

## LA SITUACIÓN DE LAS TERAPIAS DE CONVERSIÓN EN ESPAÑA: ¿QUÉ MEDIDAS SON NECESARIAS PARA ACABAR CON ELLAS Y PROTEGER A LAS VÍCTIMAS?

Agosto 2021

### I. INTRODUCCIÓN

1. La Asociación Española contra las Terapias de Conversión, también conocida como “No Es Terapia”, –en adelante, NET– respetuosamente presenta esta comunicación ante el Ministerio de Igualdad como parte del proceso de audiencia e información pública en la tramitación del Anteproyecto de ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.
2. NET es una asociación sin ánimo de lucro española consagrada a la defensa, promoción, fortalecimiento, protección y garantía de los derechos humanos de las personas LGTBQ+. En concreto, trabajamos para contribuir a la investigación criminal y a la lucha contra la impunidad de las “terapias de conversión” o “ECOSIEG” –esfuerzos de cambio o modificación de la orientación sexual, identidad o expresión de género.
3. El presente documento se hace eco de la impertinencia de referirse a estas prácticas gravemente atentatorias de derechos humanos como “terapias de conversión”, debido a la problemática conceptual que presenta denominarlas terapias. Por tanto, en el presente trabajo estas prácticas serán denominadas Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual e Identidad o Expresión de Género (ECOSIEG), siguiendo la línea de lo expuesto por la asociación internacional ILGA así como por OutRight Action International; o bien, se empleará el término “terapias de conversión”, siempre entrecomillado, para denotar lo equívoco de referirse a las mismas como terapias o tratamientos con revestimiento médico<sup>1</sup>.

### II. EL FENÓMENO DE LAS ‘TERAPIAS DE CONVERSIÓN’

#### ¿EN QUÉ CONSISTEN?

4. Las ‘terapias de conversión’ o ECOSIEG son una amalgama de prácticas que persiguen modificar la identidad y/o expresión de género de las víctimas así como su orientación sexual, para “acomodarlas” a los cánones cisheteronormativos<sup>2</sup>. Así, se conoce con estos términos a aquellas intervenciones profesionales de diversa índole que tienen como objetivo modificar la orientación sexual o identidad de género de una persona.
5. En su análisis y definición conviene tomar como referencia el Informe sobre las denominadas ‘terapias de conversión’ realizado por el Experto Independiente de las Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género (en adelante, el ‘IE

---

<sup>1</sup> En este sentido, véase, Ramón Mendos, L., ‘Poniéndole límites al engaño: Un estudio jurídico mundial sobre la regulación legal de las mal llamadas “terapias de conversión”’, ILGA Mundo, Ginebra, septiembre 2020, pp. 17-20. Disponible en: [https://ilga.org/downloads/ILGA\\_World\\_poniendole\\_limites\\_engano\\_estudio\\_juridico\\_mundial\\_terapias\\_de\\_conversion.pdf](https://ilga.org/downloads/ILGA_World_poniendole_limites_engano_estudio_juridico_mundial_terapias_de_conversion.pdf); Bishop, A., ‘Harmful Treatment. The Global Reach of So-Called Conversion Therapy’, OutRight Action International, New York, 2019, p. 13. Disponible en: [https://outrightinternational.org/sites/default/files/ConversionFINAL\\_1.pdf](https://outrightinternational.org/sites/default/files/ConversionFINAL_1.pdf).

<sup>2</sup> La cisheteronormatividad hace referencia a un sistema jerárquico de prejuicios en el que se privilegia a los individuos cisgénero y heterosexuales por encima de los no cisgénero y no heterosexuales, pero también al rechazo, prejuicio y discriminación que se dirige, en este sistema, contra cualquier persona percibida como no cisgénero y/o no heterosexual. De este modo, la cisheteronormatividad representa una aversión a cualquier cosa que vaya en contra de las convenciones que sostienen que “*hay dos y sólo dos géneros, que el género refleja el sexo biológico, y que sólo la atracción sexual entre estos géneros ‘opuestos’ es lo natural o aceptable*”. Este marco representa una relación sinérgica entre la transfobia y la homofobia o, dicho de otro modo, una presencia global de la cisheteronormatividad como un sistema en el que es “normal” ser heterosexual y cisgénero y no es normal (y, por tanto, es aceptable tener prejuicios contra) las personas no heterosexuales y no cisgénero. Definición obtenida de Worthen, M. G. F. (2016). ‘Hetero-cis-normativity and the gendering of transphobia’, *International Journal of Transgenderism*, 17(1), 31–57, pp. 31-32. Disponible en: <https://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/15532739.2016.1149538>.

SOGI’), de fecha 1 de mayo de 2020<sup>3</sup>. Si bien algunas de las prácticas están destinadas directamente a cambiar la orientación sexual y la identidad de género de la persona, el IE SOGI indica que otras tienen por objeto “ayudar” a las personas a reprimir sus deseos homosexuales. Las personas que practican dichas terapias suelen combinar diversos métodos e intervenciones religiosas con rituales tradicionales o consultas pseudo-médicas o de salud mental.<sup>4</sup>

6. La primera observación del IE SOGI en dicho informe destaca que “*existen pruebas concluyentes de que las “terapias de conversión”, incluidas sus formas más atroces, se dan en todos los rincones del mundo*”<sup>5</sup>, así como que hay una clara “*falta de interés de algunos Estados por participar en un proceso diseñado para dar respuesta a un problema que causa daños profundos en millones de personas que se encuentran en sus jurisdicciones*”<sup>6</sup>.

7. Otras organizaciones apuntan lo mismo en este sentido, aportando datos más específicos sobre la extensión de estas prácticas. El Consejo Internacional para la Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura (IRCT, en inglés) ha recopilado información clara sobre la perpetración sistemática de estas prácticas en, por lo menos, 68 estados<sup>7</sup>. Con análogos resultados, OutRight Action International llevó a cabo un estudio con una muestra de 489 personas LGTBQ+ de un total de 80 países<sup>8</sup>. En esta publicación, un 54% de los encuestados indicaron que las “terapias de conversión” era comunes o muy comunes en sus países de origen<sup>9</sup>; mientras que un 57% afirmó conocer a alguna víctima de ECOSIEG<sup>10</sup>. Estos datos coinciden, en líneas generales con los arrojados por LGTB Foundation, en cuyo reciente estudio –en el que 5.820 participantes de más de 100 países respondieron a la pregunta de si existían ‘terapias de conversión’ en

---

<sup>3</sup> Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, ‘Práctica de las llamadas “terapias de conversión”’, A/HRC/44/53, 1 de mayo de 2020. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/44/53>.

<sup>4</sup> Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, ‘Práctica de las llamadas “terapias de conversión”’, A/HRC/44/53, 1 de mayo de 2020, paras. 1, 3-16. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/44/53>.

<sup>5</sup> Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, ‘Práctica de las llamadas “terapias de conversión”’, A/HRC/44/53, 1 de mayo de 2020, para. 16. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/44/53>.

<sup>6</sup> Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, ‘Práctica de las llamadas “terapias de conversión”’, A/HRC/44/53, 1 de mayo de 2020, para. 16. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/44/53>.

<sup>7</sup> Bothe, P., “It’s Torture Not Therapy. A Global Overview Of Conversion Therapy: Practices, Perpetrators, And The Role Of States”, International Rehabilitation Council for Torture Victims, Copenhagen, 2020, p. 5. Disponible en: [https://irct.org/uploads/media/IRCT\\_research\\_on\\_conversion\\_therapy.pdf](https://irct.org/uploads/media/IRCT_research_on_conversion_therapy.pdf).

En el Anexo I a dicha publicación se mencionan específicamente los siguientes países extraídos de las 207 fuentes consultadas, que datan de entre 2001 y 2019 y que citan perpetradores, prácticas y participación estatal en ECOSIEG en dichos estados. Los países mencionados son: Armenia, Australia, Austria, Barbados, Bosnia Herzegovina, Brasil, Camboya, Canadá, Chile, China, República Dominicana, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eritrea, Etiopía, Finlandia, Francia, Georgia, Alemania, Ghana, Hong Kong, India, Indonesia, Irán, Islandia, Israel, Italia, Jordania, Kenia, Kirguizistán, Líbano, Malasia, Mali, Mauricio, México, Mozambique, Namibia, Países Bajos, Nueva Zelanda, Nigeria, Panamá, Perú, Polonia, República de Corea, República de Moldavia, Rumanía, Rusia, Serbia, Singapur, Eslovaquia, Sudáfrica, España, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Siria, Tayikistán, Taiwán, Trinidad y Tobago, Túnez, Turquía, Uganda, Ucrania, Emiratos Árabes Unidos, Reino Unido, Tanzania, Estados Unidos, Vietnam, Zambia y Zimbabue.

<sup>8</sup> Bishop, A., ‘Harmful Treatment. The Global Reach of So-Called Conversion Therapy’, OutRight Action International, New York, 2019, p. 42. Disponible en: [https://outrightinternational.org/sites/default/files/ConversionFINAL\\_1.pdf](https://outrightinternational.org/sites/default/files/ConversionFINAL_1.pdf).

<sup>9</sup> Bishop, A., ‘Harmful Treatment. The Global Reach of So-Called Conversion Therapy’, OutRight Action International, New York, 2019, p. 43. Disponible en: [https://outrightinternational.org/sites/default/files/ConversionFINAL\\_1.pdf](https://outrightinternational.org/sites/default/files/ConversionFINAL_1.pdf).

<sup>10</sup> Bishop, A., ‘Harmful Treatment. The Global Reach of So-Called Conversion Therapy’, OutRight Action International, New York, 2019, p. 48. Disponible en: [https://outrightinternational.org/sites/default/files/ConversionFINAL\\_1.pdf](https://outrightinternational.org/sites/default/files/ConversionFINAL_1.pdf).

su país de origen<sup>11</sup>— un 31,80% de los encuestados afirmaron que en su país se practicaban ECOSIEG y un 21,70%, indicaron que estas prácticas posiblemente tenían lugar en su estado natal.

8. El Experto Independiente de Naciones Unidas describe los tres principales enfoques que parecen guiar las 'terapias de conversión': los médicos, los psicoterapéuticos y los religiosos. En cuanto a los enfoques médicos, se apoyan en el postulado de que la orientación sexual y la identidad de género son consecuencia de una disfunción biológica congénita que se puede tratar de manera exógena. Los ECOSIEG médicos, que en el pasado comprendían lobotomías o la ablación de órganos sexuales<sup>12</sup>, incluyen<sup>13</sup> la prescripción<sup>14</sup> y uso de medicación<sup>15</sup> —como antipsicóticos, estimulantes sexuales, antidepresivos, ansiolíticos y otros medicamentos psicoactivos<sup>16</sup>—, la práctica de exámenes médicos forzosos<sup>17</sup> —principalmente anales o genitales—, la administración de tratamientos hormonales<sup>18</sup> y corticoideos.

9. Este enfoque está íntimamente ligado a la patologización y medicalización de las orientaciones sexuales no heterosexuales y las identidades de género no cisgénero, a pesar de los (lentos) avances que se han dado en este campo en los últimos 50 años.

10. En 1973, la Asociación de Psiquiatría Americana eliminó la homosexualidad del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-III, en inglés)<sup>19</sup>; en 1990, la Organización Mundial de la Salud dejó de considerar la homosexualidad como un trastorno mental en su clasificación de enfermedades (ICD-10, en inglés)<sup>20</sup>; y en 2018, dio un paso más, retirando de la misma (en el ICD-11) la "orientación sexual egodistónica" y des-psicopatologizando<sup>21</sup> las identidades trans al agruparlas bajo el término

---

<sup>11</sup> Adamson, T.M., *et al.*, 'The Global State of Conversion Therapy - A Preliminary Report and Current Evidence Brief', *Center for Open Science*, LGBT Foundation, 2020, p. 3. Disponible en: <https://lgbt-token.org/wp-content/uploads/2020/04/The-Global-State-of-Conversion-Therapy-Evidence-Brief.pdf>.

<sup>12</sup> Adamson, T.M., *et al.*, 'The Global State of Conversion Therapy - A Preliminary Report and Current Evidence Brief', *Center for Open Science*, LGBT Foundation, 2020, p. 3. Disponible en: <https://lgbt-token.org/wp-content/uploads/2020/04/The-Global-State-of-Conversion-Therapy-Evidence-Brief.pdf>.

<sup>13</sup> Bothe, P., "It's Torture Not Therapy. A Global Overview Of Conversion Therapy: Practices, Perpetrators, And The Role Of States", *International Rehabilitation Council for Torture Victims*, Copenhagen, 2020, p. 6. Disponible en: [https://irct.org/uploads/media/IRCT\\_research\\_on\\_conversion\\_therapy.pdf](https://irct.org/uploads/media/IRCT_research_on_conversion_therapy.pdf).

<sup>14</sup> Bothe, P., "It's Torture Not Therapy. A Global Overview Of Conversion Therapy: Practices, Perpetrators, And The Role Of States", *International Rehabilitation Council for Torture Victims*, Copenhagen, 2020, p. 8. Disponible en: [https://irct.org/uploads/media/IRCT\\_research\\_on\\_conversion\\_therapy.pdf](https://irct.org/uploads/media/IRCT_research_on_conversion_therapy.pdf).

<sup>15</sup> CBC News, 'Conversion therapy survivor describes treatment as "torture"', CBC/Radio-Canada, 13 de julio de 2019. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=FsBfd9FjaqI>.

<sup>16</sup> Alempijevic, D. *et al.* (2020). 'Statement of the Independent Forensic Expert Group on Conversion Therapy', *Torture : quarterly journal on rehabilitation of torture victims and prevention of torture*, 30(1), 66–78. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/32657772/>.

<sup>17</sup> Association for the Prevention of Torture (2018). 'Towards the Effective Protection of LGBTI Persons Deprived of Liberty: A Monitoring Guide', *Association for the Prevention of Torture*, p. 102. Disponible en: <https://www.ap.t.ch/es/resources/publications/por-una-proteccion-efectiva-de-las-personas-lgbti-privadas-de-libertad-una>.

<sup>18</sup> Harrison, J. *et al.* (2018) 'National Faith & Sexuality Survey. Full set of results', Ozanne Foundation. Disponible en: <https://www.ozanne.foundation/faith-sexuality-survey-2018/>.

<sup>19</sup> ASOCIACIÓN DE PSIQUIATRÍA AMERICANA, 'Diagnostic and statistical manual of mental disorders (DSM-III)', Ed. 3, 1980.

<sup>20</sup> WORLD HEALTH ORGANIZATION, 'ICD-10: International Statistical Classification of Diseases and related health problems', *World Health Organization*, 10ª revisión, Ed. 2, 2004.

<sup>21</sup> Conviene remarcar que la despatologización de las identidades trans no ha sido plena, ya que se sigue incluyendo el término "incongruencia de género" dentro de la categoría denominada "condiciones relacionadas con la salud sexual". La definición acordada para esta "condición" es la siguiente: "[l]a incongruencia de género se caracteriza por una marcada y persistente incongruencia entre el género experimentado por un individuo y el sexo asignado. El comportamiento y las preferencias variantes de género por sí solos no son una base para asignar los diagnósticos en este grupo". Ver, WORLD HEALTH ORGANIZATION, 'ICD-11: International classification of diseases for mortality and morbidity statistics', *World Health Organization*, 11ª revisión, 2018.

A mayores, las identidades trans siguen siendo calificadas como "disforia de género", dentro de los desórdenes sexuales y de identidad de género, según la Asociación Americana de Psiquiatría. Esta identidad se mantiene patologizada, con un tono marcadamente biologicista y con un lenguaje marcadamente binario, sobre la base de los siguientes criterios diagnósticos: 'A. Una

“incongruencia de género” en el epígrafe de “condiciones relacionadas con la salud sexual”<sup>22</sup>. La eliminación de la “orientación sexual egodistónica”, que hacía referencia al “trastorno” por el que uno deseaba cambiar o modificar su orientación sexual al no corresponderse con el ideal de uno mismo y generar autorechazo<sup>23</sup>, implica un reconocimiento de plano de que no cabe justificación médica alguna sobre la que asentar los ECOSIEG.

11. Aun así, no todos los países del mundo secundaron este proceso de despatologización de forma unánime. En China, por ejemplo, la homosexualidad se eliminó del listado de enfermedades en el año 2001<sup>24</sup>; y en Líbano, en 2013<sup>25</sup>. Además actualmente, las autoridades médicas, judiciales, policiales y gubernamentales de países como Filipinas<sup>26</sup>, Malasia<sup>27</sup> o Indonesia<sup>28</sup>, Túnez<sup>29</sup> o Dominica<sup>30</sup>, mantienen la consideración de las identidades LGTBIQ+ como enfermedades, patrocinando abiertamente programas de conversión. A todo ello, se suma además el hecho de que, independientemente del status médico de la

---

*marcada incongruencia entre el género experimentado/expressado y el género asignado al nacer, de al menos 6 meses de duración, que se manifiesta a través de algunos de los siguientes criterios (1) una marcada incongruencia entre el género experimentado/expressado y las características sexuales primarias y/o secundarias; (2) un fuerte deseo de deshacerse de las características sexuales primarias y/o secundarias propias debido a una marcada incongruencia con el género experimentado/expressado; (3) un fuerte deseo por las características sexuales primarias y/o secundarias del otro género; (4) un fuerte deseo de ser del otro género; (5) un fuerte deseo de ser tratado como el otro género; (6) una fuerte convicción de que uno tiene los sentimientos y las reacciones típicas del otro género (o de algún género alternativo distinto al género asignado al nacer); B. La afección está asociada a un malestar clínicamente significativo o a un deterioro en el ámbito social, laboral o en otras áreas importantes del funcionamiento de la persona'. Por tanto, uno de los principales manuales diagnóstico como es el DSM, todavía entiende las identidades trans como un trastorno psicológico. Ver, AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION, 'Diagnostic and statistical manual of mental disorders', 5ª ed., 2013.*

<sup>22</sup> COCHRAN, S. et al., 'Proposed declassification of disease categories related to sexual orientation in the International Statistical Classification of Diseases and Related Health Problems (ICD-11)', *Bulletin of the World Health Organization*, 2014; WORLD HEALTH ORGANIZATION, 'International classification of diseases for mortality and morbidity statistics', 11ª revision, 2018.

<sup>23</sup> WORLD HEALTH ORGANIZATION, 'ICD-10: International Statistical Classification of Diseases and related health problems', *World Health Organization*, 10ª revision, Ed. 2, 2004, F66.1.

<sup>24</sup> THE ASSOCIATED PRESS, 'Homosexuality Not an Illness, Chinese Say', *The New York Times*, 8 de marzo de 2001, HUMAN RIGHTS WATCH, "'Have You Considered Your Parents' Happiness?' Conversion Therapy Against LGBT People in China', noviembre de 2017, p. 1.

<sup>25</sup> SOCIEDAD PSIQUIÁTRICA LIBANESA, 'Declaración de la Sociedad Psiquiátrica Libanesa', 2013.

<sup>26</sup> GUTIERREZ, J., JETT, J., 'Rodrigo Duterte Says He 'Cured' Himself From Being Gay', *The New York Times*, 3 de junio de 2019.

<sup>27</sup> MOHD IZWAN BIN MD YUSOF ET AL., 'Hadith Sahih on Behaviour of Lesbian, LGBT', *Department of Islamic Development Malaysia*, 2015; SHAZWAN MUSTAFA KAMAL, 'Abstinence and guilt trips: Jakim's rehab tools against LGBT in e-book', *Malay Mail*, 25 de octubre de 2018. La app promovida por el Departamento de Desarrollo Islámico del Gobierno de Malasia (JAKIM) es descargable en Google Play a través del siguiente enlace <[www.play.google.com/store/apps/details?id=com.app\\_hijrahhaqq.layout&hl=es\\_419](http://www.play.google.com/store/apps/details?id=com.app_hijrahhaqq.layout&hl=es_419)> y ofrece "una guía sobre el cambio dentro de un musulmán, con el fin de superar el problema de la homosexualidad". Para más información sobre otras "prácticas de conversión" promovidas por el Estado malayo se puede consultar RAMÓN MENDOS, L., 'Poniéndole límites al engaño: Un estudio jurídico mundial sobre la regulación legal de las mal llamadas "terapias de conversión"', ILGA Mundo, Ginebra, septiembre 2020, pp. 60-61.

<sup>28</sup> En Indonesia, la Asociación de Psiquiatras de Indonesia –con las siglas, PDSKJI– clasificó oficialmente las orientaciones sexuales homosexuales y bisexuales, así como el "travestismo" como trastornos mentales, firmando que estos son curables aplicando el "tratamiento adecuado". En febrero de 2018, el Ministerio de Sanidad indonesio publicó una guía en la que se afirma que las enfermedades mentales de las personas LGTBIQ+ derivan de su orientación sexual. Además, en 2019, varios medios reportaban que el Ministro de Justicia y de Derechos Humanos, Liberti Sitinjak había obligado a prisioneros LGTBIQ+ a someterse a terapias de conversión. Véase, YOSEPHINE, L., 'Indonesian psychiatrists label LGBT as mental disorders', *The Jakarta Post*, 24 de febrero de 2016; AGENCIA EFE y EUROPEAN PRESSPHOTO AGENCY, 'Indonesia includes homosexuality in medical guide of mental disorders', Jakarta, 2 de febrero de 2018; HASTANTO, I., 'Indonesian Prison Officials Believe Inmates Are 'Turning Gay' After Sleeping Next To The Same Sex', *Vice*, 10 de julio de 2019.

Así mismo, la proposición de ley registrada en el Parlamento indonesio como "Family Resilience Bill" busca obligar legalmente a las personas LGTBIQ+ a someterse a "rehabilitación" en centros religiosos para reformarse. Ver, LANG, N. (2 marzo 2020). 'Indonesia proposes bill to force LGBTQ people into 'rehabilitation'', *NBC News*. Disponible en: <https://www.nbcnews.com/feature/nbc-out/indonesia-proposes-bill-force-lgbtq-people-rehabilitation-n1146861>.

<sup>29</sup> GHOSHAL, N., 'Tunisia's Assault on Gay Men's—and Everyone's—Right to Privacy', *Human Rights Watch*, 3 de diciembre de 2018.

<sup>30</sup> Cámara de la Asamblea de la Mancomunidad de Dominica, Sexual Offences Act (en castellano, Ley de Delitos Sexuales), No. 1 de 1998, Artículo 16(1) párrafo final: "if the Court thinks fit, the Court may order that the convicted person be admitted to a psychiatric hospital for treatment".

diversidad sexual y de género, a enero de 2021, 72 jurisdicciones<sup>31</sup> criminalizan los actos sexuales privados consensuales entre personas del mismo género<sup>32</sup>.

12. Además, en el caso de la identidad de género, la patologización es, desgraciadamente, la norma en la actualidad, por lo que los ECIEG (Esfuerzos de Cambio de Identidad y Expresión de Género) cuentan con menos restricciones legales o administrativas. Ello se debe a que, excepto en una minoría de países – 15 países y regiones de otros dos– que han reconocido en sus sistemas legales la autodeterminación del género como principio para modificar registralmente los marcadores de género/nombre<sup>33</sup>, es mandatorio que las personas trans deban de interactuar con profesionales clínicos –ser evaluadxs, diagnosticadxs y prescritxs ciertos tratamientos hormonales o quirúrgicos– para poder optar a ver su identidad de género legalmente reconocida. Esto, por tanto, incrementa su exposición a potenciales ECIEG.

13. Los datos lo demuestran claramente. Así, por ejemplo, la Encuesta Nacional LGTB del gobierno británico reporta que el doble de personas trans que de personas cisgénero sufrieron a ECOSIEG<sup>34</sup>; en la misma línea, publicaciones científicas, concluyen que un 20% de las personas trans que hablan con algún profesional de la medicina sobre su identidad de género son expuestas a estas prácticas<sup>35</sup> así como que las personas trans tienen el doble de probabilidad, que las personas cisgénero, de ser forzadas a someterse a “terapia de conversión”<sup>36</sup>.

14. Junto a estos están los enfoques psicoterapéuticos<sup>37</sup>, que se basan en la idea de que la diversidad sexual y de género son desviaciones producidas por experiencias traumáticas, estructuras familiares inestables o una educación anormal. En concreto, aplican procedimientos en los que se combinan técnicas de autoayuda, ejercicios del habla<sup>38</sup>, técnicas centradas en la asertividad, entrenamientos para “saber

---

<sup>31</sup> HUMAN DIGNITY TRUST, ‘Map of Countries that Criminalise LGBT People’, Recurso online. Consultado por última vez el 28 de enero de 2021. Disponible en: <https://www.humandignitytrust.org/lgbt-the-law/map-of-criminalisation/>.

<sup>32</sup> El número varía en función de si nos referimos a jurisdicciones o países. Por un lado, la organización Human Dignity Trust reporta que estas conductas están criminalizadas en 72 jurisdicciones, entre las que se incluyen: 67 estados; determinados territorios de Irak donde milicias o cédulas del ISIS aplicaban la pena de muerte a personas del mismo género que llevaran a cabo actividad sexual; algunas regiones de Indonesia –las provincias de Aceh y Sumatra del Sur y las localidades de Palembang y Jakarta–; Egipto, que lo criminaliza *de facto* a través de los delitos de indecencia y actos escandalosos; en el territorio de Gaza (Palestina); y en las Islas Cook, que es un estado autónomo pero libremente asociado a Nueva Zelanda. Por otro lado, ILGA opta por presentar los datos refiriéndose a 67 estados que legalmente criminalizan estas relaciones, junto con 2 estados (Egipto e Irak). Conviene indicar que, a fecha del presente informe, el número de estados que criminaliza son 66, tras la modificación del Código Penal aprobada por Bután en diciembre de 2020. Ver, HUMAN DIGNITY TRUST, ‘Map of Countries that Criminalise LGBT People’, Recurso online. Consultado por última vez el 28 de enero de 2021. Disponible en: <https://www.humandignitytrust.org/lgbt-the-law/map-of-criminalisation/>; MENDOS, L.R. et al., ‘Homofobia de Estado 2020: Actualización del Panorama Global de la Legislación’, *ILGA World*, diciembre de 2020; Nota de Prensa, ‘Joint Sitting of the Parliament deliberates and adopts the Penal Code (Amendment) Bill of Bhutan 2019’, *National Assembly of Bhutan*, 10 diciembre 2020. Disponible en: [https://www.nab.gov.bt/en/media/view\\_news\\_detail/839](https://www.nab.gov.bt/en/media/view_news_detail/839).

<sup>33</sup> Los países que permiten modificar registralmente el marcaor de género/nombre a través de un procedimiento simple basado en una declaración de voluntad, es decir, que se basan en la autoidentificación, son: Alemania, Argentina, Bélgica, Canadá (en algunas regiones), Chile, Colombia, Dinamarca, Francia, Luxemburgo, Malta, México (en Ciudad de México), Noruega, Países Bajos, Perú, Portugal, Puerto Rico y Uruguay. Ver, CHIAM, Z. et al., ‘Informe de Mapeo Legal Trans 2019: Reconocimiento ante la ley’, *ILGA Mundo*, 2020.

<sup>34</sup> Department for Education of the Government Equalities Office of the united Kingdom, ‘National LGBT Survey. Research Report’, 2018, pp. 83-95.

<sup>35</sup> TURBAN, J.L. et al., ‘Psychological Attempts to Change a Person's Gender Identity From Transgender to Cisgender: Estimated Prevalence Across US States, 2015’, *American Journal of Public Health*, 109(10):1452-1454, octubre de 2019.

<sup>36</sup> BEIJING LGTB CENTRE, ‘Chinese Transgender Population General Survey Report’, 2017.

<sup>37</sup> Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, ‘Práctica de las llamadas “terapias de conversión”’, A/HRC/44/53, 1 de mayo de 2020, paras. 46-49. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/44/53>.

<sup>38</sup> Human Rights Campaign y National Center for Lesbian Rights (2017). ‘Just as they are. Protecting our children from the harms of conversion therapy’, p. 7. Disponible en: [www.nclrights.org/wp-content/uploads/2017/09/just-as-they-are-sept2017-1.pdf](http://www.nclrights.org/wp-content/uploads/2017/09/just-as-they-are-sept2017-1.pdf).

ligar<sup>39</sup>, hipnosis<sup>40</sup>, aparatos de estimulación visual o auditiva<sup>41</sup>, reacondicionamiento masturbatorio<sup>42</sup>, sesiones de sexo con personas del género opuesto<sup>43</sup>, terapias cognitivo-conductuales<sup>44</sup> –como el EMDR–, sesiones interpersonales y psicodinámicas así como múltiples tipos de terapias aversivas<sup>45</sup> (como sometimiento a estímulos eróticos<sup>46</sup> durante sesiones de electroshock<sup>47</sup>, de administración de drogas para generar vómitos o convulsiones –como el metrazol o la cafeína y la apomorfina–, de quemaduras por frío o calor, de exposición a productos tóxicos –como amoníaco–, entre otras).

15. Todo ello, muchas veces como parte de procesos de larga duración que se llevan a cabo en instalaciones<sup>48</sup> donde también se retiene a las víctimas<sup>49</sup>, se las alimenta forzosamente<sup>50</sup> o se las priva de comida<sup>51</sup>, se las aísla durante largos períodos de tiempo<sup>52</sup> y se les somete a humillaciones<sup>53</sup>, violencia verbal, física y sexual<sup>54</sup>, lo que incluye violaciones “correctivas”<sup>55</sup>.

<sup>39</sup> Human Rights Campaign y National Center for Lesbian Rights (2017). 'Just as they are. Protecting our children from the harms of conversion therapy', p. 7. Disponible en: [www.ncrlrights.org/wp-content/uploads/2017/09/just-as-they-are-sept2017-1.pdf](http://www.ncrlrights.org/wp-content/uploads/2017/09/just-as-they-are-sept2017-1.pdf).

<sup>40</sup> Bothe, P., "It's Torture Not Therapy. A Global Overview Of Conversion Therapy: Practices, Perpetrators, And The Role Of States", International Rehabilitation Council for Torture Victims, Copenhagen, 2020, p. 5. Disponible en: [https://irct.org/uploads/media/IRCT\\_research\\_on\\_conversion\\_therapy.pdf](https://irct.org/uploads/media/IRCT_research_on_conversion_therapy.pdf).

<sup>41</sup> McDermott Will & Emery LLP (2018). 'The pernicious myth of conversion therapy', Mattachine Society of Washington, p. 4. Disponible en: [www.ncrlrights.org/wp-content/uploads/2018/11/Mattachine-Society-Conversion-Therapy-White-Paper-Redacted.pdf#page=5](http://www.ncrlrights.org/wp-content/uploads/2018/11/Mattachine-Society-Conversion-Therapy-White-Paper-Redacted.pdf#page=5).

<sup>42</sup> Human Rights Campaign y National Center for Lesbian Rights (2017). 'Just as they are. Protecting our children from the harms of conversion therapy', p. 7. Disponible en: [www.ncrlrights.org/wp-content/uploads/2017/09/just-as-they-are-sept2017-1.pdf](http://www.ncrlrights.org/wp-content/uploads/2017/09/just-as-they-are-sept2017-1.pdf).

<sup>43</sup> Harrison, J. et al. (2018) 'National Faith & Sexuality Survey. Full set of results', Ozanne Foundation. Disponible en: <https://www.ozanne.foundation/faith-sexuality-survey-2018/>.

<sup>44</sup> Alempijevic, D. et al. (2020). 'Statement of the Independent Forensic Expert Group on Conversion Therapy', *Torture : quarterly journal on rehabilitation of torture victims and prevention of torture*, 30(1), 66–78. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/32657772/>.

<sup>45</sup> Bothe, P., "It's Torture Not Therapy. A Global Overview Of Conversion Therapy: Practices, Perpetrators, And The Role Of States", International Rehabilitation Council for Torture Victims, Copenhagen, 2020, p. 8. Disponible en: [https://irct.org/uploads/media/IRCT\\_research\\_on\\_conversion\\_therapy.pdf](https://irct.org/uploads/media/IRCT_research_on_conversion_therapy.pdf).

<sup>46</sup> Alempijevic, D. et al. (2020). 'Statement of the Independent Forensic Expert Group on Conversion Therapy', *Torture : quarterly journal on rehabilitation of torture victims and prevention of torture*, 30(1), 66–78. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/32657772/>.

<sup>47</sup> Ramón Mendos, L., 'Poniéndole límites al engaño: Un estudio jurídico mundial sobre la regulación legal de las mal llamadas "terapias de conversión"', ILGA Mundo, Ginebra, septiembre 2020, pp. 25-26. Disponible en: [https://ilga.org/downloads/ILGA\\_World\\_poniendole\\_limitos\\_engano\\_estudio\\_juridico\\_mundial\\_terapias\\_de\\_conversion.pdf](https://ilga.org/downloads/ILGA_World_poniendole_limitos_engano_estudio_juridico_mundial_terapias_de_conversion.pdf)

<sup>48</sup> Amnistía Internacional (2001). 'Crimes of hate, conspiracy of silence. Torture and ill-treatment based on sexual identity', Amnistía Internacional, p. 20. Disponible en: <https://www.amnesty.org/download/Documents/120000/act400162001ar.pdf>

<sup>49</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015). *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, Organización de los Estados Americanos, OAS/Ser.LV/II.rev.2, p. 137, paras. 204-205. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>.

<sup>50</sup> Alempijevic, D. et al. (2020). 'Statement of the Independent Forensic Expert Group on Conversion Therapy', *Torture : quarterly journal on rehabilitation of torture victims and prevention of torture*, 30(1), 66–78. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/32657772/>.

<sup>51</sup> Harrison, J. et al. (2018) 'National Faith & Sexuality Survey. Full set of results', Ozanne Foundation. Disponible en: <https://www.ozanne.foundation/faith-sexuality-survey-2018/>.

<sup>52</sup> Amnistía Internacional (2001). 'Crimes of hate, conspiracy of silence. Torture and ill-treatment based on sexual identity', Amnistía Internacional, p. 20. Disponible en: <https://www.amnesty.org/download/Documents/120000/act400162001ar.pdf>

<sup>53</sup> Alempijevic, D. et al. (2020). 'Statement of the Independent Forensic Expert Group on Conversion Therapy', *Torture : quarterly journal on rehabilitation of torture victims and prevention of torture*, 30(1), 66–78. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/32657772/>.

<sup>54</sup> Rocha Sánchez, T.E. et al. (2020) 'Nada que curar: Guía de referencias para profesionales de la salud mental en el combate a los ECOSIG (Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual y la Identidad de Género)', Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, p. 45. Disponible en: [www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/2020/PrevencionDelito/Nada\\_que\\_curar\\_2020.pdf](http://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/2020/PrevencionDelito/Nada_que_curar_2020.pdf).

<sup>55</sup> Rocha Sánchez, T.E. et al. (2020) 'Nada que curar: Guía de referencias para profesionales de la salud mental en el combate a los ECOSIG (Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual y la Identidad de Género)', Oficina de las Naciones Unidas contra la

16. Finalmente, también encontramos enfoques religiosos o basados en la fe<sup>56</sup>, que están guiados por la premisa de que hay algo inherentemente maligno y moralmente reprobable en la diversidad sexual y de género, recalando lo negativo de la propia identidad.

17. Las técnicas que se emplean, que a menudo pueden parecer menos cruentas o viscerales que las anteriores, tienen unas consecuencias físicas y psicológicas de análoga magnitud. Incluyen<sup>57</sup>, por ejemplo, la abstinencia sexual de por vida<sup>58</sup>, sesiones de rezo continuo durante horas, golpes y otros tipos de violencia física durante la oración<sup>59</sup>, privación de libertad y de alimentos dentro de la comunidad religiosa<sup>60</sup>, humillaciones públicas e insultos, práctica de exorcismos y rituales para expulsar el mal<sup>61</sup>, suministro de “preparados sanadores” y aplicación de ungüentos en los genitales<sup>62</sup>.

18. Estos enfoques, además, emplean otras técnicas abusivas e intrusivas como la desnudez forzada en sesiones individuales<sup>63</sup> –para aumentar la vulnerabilidad de la víctima<sup>64</sup>– o en grupo<sup>65</sup> –para desestigmatizar y desexualizar los cuerpos<sup>66</sup>–, el “reparenting”<sup>67</sup> –yacer en posición fetal, abrazando el

---

Droga y el Delito, p. 45. Disponible en: [www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/2020/PrevencionDelito/Nada\\_que\\_curar\\_2020.pdf](http://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/2020/PrevencionDelito/Nada_que_curar_2020.pdf).

<sup>56</sup> Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, ‘Práctica de las llamadas “terapias de conversión”’, A/HRC/44/53, 1 de mayo de 2020, para. 53. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/44/53>.

<sup>57</sup> The Trevor Project (2019). ‘Response to Request for Inputs from the Independent Expert on Protection Against Violence and Discrimination Based on Sexual Orientation and Gender Identity, With Focus on Practices of So-Called “Conversion Therapy”’, The Trevor Project. Disponible en: [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/SexualOrientation/IESOGI/CSOsKZ/The\\_Trevor\\_Project\\_Input\\_to\\_the\\_United\\_Nations\\_Regarding\\_Conversion\\_Therapy.docx](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/SexualOrientation/IESOGI/CSOsKZ/The_Trevor_Project_Input_to_the_United_Nations_Regarding_Conversion_Therapy.docx).

<sup>58</sup> Ramón Mendos, L., ‘Poniéndole límites al engaño: Un estudio jurídico mundial sobre la regulación legal de las mal llamadas “terapias de conversión”’, ILGA Mundo, Ginebra, septiembre 2020, p. 41. Disponible en: [https://ilga.org/downloads/ILGA\\_World\\_poniendole\\_limitos\\_engano\\_estudio\\_juridico\\_mundial\\_terapias\\_de\\_conversion.pdf](https://ilga.org/downloads/ILGA_World_poniendole_limitos_engano_estudio_juridico_mundial_terapias_de_conversion.pdf)

<sup>59</sup> Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, ‘Práctica de las llamadas “terapias de conversión”’, A/HRC/44/53, 1 de mayo de 2020, paras. 53-54. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/44/53>.

<sup>60</sup> Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, ‘Práctica de las llamadas “terapias de conversión”’, A/HRC/44/53, 1 de mayo de 2020, paras. 50-54. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/44/53>.

<sup>61</sup> Global Interfaith Network for People of all Sexes, Sexual Orientations, Gender Identities and Expressions (2019). ‘Report of the Independent Expert on protection against violence and discrimination based on sexual orientation and gender identity with focus on practices of so-called “conversion therapy”’, Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/SexualOrientation/IESOGI/CSOsAJ/GIN-SSOGIESubmission.docx>.

<sup>62</sup> Ramón Mendos, L., ‘Poniéndole límites al engaño: Un estudio jurídico mundial sobre la regulación legal de las mal llamadas “terapias de conversión”’, ILGA Mundo, Ginebra, septiembre 2020, p. 47. Disponible en: [https://ilga.org/downloads/ILGA\\_World\\_poniendole\\_limitos\\_engano\\_estudio\\_juridico\\_mundial\\_terapias\\_de\\_conversion.pdf](https://ilga.org/downloads/ILGA_World_poniendole_limitos_engano_estudio_juridico_mundial_terapias_de_conversion.pdf).

<sup>63</sup> Channel 4 News (2019). ‘Gay conversion therapist’ comes out: Exclusive interview’. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=pDME5MhRKYM>.

<sup>64</sup> Tribunal Superior de Nueva Jersey, Michael Ferguson et al. v. Jonah (Jews Offering New Alternatives For Healing) et al., Transcripción del procedimiento, 11 junio 2015, folios 1243 y ss., p. 174. Disponible en: <https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://files.eqcf.org/wp-content/uploads/2015/06/Day-5-June-11-2015.pdf>.

<sup>65</sup> La Sexta (9 junio 2019). ‘Un joven relata su experiencia en las terapias para “curar” la homosexualidad: “Nos desnudaban y nos pedían que nos abrazáramos”’, *La Sexta*. Disponible en: <https://www.lasexta.com/programas/liarla-pardo/reportajes/un-joven-relata-su-experiencia-en-las-terapias-para-curar-la-homosexualidad-nos-desnudaban-y-nos-pedian-que-nos-abrazaramos-video-201906095cfd3b3e0cf2eb38eeba738b.html>.

<sup>66</sup> Tribunal Superior de Nueva Jersey, Michael Ferguson et al. v. Jonah (Jews Offering New Alternatives For Healing) et al., Transcripción del procedimiento, 11 junio 2015, folios 1243 y ss., p. 174. Disponible en: <https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://files.eqcf.org/wp-content/uploads/2015/06/Day-5-June-11-2015.pdf>.

<sup>67</sup> Flentje, A., Heck, N.C., Cochran, B.N. (2013). ‘Sexual Reorientation Therapy Interventions: Perspectives of Ex-Ex-Gay Individuals’, *Journal of Gay & Lesbian Mental Health*, 17:3, 256-277. Disponible en: <https://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/19359705.2013.773268>.

perpetrador a la víctima–, la terapia de contacto<sup>68</sup> –a través de abrazos, caricias...– o técnicas bioenergéticas, consistentes en repetir automáticamente determinadas acciones<sup>69</sup> –dar golpes a objetos– mientras se grita, insulta o se repiten mantras con el fin de liberar recuerdos y energía almacenada en el cuerpo.

19. En la práctica, los diferentes abusos que se cometen en cada uno de estos enfoques suelen solaparse y complementarse, ya que los perpetradores se apoyan en múltiples argumentos para que mezclan lo moral –desvalorando la diversidad sexual y de género–, lo pseudocientífico –apoyándose en estudios sesgados que ubican la diversidad en traumas y validan la eficacia de los ECOSIEG– y, últimamente, lo legal –recalcando los derechos del paciente y la libertad de someterse por un tratamiento determinado.

20. Es necesario señalar que, desde inicios de los 2000, los proveedores de ECOSIEG, conscientes del progresivo aumento de control por las autoridades públicas y sociedad civil, se han rediseñado. Actualmente, instituciones como NARTH, la Alianza para la Elección Terapéutica y la Integridad Científica o TrueLove.Is, han dejado de centrar su discurso en la “conversión” para defender su labor como guía y apoyo a personas con “orientación sexual, identidad y/o expresión de género no deseadas” en el proceso de obtener o “recuperar” sus identidades deseadas<sup>70</sup>. Muchas veces se enmarcan dentro de profesiones no reguladas como el *counselling* o el *coaching*.

21. Ello los convierte en un blanco móvil muy peligroso, de acuerdo con ILGA<sup>71</sup>, ya que los proveedores renombran sus servicios, modifican sus estrategias de comunicación y adaptan su mensaje a un discurso más legalista centrado en la “libertad individual”, que cuesta más identificar, investigar y enjuiciar. Así mismo, además de maquillar su mensaje, actualmente están tejiendo redes de contactos y apoyo económico para compartir sus métodos y su mensaje de manera global, así como para generar presión que limite los esfuerzos legislativos y bloquear la aplicación de las normas en vigor a través del “lawfare”. No sólo eso, sino que también han actualizado sus métodos para contactar con potenciales víctimas, empleado las nuevas tecnologías para reclutar –a través de redes sociales y apps de contactos– así como para ofrecer terapias a distancia, cursos online o materiales y “terapias” a través de apps diseñadas para tal fin.

22. Por tanto, queda claro que los ECOSIEG no son una práctica homogénea que pueda ser atajada de una forma similar en todos los contextos que se produce. Ello lo demuestra también la diversidad de perpetradores que promocionan, defienden, consienten y ejecutan estas prácticas lesivas de derechos humanos. Tal como se puede inferir de las distintas modalidades de “terapia de conversión”, **no hay un perfil único de promotor o de perpetrador y este varía ampliamente en función de la región a examinar.**

23. A nivel internacional, LGBT Foundation ha publicado que los responsables de los ECOSIEG son, en el 45,8% de los casos profesionales médicos y de la salud mental, autoridades religiosas (14%), padres (6,95%), curanderos (4,88%), instituciones de rehabilitación o campamentos (8,5%), otras autoridades

---

<sup>68</sup> Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, ‘Práctica de las llamadas “terapias de conversión”’, A/HRC/44/53, 1 de mayo de 2020. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/44/53>.

<sup>69</sup> La Sexta (9 junio 2019). ‘Un joven relata su experiencia en las terapias para ‘curar’ la homosexualidad: “Nos desnudaban y nos pedían que nos abrazáramos”’, *La Sexta*. Disponible en: [https://www.lasexta.com/programas/liarla-pardo/reportajes/un-joven-relata-su-experiencia-en-las-terapias-para-curar-la-homosexualidad-nos-desnudaban-y-nos-pedian-que-nos-abrazaramos-video\\_201906095cfd3b3e0cf2eb38eeba738b.html](https://www.lasexta.com/programas/liarla-pardo/reportajes/un-joven-relata-su-experiencia-en-las-terapias-para-curar-la-homosexualidad-nos-desnudaban-y-nos-pedian-que-nos-abrazaramos-video_201906095cfd3b3e0cf2eb38eeba738b.html).

<sup>70</sup> Bishop, A., ‘Harmful Treatment. The Global Reach of So-Called Conversion Therapy’, OutRight Action International, New York, 2019, p. 48. Disponible en: [https://outrightinternational.org/sites/default/files/ConversionFINAL\\_1.pdf](https://outrightinternational.org/sites/default/files/ConversionFINAL_1.pdf).

<sup>71</sup> Ramón Mendos, L., ‘Poniéndole límites al engaño: Un estudio jurídico mundial sobre la regulación legal de las mal llamadas “terapias de conversión”’, ILGA Mundo, Ginebra, septiembre 2020. Disponible en: [https://ilga.org/downloads/ILGA\\_World\\_poniendole\\_limitos\\_engano\\_estudio\\_juridico\\_mundial\\_terapias\\_de\\_conversion.pdf](https://ilga.org/downloads/ILGA_World_poniendole_limitos_engano_estudio_juridico_mundial_terapias_de_conversion.pdf).

estatales (4,4%) y autoridades escolares (4,4%)<sup>72</sup>. Y lo que es más grave, **sólo un cuarto de las víctimas afirmó haber consentido voluntariamente a los ECOSIEG**, reportando un 21,9% de los casos presión familiar, un 11% de los casos tanto por recomendación de su comunidad/líderes religiosos como también los que afirmaron haber asistido por presión de sus círculos cercanos<sup>73</sup>. Además, un 9% asistió por recomendación de un profesional de la salud, un 5% por decisión de su escuela, un 4% por decisión de una autoridad gubernamental, y un 3,5% por imposición de su empleador. A nivel regional, estos datos pueden variar ampliamente<sup>74</sup>. De acuerdo con OutRight Action International, en el Caribe, Latinoamérica y África, los ECOSIEG son principalmente llevados a cabo por líderes, instituciones o comunidades religiosas; mientras que en Asia, se practican principalmente por profesionales de la salud y de la salud mental privados<sup>75</sup>.

24. En lo que respecta a las tasas de victimización, los estudios señalan que la gran mayoría de las mismas, son sometidas a ECOSIEG antes de haber cumplido la mayoría de edad, tal como señala Trevor Project, que indica que el 78% de los jóvenes sometidos a “terapias de conversión” lo fueron cuando eran menores<sup>76</sup>. Otros factores que también se registran con mayor regularidad en las víctimas de estas prácticas son un nivel bajo de ingresos familiares, pertenecer a una minoría étnico-racial o venir de entornos religiosos<sup>77</sup>.

25. En cifras, se estima que, a 2019, 698.000 adultos estadounidenses habrían sido víctimas de ECOSIEG, 350.000 de los cuales las habrían sufrido durante su adolescencia<sup>78</sup>. Además, el Williams Institute calcula que en un año 16.000 menores entre los 13 y los 17 años serán sometidos a “terapias de conversión” por un profesional de la salud con licencia antes de alcanzar la mayoría de edad, y 57,000, sufrirán el mismo destino de manos de consejeros religiosos o espirituales<sup>79</sup>.

#### ¿QUÉ DICE LA CIENCIA SOBRE ELLAS?

26. Los perpetradores de “terapias de conversión” mantienen varias tesis que justifican sobre la base de estudios falsos y carentes de valor científico, así como sobre inferencias falaces hechas a partir estudios científicos presentados descontextualizadamente. En aras de brevedad, en el presente apartado consignaremos el estado actual de la ciencia así como los consensos científicos en torno a cuestiones como el origen de la orientación sexual, la efectividad de las “terapias de conversión” y los efectos de las mismas.

---

<sup>72</sup> Adamson, T.M., *et al.*, ‘The Global State of Conversion Therapy - A Preliminary Report and Current Evidence Brief’, *Center for Open Science*, LGBT Foundation, 2020. Disponible en: <https://lgbt-token.org/wp-content/uploads/2020/04/The-Global-State-of-Conversion-Therapy-Evidence-Brief.pdf>.

<sup>73</sup> Adamson, T.M., *et al.*, ‘The Global State of Conversion Therapy - A Preliminary Report and Current Evidence Brief’, *Center for Open Science*, LGBT Foundation, 2020. Disponible en: <https://lgbt-token.org/wp-content/uploads/2020/04/The-Global-State-of-Conversion-Therapy-Evidence-Brief.pdf>.

<sup>74</sup> Adamson, T.M., *et al.*, ‘The Global State of Conversion Therapy - A Preliminary Report and Current Evidence Brief’, *Center for Open Science*, LGBT Foundation, 2020. Disponible en: <https://lgbt-token.org/wp-content/uploads/2020/04/The-Global-State-of-Conversion-Therapy-Evidence-Brief.pdf>.

<sup>75</sup> Bishop, A., ‘Harmful Treatment. The Global Reach of So-Called Conversion Therapy’, OutRight Action International, New York, 2019, p. 48. Disponible en: [https://outrightinternational.org/sites/default/files/ConversionFINAL\\_1.pdf](https://outrightinternational.org/sites/default/files/ConversionFINAL_1.pdf).

<sup>76</sup> The Trevor Project (2020). ‘National Survey on LGBTQ Youth Mental Health 2020’, *The Trevor Project*. Disponible en: <https://www.thetrevorproject.org/survey-2020/>.

<sup>77</sup> Ryan, C., Toomey, R., Diaz, R.M., Russell, S.T. (2020). ‘Parent-Initiated Sexual Orientation Change Efforts With LGBT Adolescents: Implications for Young Adult Mental Health and Adjustment’, *Journal of Homosexuality*, 67:2, 159-173. Disponible en: <https://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/00918369.2018.1538407?journalCode=wjhm20>.

<sup>78</sup> Mallory, C. (2019). ‘Conversion Therapy and LGBT Youth’, Williams Institute, Disponible en: <https://williamsinstitute.law.ucla.edu/publications/conversion-therapy-and-lgbt-youth/>.

<sup>79</sup> Mallory, C. (2019). ‘Conversion Therapy and LGBT Youth’, Williams Institute, Disponible en: <https://williamsinstitute.law.ucla.edu/publications/conversion-therapy-and-lgbt-youth/>.

27. En primer lugar, en lo relativo al origen de la orientación sexual y de la identidad de género, en 2010 se publicó en el *Journal of Sexual Medicine* una extensa revisión de los estudios científicos existentes sobre el origen de la homosexualidad, cuyos hallazgos y conclusiones es conveniente exponer a continuación por la claridad de los mismos en torno a los factores que la ciencia ha identificado como principalmente originadores de la homosexualidad en el ser humano. En concreto, esta publicación señala lo siguiente:

“A pesar de la evidencia de que el comportamiento bisexual u homosexual se practica ampliamente en la naturaleza, nada menos que en cerca de 1.500 especies, desde los primates hasta los gusanos intestinales, la mayoría de las autoridades religiosas, así como algunas instituciones políticas, consideran antinatural el sexo con personas del mismo sexo.

La confusión entre la evidencia biológica con los aspectos morales y metafísicos ha sido y es, por desgracia, frecuente. Sin embargo, podemos responder inmediatamente a la pregunta del título: sí, definitivamente, la homosexualidad es natural. ¿Sugiere esto que la biología juega un papel importante en la homosexualidad? Probablemente, pero no necesariamente. Mientras que algunas personas creen que la orientación sexual es innata y fija, para otras, la orientación sexual puede desarrollarse a lo largo de la vida de una persona. [...]

Una impresionante cantidad de datos empíricos sugiere que la biología es un importante factor de las conductas heterosexuales y homosexuales (Tabla 1). Se han producido pruebas que demuestran la importancia de los factores genéticos, autoinmunes y neurohormonales en el desarrollo de la orientación sexual. En su crítica a los métodos y hallazgos producidos en el campo de la etiología de la orientación sexual, Mustanski et al. admiten que la investigación genética, que utiliza metodologías basadas en la familia y en casos de gemelos, ha producido pruebas consistentes de que los genes influyen en la orientación sexual, a pesar de que la investigación molecular aún no ha producido pruebas convincentes de genes específicos. Aunque está claramente establecido que tener hermanos mayores aumenta las probabilidades de homosexualidad en los hombres, no se ha esclarecido del todo la vía por la que esto ocurre. Incluso las sólidas y elegantes pruebas que resuelven la paradoja darwiniana (¿cómo puede sobrevivir un gen antirreproductivo?) producidas por Camperio-Ciani necesitan ser confirmadas en muestras más amplias. Este autor discute aquí las ventajas para la fertilidad de portar el "gen" de la homosexualidad masculina (MH), utilizando argumentos similares a los conocidos para la talasemia, que puede conferir un grado de protección contra la malaria, frecuente en las regiones donde el rasgo es común, confiriendo así una ventaja selectiva de supervivencia a los portadores y perpetuando la mutación.

Aunque se han elaborado varios artículos excelentes, el estudio del origen biológico de la MH dista mucho de estar completo. Los estudios morfofuncionales sugieren que la MH se debe a la "feminización" del cerebro, [...] la hipótesis de la presencia de anticuerpos maternos contra algunas estructuras del cerebro masculino. Algunos casos de homosexualidad masculina pueden considerarse consecuencia de una especie de feminización autoinmune durante la vida fetal. Esta teoría entiende que dado que las personas MH muestran una preferencia de pareja atípica en cuanto al sexo, deberían estar incompletamente masculinizadas. Aparentemente, están en consonancia con esta idea los experimentos de Per Lindstrom, quien encontró con sus colaboradores que, en contraste con los hombres heterosexuales y en congruencia con las mujeres heterosexuales, los hombres homosexuales mostraban una activación hipotalámica en respuesta a las feromonas masculinas. Sin embargo, este patrón puede ser una consecuencia del interés sexual por el mismo género más que una causa de la orientación sexual. Además, esta teoría sólo funciona en el caso de hombres homosexuales con un hermano mayor.

Existen otras pruebas que refutan la noción de que los hombres homosexuales son "medio mujeres". Si las hormonas juegan un papel en el comportamiento de los hombres homosexuales, este papel está más en el lado hiperandrogénico que en el hipogonadal. La hipersexualidad (medida en número de parejas y actos sexuales por unidad de tiempo) parece estar más presente en los hombres

homosexuales que en los heterosexuales. De hecho, los niveles de testosterona son más elevados en los hombres homosexuales que en los no homosexuales, quizás reflejando un nivel de actividad sexual especialmente frecuente. Incluso se ha sugerido que el tamaño genital medio es mayor en los hombres homosexuales. Otro parámetro dimórfico, dependiente de los andrógenos, como los potenciales evocados auditivos, parece más "hipermasculino" que femenino cuando se compararon 53 varones homosexuales y bisexuales con 50 varones heterosexuales. Por último, la longitud del segundo y cuarto dedo es un rasgo sexualmente dimórfico, que muestra la influencia prenatal de los andrógenos en los machos. Los hombres homosexuales sin hermanos mayores tienen una proporción 2D:4D indistinguible de la de los heterosexuales. Los hombres homosexuales con hermanos mayores tienen una proporción "hipermasculinizada", lo que sugiere una "memoria" materna androgénica.

Los grupos que apoyan la "naturaleza" como origen de la homosexualidad (genética, anatomía, inmunología, hormonas, etc.) han producido varios artículos, algunos con debilidades metodológicas y otros con problemas en torno a la reproducibilidad de los datos. Esto se debe probablemente a la obvia evidente (pero raramente admitida) de que los hombres homosexuales no son definitivamente un grupo homogéneo. Por el contrario, **en los defensores de la "cultura/educación" como origen de la homosexualidad (más frecuentes en el ámbito psicológico y religioso) no se produce esto, al no estar ninguno de sus postulados verificado empíricamente.** Otra diferencia importante entre ambos grupos es el hecho de que los "naturalistas" (con pocas excepciones) no excluyen el papel de la crianza, mientras que quien está seguro de que la MH es una elección, un pecado o una consecuencia de la experiencia personal suele desechar la importancia de los factores heredados o biológicos.

La teoría de la neutralidad psicosexual propone que el género y la orientación son el resultado de influencias ambientales, especialmente de los padres, tutores, amigos y familiares, que los seres humanos son psicosexualmente neutros al nacer, y que el género y la orientación sexual son consecuencia de la crianza recibida en la infancia. Aunque de naturaleza apodíctica, esta teoría fundamenta el recurso a una posible terapia contra la homosexualidad, que es considerada más o menos abiertamente como una enfermedad si no como un pecado. Sin embargo, las declaraciones de posición de las principales organizaciones de salud mental de Estados Unidos afirman que no hay pruebas científicas de que una orientación sexual homosexual pueda cambiarse mediante psicoterapia, a menudo denominada terapia "reparadora" o "de conversión". La hipótesis es que algunos individuos cuya orientación sexual es predominantemente homosexual pueden, con alguna forma de terapia reparadora, convertirse en predominantemente heterosexuales. El único artículo que muestra la eficacia de la terapia reparadora analizaba 143 homosexuales masculinos y 57 femeninos en una muestra de personas que informaron de al menos un cambio mínimo de orientación homosexual a heterosexual durante, al menos, 5 años. Curiosamente, este artículo, que contiene problemas metodológicos, admite que los cambios completos fueron poco comunes y que las participantes femeninas informaron de un cambio significativamente mayor que el de los hombres. También es interesante observar que, **aunque se ha publicado un gran número de libros sobre los éxitos de la terapia reparativa, cruzando los tres términos reparativo + terapia + homosexualidad en Medline, el único artículo experimental publicado hasta ahora es el de Spitzer.**

**Los defensores de la crianza/cultura como causa de la homosexualidad afirmaron ser capaces de identificar patrones familiares típicos (baja presencia paterna, elevados cuidados maternos) en hombres homosexuales. Esta idea sigue la hipótesis freudiana de que la MH es la consecuencia de un complejo de Edipo no resuelto debido a la ansiedad de castración del**

varón. Sin embargo, la relación causa-efecto podría invertirse totalmente, siendo el patrón familiar descrito una consecuencia de tener un hijo homosexual y no una causa del mismo”<sup>80</sup>.

28. Así mismo, se reproduce a continuación la tabla que figura en este estudio en la que se sistematizan –en inglés– los diferentes estudios empíricos que proporcionan evidencias de que la homosexualidad tiene un origen biológico y no cultural<sup>81</sup>:

**Table 1** Biological evidences on male homosexuality

Site or mechanism	Finding	Author, Year (Ref.)
Anatomy (autopsies)	In the postmortem examination of HM brains, the suprachiasmatic nucleus of hypothalamus was found to be twice the size of its heterosexual counterpart.	Swaab, 1990 [2]
	The third interstitial notch of the anterior hypothalamus (INAH3) is two to three times smaller in HM than in heterosexual men. The women examined also exhibited this phenomenon.	LeVay, 1991 [3]
	The anterior commissure of the hypothalamus is significantly larger in the HM subjects than that of the heterosexuals.	Allen, 1992 [4]
	The functional response patterns of the brain to sexual stimuli contain sufficient information to predict individual sexual orientation with high accuracy.	Siebner, 2009 [5]
Genetics (twin studies)	100% concordance between homosexual monozygotic twins, and only a 12% concordance for dizygotic twins.	Kallman, 1952 [6]
	52% of monozygotic twins, 22% of dizygotic twins, and 11% of adoptive brothers were homosexual.	Bailey, 1991 [7]
Genetics (Xq28)	An estimated level of Xq28 allele sharing between gay brothers is 64% instead of the expected 50%.	Hamer, 1999 [8]
	The Xq28 linkage is not completely confirmed. Evidence for linkage at three other sites—on chromosomes 7, 8, and 10.	Hamer, 2005 [9]
	Linkage between the Xq28 markers and sexual orientation was detected for the HM families but not for the lesbian families.	Hamer, 2006 [10]
Genetics (fertility)	Genetic factors influencing homosexuality contribute to female fecundity of the maternal line.	Camperio-Ciani 2004–2009 [11–14]
Immunology	Following maternal immunization against male-specific molecules, maternal antimalle antibodies may divert the sexual differentiation of the fetal brain from the male-typical pathway.	Blanchard, 1996–2008 [15–21]
Hormones	Higher circulating androgens in adult HM respect to heterosexual HM and heterosexual women respond similarly to male pheromones.	Brodie, 1974 [22]
	Both gay men and heterosexual women display a brain activation pattern distinct from that of heterosexual men.	Lindstrom, 2005 [23]

Note that the articles of two of the authors of this Controversy (Camperio-Ciani and Blanchard) are here pulled, being better explained in the corresponding sections.

HM = homosexuality in males.

29. En esta línea, las publicaciones más recientes entienden que la variabilidad en la orientación sexual es científicamente normal y que el origen de la homosexualidad no es claro, resultando de una mezcla de factores genéticos o ambientales no sociales, principalmente los intrauterinos<sup>82</sup>. La revisión bibliográfica llevada a cabo por Cook (2020)<sup>83</sup> expone claramente que:

“La literatura científica revisada por pares muestra claramente que **una combinación de factores genéticos y ambientales contribuye a la orientación sexual**, y que aproximadamente un tercio de la variabilidad se atribuye actualmente a los primeros. Gran parte de la influencia ambiental conocida es intrauterina y **actualmente no hay pruebas convincentes de que el entorno social desempeñe un papel importante** en la orientación sexual”.

<sup>80</sup> Jannini, E. A., Blanchard, R., Camperio-Ciani, A., Bancroft, J. (2010). ‘Male homosexuality: nature or culture?’ *Journal of Sexual Medicine*, 7, p. 3245-3253. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/21053405/>.

<sup>81</sup> Jannini, E. A., Blanchard, R., Camperio-Ciani, A., Bancroft, J. (2010). ‘Male homosexuality: nature or culture?’ *Journal of Sexual Medicine*, 7, p. 3245-3253. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/21053405/>.

<sup>82</sup> Cook, C.C.H. (2020). ‘The causes of human sexual orientation’, *Theology and Sexuality*, 27:1, 1-19. Disponible en: <https://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/13558358.2020.1818541>. Bogaert, A.F., & Skorska, M.N. (2020). A short review of biological research on the development of sexual orientation. *Hormones and Behavior*, 119. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/31911036/>; Ganna, A. et al. (2019). ‘Large-scale GWAS reveals insights into the genetic architecture of same-sex sexual behavior’, *Science*, Vol. 365, Issue 6456, eaat7693. Disponible en: <https://science.sciencemag.org/content/365/6456/eaat7693>; O’Keefe et al. (2018). ‘Evolutionary Origins of Homosexuality’, *The Gay and Lesbian Review*. Disponible en: <https://glreview.org/article/evolutionary-origins-of-homosexuality/>; Bailey, J.M. et al. (2016). ‘Sexual Orientation, Controversy, and Science’, *Psychol Sci Public Interest*;17(2):45-101. Disponible en: <https://journals.sagepub.com/doi/full/10.1177/1529100616637616>; Drescher, J. (2015). ‘Out of DSM: Depathologizing Homosexuality’, *Behavioral Sciences*, 5(4): 565–575. Disponible en: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC4695779/>.

<sup>83</sup> Cook, C.C.H. (2020). ‘The causes of human sexual orientation’, *Theology and Sexuality*, 27:1, 1-19. Disponible en: <https://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/13558358.2020.1818541>.

30. En lo relativo a los factores genéticos, los principales hallazgos que la literatura académica ha producido son los siguientes. Los estudios hechos con parejas de gemelos –tanto monocigóticos, con idéntico cromosoma, como dicigóticos, que sólo comparten el 50% de material genético– han permitido evidenciar que hasta un tercio de la variación en la orientación sexual se debe a la herencia genética del individuo<sup>84</sup>, así como aislar ciertos genes con una mayor prevalencia e influencia en los casos de orientación sexual no heterosexual<sup>85</sup>. Así mismo, otros macro-estudios centrados en la búsqueda y análisis de marcadores genéticos específicos han hallado que cinco secciones de diferentes marcadores genéticos tienen una incidencia conjunta de entre un 8 y un 25% en la variación del comportamiento sexual<sup>86</sup>.

31. Más allá de los factores puramente genéticos<sup>87</sup>, otros estudios apuntan a otros factores de origen biológico –y no social– que jugarían un papel importante en la orientación sexual humana. En concreto, las investigaciones científicas más actuales apuntan hacia la epigenética<sup>88</sup>, a la incidencia de factores ambientales individuales –como la exposición prenatal a hormonas<sup>89</sup> o la inmunización materna progresiva a proteínas sexuales<sup>90</sup>, también conocida como el efecto del orden de nacimiento de los hermanos<sup>91</sup>– y a diferencias neuroanatómicas<sup>92</sup>.

<sup>84</sup> Långström, N. et al. (2008). *Genetic and Environmental Effects on Same-sex Sexual Behavior: A Population Study of Twins in Sweden*. *Archives of Sexual Behavior*, 39(1), 75–80. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/18536986/>

<sup>85</sup> Sanders, A. et al. (2015). 'Genome-wide scan demonstrates significant linkage for male sexual orientation', *Psychological Medicine*, 45(7), 1379-1388. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/25399360/>

<sup>86</sup> Ganna, A. et al. (2019). 'Large-scale GWAS reveals insights into the genetic architecture of same-sex sexual behavior', *Science*, Vol. 365, Issue 6456, eaat7693. Disponible en: <https://science.sciencemag.org/content/365/6456/eaat7693>

<sup>87</sup> Bogaert, A.F., Skorska, M.N. (2020). 'A short review of biological research on the development of sexual orientation', *Hormones and Behavior*, 119. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/31911036/>

<sup>88</sup> La epigenética hace referencia a la activación o desactivación de ciertos genes sin alterar la secuencia original del ADN a través de marcadores epigenéticos, por acción de factores ambientales. Estos marcadores son etiquetas químicas que se añaden o eliminan de la estructura de los genes en lugares específicos de la cadena de ADN. El patrón de las etiquetas en el epigenoma de una persona es altamente individualizado y se modifica por el entorno de la persona. Las señales ambientales activan estas marcas epigenéticas, que alteran la expresión de los genes que codifican diferentes rasgos. Los estudios citados indican que los mecanismos epigenéticos son fundamentales para la génesis de la homosexualidad. En concreto, los principales factores ambientales que afectarían la orientación sexual de los individuos serían los intrauterinos. Descubrimientos recientes indican que la epigenética que opera en el útero puede estar integralmente implicada en la determinación de la futura orientación sexual del feto. Ver más en O'Keefe et al. (2018). 'Evolutionary Origins of Homosexuality', *The Gay and Lesbian Review*. Disponible en: <https://glreview.org/article/evolutionary-origins-of-homosexuality/>; Ngun, T. C., Vilain, E. (2014). 'The biological basis of human sexual orientation: is there a role for epigenetics?', *Advances in genetics*, 86, 167–184. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/25172350/>.

<sup>89</sup> Hines M. (2011). 'Prenatal endocrine influences on sexual orientation and on sexually differentiated childhood behavior', *Frontiers in neuroendocrinology*, 32(2), 170–182. Disponible en: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC3296090/>

<sup>90</sup> Långström, N. et al. (2008). 'Genetic and Environmental Effects on Same-sex Sexual Behavior: A Population Study of Twins in Sweden', *Archives of Sexual Behavior*, 39(1), 75–80. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/18536986/>

<sup>91</sup> El efecto del orden del nacimiento de los hermanos o "fraternal birth order effect" hace referencia a las teorías que explican la correlación entre el número de hermanos mayores de un individuo y el aumento de probabilidad de que este tenga una orientación sexual no heterosexual. Varios estudios han concluido que esto en el útero materno se produce una progresiva inmunización a determinados antígenos por la presencia previa de los hermanos mayores que conlleva a que un tipo de anticuerpos penetren la placenta teniendo incidencia en la estructura cerebral del feto y en su futura orientación sexual. Ver, Blanchard R. (2001). 'Fraternal birth order and the maternal immune hypothesis of male homosexuality', *Hormones and behavior*, 40(2), 105–114. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/11534970/>.

<sup>92</sup> Hill, A.K., Dawood, K., Puts, D.A. (2013). 'Biological Foundations of Sexual Orientation', en Patterson, C.J., D'Augelli, A.R. (eds.), *Handbook of Psychology and Sexual Orientation*, Oxford:Oxford University Press; Savic, I., Lindstrom, P. (2008). 'PET and MRI show differences in cerebral asymmetry and functional connectivity between homo- and heterosexual subjects'. *Proceedings of the National Academy of Sciences*, 105, 9403–9408. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/18559854/>; Rahman, Q., Koerting, J. (2008). 'Sexual orientation-related differences in allocentric spatial memory tasks'. *Hippocampus*, 18, 55–63. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/17924523/>; Hu, S. H. et al. (2008). 'Patterns of brain activation during visually evoked sexual arousal differ between homosexual and heterosexual men', *AJNR. American Journal of Neuroradiology*, 29, 1890–1896. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/18768725/>; Safron, A. et al. (2007). 'Neural correlates of sexual arousal in homosexual and heterosexual men', *Behavioral Neurosciences*, 121, 237–248. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/17469913/>; Ponseti, J. et al. (2007). 'Homosexual women have less grey matter in perirhinal cortex than heterosexual women'. *PLoS One*, 2, e762. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/17712410/>; Rahman, Q., Wilson, G. D. (2003). 'Large sexual-orientation-related

32. No sólo eso, sino que como ya se adelantaba antes, no hay ningún estudio científico<sup>93</sup> válido y producido de acuerdo con los estándares académicos de veracidad y corrección que evidencie que los factores ambientales sociales –es decir, la familia, el entorno o las experiencias vividas– tengan incidencia alguna en la orientación sexual de las personas<sup>94</sup>.

33. Así mismo, es necesario destacar que más de 80 asociaciones profesionales de la salud, medicina, psicología y psiquiatría, tanto internacionales como de distintos países, entienden la homosexualidad como una expresión normal de la orientación sexual dentro de la naturaleza y expresamente recalcan que esta no es una patología, condición o trastorno<sup>95</sup>.

---

differences in performance on mental rotation and judgment of line orientation tasks', *Neuropsychology*, 17(1), 25–31. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/12597070/>.

<sup>93</sup> El único estudio científico que muchos terapeutas de conversión citan y que, en su momento, parecía que satisfacía estos requisitos, era el estudio de Spitzer de 2003. Spitzer, R. L. (2003). 'Can some gay men and lesbians change their sexual orientation? 200 participants reporting a change from homosexual to heterosexual orientation', *Archives of Sexual Behavior* 32, 403–417. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/14567650/>.

Sin embargo, los resultados de este estudio –que supuestamente probaban que la orientación sexual derivaba de factores sociales y que esta era reversible, sin efectos negativos, a través de las “terapias reparativas”– fueron ampliamente contestados por profesionales de la psicología así como desmentidos por el propio autor del estudio en 2012. Ver, Drescher, J., & Zucker, K. J. (Eds.). (2006). *Ex-gay research: Analyzing the Spitzer study and its relation to science, religion, politics, and culture*. New York: Harrington Park Press.

Sobre la retracción pública de Spitzer, este emitió un comunicado en 2012 diciendo que “[La pregunta de investigación] desde el principio fue: ¿Puede alguna versión de las terapias reparativas permitir a los individuos cambiar su orientación sexual de homosexual a heterosexual? [Sin embargo] el diseño del estudio hacía imposible responder a esta pregunta. Ofrecí varias razones (poco convincentes) por las que era razonable suponer que los testimonios de cambio de los participantes eran creíbles y no un autoengaño o una mentira. Pero el hecho es que no había forma de determinar si los relatos de cambio de los participantes eran válidos. Creo que le debo a la comunidad gay una disculpa por mi estudio, que hace afirmaciones no probadas sobre la eficacia de la terapia reparadora. También pido disculpas a cualquier persona gay que haya perdido tiempo y energía sometiéndose a alguna forma de terapia reparativa porque creyó que yo había demostrado que la terapia reparadora funciona con algunos individuos “muy motivados”. Ver, Spitzer, R.L. (2012). 'Spitzer Reassesses His 2003 Study of Reparative Therapy of Homosexuality', *Archives of Sexual Behavior* volume 41, p. 757. Disponible en: <https://link.springer.com/article/10.1007/s10508-012-9966-y>.

<sup>94</sup> Cook, C.C.H. (2020). 'The causes of human sexual orientation', *Theology and Sexuality*, 27:1, 1-19. Disponible en: <https://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/13558358.2020.1818541>; O'Keefe et al. (2018). 'Evolutionary Origins of Homosexuality', *The Gay and Lesbian Review*. Disponible en: <https://glreview.org/article/evolutionary-origins-of-homosexuality/>; Jannini, E. A., Blanchard, R., Camperio-Ciani, A., & Bancroft, J. (2010). 'Male Homosexuality: Nature or Culture?', *The Journal of Sexual Medicine*, 7(10), 3245–3253. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/21053405/>; Långström, N. et al. (2008). 'Genetic and Environmental Effects on Same-sex Sexual Behavior: A Population Study of Twins in Sweden', *Archives of Sexual Behavior*, 39(1), 75–80. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/18536986/>.

<sup>95</sup> Ramón Mendos, L. (2020). 'Poniéndole límites al engaño: Un estudio jurídico mundial sobre la regulación legal de las mal llamadas “terapias de conversión”', *ILGA Mundo*, pp. 123-134. Disponible en: [https://ilga.org/downloads/ILGA\\_World\\_poniendole\\_limites\\_engano\\_estudio\\_juridico\\_mundial\\_terapias\\_de\\_conversion.pdf](https://ilga.org/downloads/ILGA_World_poniendole_limites_engano_estudio_juridico_mundial_terapias_de_conversion.pdf). Como ejemplo de estos pronunciamientos, se pueden citar: Hein, L., Powell, L., 'Position Statement On Reparative Therapy', *Diversity and Equity Committee del International Society of Psychiatric-Mental Health Nurses*, 2008; Asociación Psicológica de Filipinas, 'Declaración de la Asociación Psicológica de Filipinas sobre la No Discriminación Basada en la Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión', *Revista de Psicología de Filipinas*, 2011; Pan American Health Organization, "“Cures” for an illness that does not exist: Purported therapies aimed at changing sexual orientation lack medical justification and are ethically unacceptable", 2012; British Association for Counselling & Psychotherapy, 'Statement of ethical practice', 2012; World Medical Association, 'WMA Statement of Natural Variations of Human Sexuality', adoptado por la 64ª Asamblea General, Fortaleza (Brasil), octubre 2013; Asociación Médica Alemana, 'Konversions- bzw. "reparative" Verfahren bei Homosexualität', 2014; Australian Psychological Society, 'APS Position Statement on the use of psychological practices that attempt to change sexual orientation', 2015; Canadian Psychological Association, 'Canadian Psychological Association Policy Statement on Conversion/Reparative Therapy for Sexual Orientation', 2015; Colegio de Psicólogos de Chile, 'Posición del Colegio de Psicólogos de Chile en terapias reparadoras', 2015; Consejo General de Psicología de España, 'Declaración del Consejo General de Psicología de España sobre las terapias de conversión', 2017; Sociedad Austríaca de Psiquiatría, Psicoterapia y Psicopatología, 'Gemeinsame Stellungnahme der ÖGPP und der Bundesfachgruppe Psychiatrie und psychotherapeutische Medizin zu so genannten Konversions- bzw. „reparativen“ Verfahren bei Menschen mit verschiedener sexueller Orientierung', 2018; Psychological Society of South Africa, 'An Open Statement by the Psychological Society of South Africa's Sexuality and Gender Division: Debates in the Dutch Reformed Church re Sexual Orientation and Misrepresentation of Pedophilic Disorder as Comparable to Same-sex Sexual Orientation', 2018.

34. En segundo lugar, los perpetradores y defensores de “terapias de conversión” afirman el postulado de que la *homosexualidad es inestable, reversible y tendente a la heterosexualidad*. Este tampoco parece confirmarse por las publicaciones científicas. Estudios recientes afirman, de hecho, todo lo contrario con respecto a la variación diacrónica de la identidad y de la orientación sexual y su supuesta ‘tendencia a la heterosexualidad’. En concreto, estos señalan que las orientaciones sexuales no heterosexuales son estables<sup>96</sup>.

35. En tercer lugar, los perpetradores de “terapias de conversión” defienden que es posible “recuperar la heterosexualidad/identidad cisgénero”, si a la fuerza de voluntad se suma el seguimiento de una terapia apropiada. Los terapeutas se basan en determinados estudios y encuestas realizadas a personas supervivientes de terapias de conversión, realizados por autores fuertemente sesgados, sin rigor ni sujeción a estándares académicos, para justificar que estas prácticas son inocuas. Entre ellos se destacan, por ejemplo, Byrd & Nicolosi, 2002; Byrd et al., 2008; Shaeffer et al., 1999; Spitzer, 2003.

36. Sin embargo, los resultados y la metodología de estos “estudios” –por llamarlos de alguna forma– han sido puestos en tela de juicio así como desacreditados por los colegios profesionales de psicología así como por estudios posteriores.

37. A título de ejemplo, el Grupo de Trabajo de la APA sobre “Respuestas Terapéuticas Apropriadas a la Orientación Sexual” en 2009 llevó a cabo un metaanálisis de toda la literatura existente sobre terapias de conversión con el objetivo de analizar la eficacia de estas prácticas así como sus efectos en las personas sometidas a las mismas<sup>97</sup>. De acuerdo con la metodología seguida por este estudio, se revisaron 55 estudios empíricos datados entre 1960-2007, que cumplieran ciertos requisitos previos –como haber sido revisados por pares o estar publicados en bases de datos académicas<sup>98</sup>. Entre los estudios analizados se incluyen los empleados por los perpetradores españoles como por ejemplo, Nicolosi et al., 2000; Schaeffer et al., 2000; Spitzer, 2003. En resumen, este grupo afirma que “*la baja calidad de las investigaciones sobre “Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual” [nomenclatura que emplea para referirse a las ‘terapias de conversión’] es tal que las afirmaciones sobre su eficacia y aplicabilidad generalizada deben verse con escepticismo*”<sup>99</sup> y que “*hay pocas pruebas creíbles que puedan aclarar si estas prácticas funcionan o no*”.

---

<sup>96</sup> Mock, S.E., Eibach, .P. (2012). ‘Stability and change in sexual orientation identity over a 10-year period in adulthood’, *Arch Sex Behav.*; 41(3):641-8. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/21584828/>; Katz-Wise, Sabra L, and Janet S Hyde (2015). “Sexual Fluidity and Related Attitudes and Beliefs Among Young Adults with a Same-Gender Orientation.” *Archives of sexual behavior* vol. 44,5: 1459-70. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/25378265/>; Ventriglio, A, and D Bhugra (2019). “Sexuality in the 21st Century: Sexual Fluidity.” *East Asian archives of psychiatry : official journal of the Hong Kong College of Psychiatrists*, vol. 29,1: 30-34. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/31237255/>; Berona, Johnny et al. (2018) “Trajectories of Sexual Orientation from Adolescence to Young Adulthood: Results from a Community-Based Urban Sample of Girls.” *The Journal of adolescent health : official publication of the Society for Adolescent Medicine*, vol. 63,1: 57-61. Disponible: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/30060858/>; Spittlehouse, J K et al. (2020) “Sexual orientation and mental health over the life course in a birth cohort.” *Psychological medicine* vol. 50,8: 1348-1355. Disponible en: <https://www.cambridge.org/core/journals/psychological-medicine/article/sexual-orientation-and-mental-health-over-the-life-course-in-a-birth-cohort/29C6BFC224E0495E1954730663F06DDD>

<sup>97</sup> American Psychological Association, Task Force on Appropriate Therapeutic Responses to Sexual Orientation. (2009). ‘Report of the American Psychological Association Task Force on Appropriate Therapeutic Responses to Sexual Orientation’, pp. 13, 26. Disponible en: <http://www.apa.org/pi/lgbcc/publications/therapeutic-resp.html>.

<sup>98</sup> American Psychological Association, Task Force on Appropriate Therapeutic Responses to Sexual Orientation. (2009). ‘Report of the American Psychological Association Task Force on Appropriate Therapeutic Responses to Sexual Orientation’, p. 27. Disponible en: <http://www.apa.org/pi/lgbcc/publications/therapeutic-resp.html>.

<sup>99</sup> American Psychological Association, Task Force on Appropriate Therapeutic Responses to Sexual Orientation. (2009). ‘Report of the American Psychological Association Task Force on Appropriate Therapeutic Responses to Sexual Orientation’, p. 27. Disponible en: <http://www.apa.org/pi/lgbcc/publications/therapeutic-resp.html>.

38. Entre los problemas metodológicos identificados por la APA en estos estudios se pueden citar<sup>100</sup>:
- (1) La imposibilidad de hacer afirmaciones causales sobre la capacidad de los ECOSIEG de modificar la orientación sexual.
  - (2) Carencias internas a nivel de validez por no contar con grupos de control, por ausencia de aleatorización en la selección de la muestra o falta de seguimiento de los resultados a largo plazo.
  - (3) Elevada tasa de abandono por parte de sujetos incluidos inicialmente en las muestras así como negativas a someterse a ulteriores evaluaciones dentro de los estudios.
  - (4) Las evidencias obtenidas por estos estudios se basa en diseños pre-estudio retrospectivos sin controles. Es decir, en estas publicaciones, se pide a los sujetos –que estuvieron expuestos a ECOSIEG– que recuerden e informen sobre sus sentimientos, creencias y comportamientos en el momento de someterse a los mismos y que luego informen sobre estos mismos puntos en la fecha en que se realizó el estudio. Por tanto, el cambio se mide comparando la evaluación actual con la evaluación de su situación en el pasado, habiendo sido esta recogida exclusivamente a través del recuerdo retrospectivo.
  - (5) Problemas en el empleo de determinados conceptos, definidos incorrectamente, lo que hace que los resultados no puedan ser interpretados apropiadamente. Así, por ejemplo, se destaca que el concepto de orientación sexual se define de forma incompleta, mezclando, confundiendo o excluyendo los conceptos de comportamiento sexual, atracción sexual e identidad.
  - (6) La diversidad de las técnicas empleadas en cada sujeto particular que componen las muestras de estos estudios imposibilitan poder afirmar la efectividad de los ECOSIEG en particular y en general, dado que no se controlan ni se individualizan las diferentes técnicas y enfoques empleados.
  - (7) La forma de medir los resultados y efectividad de los ECOSIEG es problemática porque se basan principalmente en medir las respuestas fisiológicas a estímulos sexuales en un laboratorio o en la propia autoevaluación por el “paciente” de la efectividad de los resultados.
  - (8) Es imposible generalizar los resultados debido a la composición de las muestras, muy reducidas, exclusiva o principalmente compuestas por hombres adultos blancos. A todo ello, hay que sumar que muchas muestras incluían a personas declaradas bisexuales o no sólo atraídas a su mismo género.
  - (9) Los procesos de selección de los integrantes de las muestras no garantizan representatividad, al haber sido principalmente seleccionados de grupos religiosos de exhomosexuales o de entre personas ya disconformes con su orientación sexual.
  - (10) Los entornos en los que se llevaban a cabo los ECOSIEG no eran estables ni consistentes.
39. En lo que respecta a las conclusiones obtenidas por el Grupo de Trabajo del APA, este afirma que:
- (1) En general, los estudios sólo muestran, de forma limitada, la capacidad de los ECOSIEG para reducir, en el corto plazo, la excitación sexual por personas del mismo género, principalmente si se emplearon procedimientos aversivos como *electroshocks*.
  - (2) Los estudios recientes no proporcionan una base científica sólida para determinar el impacto de los ECOSIEG en la disminución de la atracción sexual hacia personas del mismo género.

---

<sup>100</sup> American Psychological Association, Task Force on Appropriate Therapeutic Responses to Sexual Orientation. (2009). 'Report of the American Psychological Association Task Force on Appropriate Therapeutic Responses to Sexual Orientation', p. 28-34. Disponible en: <http://www.apa.org/pi/lgbq/publications/therapeutic-resp.html>.

- (3) En conjunto, los ECOSIEG no permiten desarrollar atracción sexual hacia el otro género en aquellos casos en que esta no existía, teniendo un efecto limitado en personas bisexuales, es decir, acentuando la atracción sexual hacia el otro género entre aquellos que ya la experimentaban.
- (4) En general, los resultados de los estudios revisados indican que si bien algunas personas que se someten a ECOSIEG se involucran en conductas sexuales con personas del género opuesto, la evidencia total sugiere que es poco probable que estas prácticas aumenten sus conductas sexuales con personas del otro género.
- (5) La falta de datos sobre cuestiones relativas a bienestar y salud mental no permite afirmar que la salud mental y la calidad de vida de las personas sometidas a ECOSIEG mejore.
- (6) Los intentos de cambiar la orientación sexual pueden causar o exacerbar la angustia y la mala salud mental en algunos individuos, incluyendo un aumento de depresión y pensamientos suicidas.
- (7) Pocos estudios aportaron pruebas sólidas de que los cambios producidos en condiciones de laboratorio se trasladaran a la vida cotidiana.
- (8) Los enfoques no aversivos y recientes no han sido evaluados rigurosamente. Dada la limitada cantidad de investigaciones metodológicamente sólidas, no se puede concluir que estos ECOSIEG sean efectivos. Sin embargo, sí que se hallaron pruebas que indicaban que los individuos experimentan daños a causa de estos ECOSIEG.

40. Específicamente, la APA señala que estas prácticas conllevan graves riesgos para aquellos que las experimentan, entre los que enumeran: depresión, culpa, impotencia, falta de esperanza, vergüenza, retraimiento social, suicidio, abuso de sustancias, estrés, decepción, autculpabilidad, disminución de la autoestima, aumento del autoodio, hostilidad y culpa hacia los padres, sentimientos de ira y traición, pérdida de amigos y potenciales parejas románticas, problemas en la intimidad sexual y emocional, disfunción sexual, conductas sexuales de alto riesgo, sentimiento de deshumanización y de falsedad hacia uno mismo, pérdida de fe y una sensación de haber perdido tiempo y recursos económicos<sup>101</sup>.

41. Por otro lado, entre los beneficios que reportarían los ECOSIEG, la APA incluye: encontrar apoyo social y poder interactuar con personas en circunstancias similares; experimentar comprensión y el reconocimiento de la importancia de las creencias religiosas de uno mismo; obtener empatía por sus conflictos internos; y aprender a explorarse y a desarrollar su identidad. Sin embargo, la APA subraya que estos resultados se pueden obtener sin necesidad de someterse a ECOSIEG, y que las terapias afirmativas y multiculturales también los proporcionan, además de mitigar los efectos dañinos de los ECOSIEG al centrarse en el estigma social a la vez que comprenden y respetan los valores religiosos del individuo<sup>102</sup>.

42. En 2018, la APA reiteró que no existe ninguna prueba sólida de que alguna intervención psicológica pueda modificar la orientación sexual de forma segura y confiable<sup>103</sup>.

---

<sup>101</sup> American Psychological Association, Task Force on Appropriate Therapeutic Responses to Sexual Orientation. (2009). 'Report of the American Psychological Association Task Force on Appropriate Therapeutic Responses to Sexual Orientation', pp. 50-51. Disponible en: <http://www.apa.org/pi/lgbq/publications/therapeutic-resp.html>.

<sup>102</sup> American Psychological Association, Task Force on Appropriate Therapeutic Responses to Sexual Orientation. (2009). 'Report of the American Psychological Association Task Force on Appropriate Therapeutic Responses to Sexual Orientation', p. 53. Disponible en: <http://www.apa.org/pi/lgbq/publications/therapeutic-resp.html>.

<sup>103</sup> Nota de prensa (15 de noviembre de 2018). 'APA Reiterates Strong Opposition to Conversion Therapy', American Psychiatric Association. Disponible en: <https://www.psychiatry.org/newsroom/news-releases/apa-reiterates-strong-opposition-to-conversion-therapy>.

43. Paralelamente al estudio elaborado por la APA, Serovich et al. (2008) llevaron a cabo una revisión sistemática de las publicaciones existentes sobre ‘terapias de reorientación sexual’<sup>104</sup>. En esta publicación se analizaron la calidad y las conclusiones de todos los estudios empíricos sobre ‘terapias reparativas’, ‘aversivas’ y de ‘reorientación sexual’<sup>105</sup>. La muestra de este estudio comprendía la revisión de 28 artículos científicos e informes con base empírica y revisados por pares que abordaban la eficacia de las terapias reparadoras, tanto aversivas como no aversivas<sup>106</sup>. En concreto, entre los estudios evaluados también se hallan aquellos en que se basan los perpetradores y promotores de ECOSIEG en España para justificar las premisas descritas en el apartado anterior<sup>107</sup>.

44. Este estudio concluyó, de forma análoga a la APA, que:

“En esta evaluación crítica de la literatura sobre terapias reparativas, se identificaron varios problemas metodológicos, lo que sugiere que **el rigor científico de estos estudios es escaso**. Para que la investigación sobre la orientación sexual progrese, debe basarse en un marco teórico, incluir una definición y unas medidas estandarizadas de la orientación sexual, y debe incluir una muestra más equilibrada en cuanto al género de heterosexuales, homosexuales y bisexuales”.

45. Además, cita cuestiones problemáticas entre las que cabe destacar que se omiten datos sobre la edad, raza u otras características demográficas de los participantes en los estudios –lo que impide generalizar las conclusiones de los estudios–, que los estudios no señalan la tasa de abandono de las terapias –lo que hace imposible evaluar la eficacia de los tratamientos–, que las muestras no incluyen a mujeres LGBTQ+, que no poseían estrategias para prevenir que los encuestados respondieran varias veces a los cuestionarios de los estudios, que carecían de consentimiento informado así como de listados con la identidad de los sujetos, que no disponían de grupos de control y de diseños longitudinales que permitieran reevaluar los resultados, así como la inexistencia de marcos teóricos que fundamentaran los estudios o el empleo simultáneo de múltiples definiciones de los conceptos bajo análisis<sup>108</sup>.

46. En lo relativo a los efectos perjudiciales de las ‘terapias de conversión’, estudios más recientes han demostrado que:

- (1) Todas las prácticas destinadas a lograr la conversión son inherentemente humillantes, denigrantes y discriminatorias. Combinados, los efectos que tienen la sensación de impotencia y la humillación extrema generan profundos sentimientos de vergüenza, culpabilidad, autoaversión e inutilidad, que pueden menoscabar el autoconcepto y provocar cambios permanentes en la personalidad<sup>109</sup>.

---

<sup>104</sup> Serovich, J. M., et al. (2008). ‘A systematic review of the research base on sexual reorientation therapies’, *Journal of marital and family therapy*, 34(2), 227–238. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/18412828/>.

<sup>105</sup> En concreto, se identificaron los estudios a través e búsquedas independientes de artículos en las bases de datos académicas más relevantes –como PsycINFO, Social Science Citation Index, Academic Search Premier Database y Sociological Abstracts. Además, se buscaron investigaciones académicas en los sitios web de organizaciones ultrarreligiosas como la Asociación Nacional para la Investigación y el Tratamiento de la Homosexualidad (NARTH), Exodus International o Focus on the Family.

<sup>106</sup> Serovich, J. M., et al. (2008). ‘A systematic review of the research base on sexual reorientation therapies’, *Journal of marital and family therapy*, 34(2), 227–238, p. 229. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/18412828/>.

<sup>107</sup> A saber, Beckstead, 2001; Beckstead & Morrow, 2004; Jones, Botsko, & Gorman, 2003; Nicolosi, Byrd, & Potts, 2000; Schaeffer, Hyde, Kroencke, McCormick, & Nottebaum, 2000; Schaeffer, Nottebaum, Smith, Dech, & Krawczyk, 1999; Spitzer, 2003.

<sup>108</sup> Serovich, J. M., et al. (2008). ‘A systematic review of the research base on sexual reorientation therapies’, *Journal of marital and family therapy*, 34(2), 227–238, pp. 233-234. Disponible en <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/18412828/>.

<sup>109</sup> Independent Forensic Expert Group (2020). ‘Statement on conversion therapy’, *Journal of Forensic and Legal Medicine*, vol. 72. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1752928X20300366>.

- (2) Los jóvenes cuyos padres promovieron que asistieran a ECOSIEG desarrollan con mayor probabilidad en la adultez síntomas depresivos, comportamiento suicida, menor satisfacción vital, falta de apoyo social y un estatus socioeconómico más bajo<sup>110</sup>.
- (3) Los ECOSIEG consistentes en psicoterapia, terapia grupal o enfoques religiosos provocan depresión, refuerzan la homofobia interiorizada y contribuyen a disminuir la salud psicosocial de las víctimas, cuyos efectos se mantienen durante la adultez y la vejez<sup>111</sup>. Además, las personas expuestas a terapia de conversión son más propensas a tener síntomas depresivos, homofobia interiorizada superior a la media y entre 2 y 2,5 veces más probabilidades de sufrir, de media, entre uno y dos trastornos psicosociales añadidos<sup>112</sup>.
- (4) La exposición a “terapias de conversión de identidad de género” está asociada con tentativas de suicidio a lo largo de la vida, ideación suicida a lo largo de la vida y haber experimentado angustia mental grave en el último mes<sup>113</sup>.
- (5) La exposición a terapias de conversión es el mayor factor predictivo de tentativas de suicidio múltiples, además de aumentar exponencialmente las tendencias suicidas<sup>114</sup>.
- (6) Un 19% de menores LGTBQ+ sometidos a “terapias de conversión” intentan suicidarse. Esto representa más del doble de la tasa de intentos de suicidio en menores LGTBQ+ que no son sido expuestos a ECOSIEG, que se sitúa en el 8%<sup>115</sup>.
- (7) La experimentación de ECOSIEG está asociada con un doble de probabilidades de ideación suicida a lo largo de la vida, un 75% más de probabilidades de planear un intento de suicidio, un 88% más de probabilidades de intento de suicidio con resultado de lesiones leves o nulas, y un 67% más de probabilidades de intento de suicidio con resultado de lesiones moderadas o graves<sup>116</sup>.
- (8) La exposición a ECOSIEG está asociada positivamente con soledad, consumo habitual de drogas, ideación suicida, intento de suicidio y una importante morbilidad psicosocial<sup>117</sup>.

<sup>110</sup> Ryan, C., Toomey, R. B., Diaz, R. M., & Russell, S. T. (2020). 'Parent-Initiated Sexual Orientation Change Efforts With LGBT Adolescents: Implications for Young Adult Mental Health and Adjustment'. *Journal of homosexuality*, 67(2), 159–173. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/30403564/>

<sup>111</sup> Meanley, S. et al. (2020). 'Lifetime Exposure to Conversion Therapy and Psychosocial Health Among Midlife and Older Adult Men Who Have Sex With Men', *The Gerontologist*, vol. 60, 7, pp. 1291–1302. Disponible en: <https://academic.oup.com/gerontologist/article/60/7/1291/5859166?login=true>

<sup>112</sup> Meanley, S. et al. (2020). 'Lifetime Exposure to Conversion Therapy and Psychosocial Health Among Midlife and Older Adult Men Who Have Sex With Men', *The Gerontologist*, vol. 60, 7, pp. 1291–1302. Disponible en: <https://academic.oup.com/gerontologist/article/60/7/1291/5859166?login=true>

<sup>113</sup> Turban, J. L., Beckwith, N., Reisner, S., Keuroghlian, A. S. (2018). 'Exposure to Conversion Therapy for Gender Identity is Associated With Poor Adult Mental Health Outcomes Among Transgender People in the US', *Journal of the American Academy of Child & Adolescent Psychiatry*, 57(10), S208. Disponible en: [https://www.jaacap.org/article/S0890-8567\(18\)31583-1/fulltext](https://www.jaacap.org/article/S0890-8567(18)31583-1/fulltext).

<sup>114</sup> Green, A.E. et al. (2020). 'Self-Reported Conversion Efforts and Suicidality Among US LGBTQ Youths and Young Adults, 2018', *American Journal of Public Health* 110, n.º. 8, pp. 1221-1227. Disponible en: <https://ajph.aphapublications.org/doi/10.2105/AJPH.2020.305701>

<sup>115</sup> Trevor Project (2020). National Survey on LGBTQ Youth Mental Health 2020. Disponible en: <https://www.thetrevorproject.org/survey-2020/?section=Conversion-Therapy-Change-Attempts>.

<sup>116</sup> Blosnich, J.R. et al. (2020). 'Sexual Orientation Change Efforts, Adverse Childhood Experiences, and Suicide Ideation and Attempt Among Sexual Minority Adults, United States, 2016–2018', *American Journal of Public Health* 110, n.º. 7, pp. 1024-1030. Disponible en: <https://ajph.aphapublications.org/doi/10.2105/AJPH.2020.305637>.

<sup>117</sup> Salway, T., Ferlatte, O., Gesink, D., & Lachowsky, N. J. (2020). 'Prevalence of Exposure to Sexual Orientation Change Efforts and Associated Sociodemographic Characteristics and Psychosocial Health Outcomes among Canadian Sexual Minority Men', *Canadian journal of psychiatry. Revue canadienne de psychiatrie*, 65(7), 502–509. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/31984758/>.

47. El estudio más actual sobre los efectos de las ‘terapias de conversión’, de abril de 2021, indica que estas prácticas carecen de eficacia y reporta que están asociadas, en las mismas líneas que lo expuesto, con la producción de: sentimientos de falta de pertenencia, vergüenza, confusión, soledad, angustia, alteridad, inferioridad, falsa esperanza, sensación de estar roto o dañado, lesiones a la imagen propia y a la autoestima, imposibilidad de conectar con personas, refuerzo de la LGTBfobia interiorizada, rechazo a uno mismo, imposibilidad de mantener relaciones románticas y/o sexuales, sensación de pérdida de tiempo, represión sexual, sensación de inutilidad, de ser una decepción constante y de ser un fallo, ansiedad, trastornos del humor, depresión, estrés postraumático, ideación suicida y tentativas de suicidio, aumento del consumo de sustancias –alcohol, cannabis y tabaco– para sobrellevar los efectos de las terapias, así como un impacto negativo en el rendimiento y trayectoria académica y/o laboral<sup>118</sup>.

48. Por tanto, es claro que, de acuerdo con las publicaciones científicas más recientes así como con las revisiones de los estudios realizados en los últimos cincuenta años sobre terapias de conversión, estas prácticas son inefectivas y perjudiciales para la salud de los consumidores.

49. Finalmente, los promotores y perpetradores de terapias de conversión en España afirman que la homosexualidad produce y lleva aparejada mucho malestar, enfermedades, problemas físicos y psicológicos así como una peor calidad de vida general.

50. Toda la información que proporcionan para defender estas conclusiones de que la homosexualidad causa múltiples patologías y malestares consiste exclusivamente en análisis de datos y de relaciones de correlación, que no prueban ni permiten hacer juicios de causalidad. A mayores, ignoran deliberadamente –o descartan *a priori*, sin mediar mayor explicación– el efecto del estigma social y de los factores externos de violencia y discriminación, así como de la LGTBfobia.

51. Por muy conveniente que sea para su discurso discriminatorio, no se puede ignorar el efecto de estos factores en el bienestar, salud y calidad de vida de las personas LGTBQ+. De hecho, el consenso científico<sup>119</sup> y la inmensa mayoría de estudios actuales señalan exclusivamente al “estigma social”, a la LGTBfobia y a la discriminación estructural como las causas de esta mayor prevalencia de enfermedades psicológicas, conductas de riesgo, abuso de sustancias y demás indicadores de una peor calidad de vida<sup>120</sup>.

<sup>118</sup> Goodyear, T. et al. (2021). ‘They Want You to Kill Your Inner Queer but Somehow Leave the Human Alive: Delineating the Impacts of Sexual Orientation and Gender Identity and Expression Change Efforts’, *The Journal of Sex Research*. Disponible en: <https://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/00224499.2021.1910616>.

<sup>119</sup> Ver revisión de los estudios existentes hasta 2009 sobre el denominado “Sexual Stigma”, contenido en American Psychological Association, Task Force on Appropriate Therapeutic Responses to Sexual Orientation. (2009). ‘Report of the American Psychological Association Task Force on Appropriate Therapeutic Responses to Sexual Orientation’, pp. 15-17. Disponible en: <http://www.apa.org/pi/lqbc/publications/therapeutic-resp.html>.

<sup>120</sup> Meyer I. H. (2003). Prejudice, social stress, and mental health in lesbian, gay, and bisexual populations: conceptual issues and research evidence. *Psychological bulletin*, 129(5), 674–697. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/12956539/>; Meyer, I. H., Schwartz, S., & Frost, D. M. (2008). Social patterning of stress and coping: does disadvantaged social statuses confer more stress and fewer coping resources?. *Social science & medicine* (1982), 67(3), 368–379. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/18433961/>; Kelleher, C. (2009) Minority stress and health: Implications for lesbian, gay, bisexual, transgender, and questioning (LGBTQ) young people, *Counselling Psychology Quarterly*, 22:4, 373-379. Disponible en: <https://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/09515070903334995>; Newcomb, M. E., & Mustanski, B. (2010). Internalized homophobia and internalizing mental health problems: a meta-analytic review. *Clinical psychology review*, 30(8), 1019–1029. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/20708315/>; Feinstein, B. A., Franco, M., Henderson, R. F., Collins, L. K., & Davari, J. (2019). A Qualitative Examination of Bisexual Identity Invalidation and its Consequences for Wellbeing, Identity, and Relationships. *Journal of bisexuality*, 19(4), 461–482. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/33033465/>; Salerno, J. P., Devadas, J., Pease, M., Nketia, B., & Fish, J. N. (2020). Sexual and Gender Minority Stress Amid the COVID-19 Pandemic: Implications for LGBTQ Young Persons’ Mental Health and Well-Being. *Public health reports (Washington, D.C. : 1974)*, 135(6), 721–727. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/33026972/>; Baiocco, R., Pistella, J., & Morelli, M. (2020). Coming Out to Parents in Lesbian and Bisexual Women: The Role of Internalized Sexual Stigma and Positive LB Identity. *Frontiers in psychology*, 11, 609885. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/33363501/>; Escobar-Viera, C. G., Shensa, A., Sidani, J., Primack, B., & Marshal, M. P. (2020). Association Between LGB Sexual Orientation and Depression Mediated by Negative Social

### III. LA SITUACIÓN DE LAS ‘TERAPIAS DE CONVERSIÓN’ EN ESPAÑA

52. Conforme a nuestra investigación, en España tienen lugar dos tipos de prácticas diferenciadas en función de si media transacción económica o no. Por otro lado, y como forma de clasificación añadida, también conviene diferenciar los grupos de perpetradores en función de las bases ideológicas sobre las que afirman y defienden las terapias de conversión, distinguiéndose entre perpetradores de ideología religiosa –o vinculados a agrupaciones religiosas–, perpetradores con ideología transexcluyente — vinculados al movimiento de oposición a los derechos LGTBIQ+ conocido como ‘TERF’— y perpetradores cuya ideología se desconoce o que no la hacen explícita ni aparente.

53. En la práctica, NET sólo ha documentado una agrupación que ofrece sus servicios de “reorientación y reparación de la heterosexualidad” previo pago de un importe. Sin embargo, no descartamos que existan muchos más profesionales o fanáticos religioso, que también cobren por la realización de ECOSIEG –en concreto, varias víctimas han identificado a psiquiatras que les han tratado o que colaboran activamente con las redes que a continuación identificamos–; sin embargo, carecemos de evidencia documental sobre los mensajes y la información difundida por estos otros profesionales.

54. A continuación detallaremos los casos que hemos documentado en España:

**(a) Perpetradores que realizan, promocionan y difunden las “terapias de conversión” en el marco de su actividad profesional remunerada sobre la base de una ideología religiosa.**

55. Bajo este epígrafe encontramos a Elena Lorenzo, Juan Pablo García, su equipo de trabajo y la Association for Catholic Formation and Leadership (ACFL), una asociación estadounidense a cargo de Alejandro Bermúdez que les da apoyo mediático.

56. Estos perpetradores de ECOSIEG promocionan estas prácticas, dan seminarios de formación para personas que quieren aprender a realizarlas y atienden a clientes –o, mejor dicho, víctimas– LGTBIQ+ a las que prometen “reparar” su identidad.

57. Su actividad la llevan a cabo por dos vías. Por un lado, Elena Lorenzo, a través de su página profesional <[www.elenalorenzo.com](http://www.elenalorenzo.com)>, creada en 2014 y con el título de “Lo sé: Sí, puedes recuperar tu heterosexualidad”.

58. En ella, la Sra. Lorenzo se presenta al lector como *coach* profesional especializada en Identidad Personal, que trabaja con personas homosexuales, o utilizando el subterfugio que prefiere utilizar, personas con AMS –atracción al mismo sexo. Adicionalmente, la Sra. Lorenzo explica que también desarrolla sus terapias de coaching con personas adictas a la pornografía.

59. Entre sus titulaciones, cabe destacar que ninguna está avalada por ninguna institución académica oficial y su especialización en salud sexual y trabajo con homosexuales fue obtenida y expedida por PATH. PATH, como se explica en la siguiente sección, es una asociación privada ultraconservadora fundada por Richard Cohen cuya formación no está avalada por ningún colegio profesional ni ninguna institución oficial.

---

Media Experiences: National Survey Study of US Young Adults. *JMIR mental health*, 7(12), e23520. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/33270041/>; Scheer, J. R., Harney, P., Esposito, J., & Woulfe, J. M. (2020). Self-Reported Mental and Physical Health Symptoms and Potentially Traumatic Events Among Lesbian, Gay, Bisexual, Transgender, and Queer Individuals: The Role of Shame. *Psychology of violence*, 10(2), 131–142. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/33062388/>; Layland, E. K., Carter, J. A., Perry, N. S., Cienfuegos-Szalay, J., Nelson, K. M., Bonner, C. P., & Rendina, H. J. (2020). A systematic review of stigma in sexual and gender minority health interventions. *Translational behavioral medicine*, 10(5), 1200–1210. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/33044540/>; Collado, S., & Besoain, C. (2020). Becoming in Resistance: The (Un)Creative Relation Between Non-heterosexual Identity and Psychological Suffering. *Frontiers in psychology*, 11, 502755. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/33041905/>; Peterson, A. L., Bender, A. M., Sullivan, B., & Karver, M. S. (2021). Ambient Discrimination, Victimization, and Suicidality in a Non-Probability U.S. Sample of LGBTQ Adults. *Archives of sexual behavior*, Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/33599884/>.

60. El contenido de esta web se analiza en la sección segunda, junto con los materiales difundidos por el resto de perpetradores de ECOSIEG en España. En suma, la Sra. Lorenzo hace hincapié en que su programa de Coaching de Identidad no consiste en una terapia de aversión o conversión, si no, según su página web, en un programa de acompañamiento para la reafirmación de la identidad con AMS que se rechazan las “terapias de afirmación gay”. Además, la página personal de la Sra. Lorenzo contiene publicaciones desde el año 2014, entre las que destacan los supuestos testimonios de personas “curadas”, así como la oferta de grupos de apoyo para mayores, menores, padres y madres y/o religiosos.

61. Continuando con el trabajo profesional de Elena Lorenzo, esta reconoce en una grabación publicada por el Diario ARA<sup>121</sup> que sus servicios de coaching de identidad los presta por medios telemáticos o presenciales, con una periodicidad quincenal y una duración por sesión de una hora<sup>122</sup>. Sus servicios cuestan 70 euros por dos sesiones por Skype<sup>123</sup>. También es interesante señalar que a pesar de que indica que su trabajo es de coach, ella se refiere a su trabajo como “terapia” y dice<sup>124</sup>:

- “No explico mucho de qué hago en la terapia”.
- “Yo le llamo *coaching*, [pero] no sé qué diferencias hay realmente [con otras terapias psicológicas] porque lo que trabajo son comportamientos, las heridas o situaciones que haya habido afectivo-emocionales [...] que llevan a tener esa atracción”.

62. A raíz de esta actividad, se interpuso una denuncia contra ella en el año 2016 ante la Consejería de Políticas Sociales de la Comunidad de Madrid. Tras tres años de instrucción del procedimiento, en septiembre de 2019, este organismo administrativo impuso una multa de 20.001 euros por incumplir la Ley 3/2016 de la Comunidad de Madrid contra la LGTBI-fobia a través de su web, sin ordenar el cierre preventivo de la página web, que actualmente sigue activa. La Sra. Lorenzo consiguió pagar la multa a través de un *crowdfunding* coordinado por la plataforma ultracatólica Hazte Oír –ligada a Citizen-Go– en el que participaron colectivos e individuos ultracatólicos, recaudando el dinero en menos de una semana<sup>125</sup>.

63. En octubre, la sancionada anunció que presentó un recurso contra la sanción ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, no sólo alegando un error en la imposición de dicha sanción, sino también cuestionando la constitucionalidad de la Ley 3/2016, por violar los derechos a la libertad de expresión y a la libertad religiosa<sup>126</sup>. Todo ello en colaboración con el lobby ultrarreligioso conocido como Abogados Católicos<sup>127</sup>.

64. El pasado 26 de julio de 2021, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid anuló la multa que la Comunidad de Madrid impuso a Elena Lorenzo Rego<sup>128</sup>. En un auto, la Sección Octava de la Sala de lo

<sup>121</sup> Diari ARA (15 enero 2017). ‘Les teràpies per deixar de ser gai, impunes a les xarxes’. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=KrU-6o1jCPI>.

<sup>122</sup> Diari ARA (15 enero 2017). ‘Les teràpies per deixar de ser gai, impunes a les xarxes’. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=KrU-6o1jCPI>.

<sup>123</sup> Diari ARA (15 enero 2017). ‘Les teràpies per deixar de ser gai, impunes a les xarxes’. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=KrU-6o1jCPI>.

<sup>124</sup> Diari ARA (15 enero 2017). ‘Les teràpies per deixar de ser gai, impunes a les xarxes’. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=KrU-6o1jCPI>.

<sup>125</sup> Elena Lorenzo (26 octubre 2019). ‘¡Gracias por vuestro apoyo!’, Disponible en: <https://elenalorenzo.com/gracias-por-vuestro-apoyo/>.

<sup>126</sup> Elena Lorenzo (26 octubre 2019). ‘¡Gracias por vuestro apoyo!’, Disponible en: <https://elenalorenzo.com/gracias-por-vuestro-apoyo/>.

<sup>127</sup> Protestante Digital (20 septiembre 2019). ‘Abogados recurrirán la sanción a Elena Lorenzo’. Disponible en: <https://www.protestantedigital.com/ciudades/47754/abogados-recurriran-la-sancion-a-elena-lorenzo>.

<sup>128</sup> EP (26 julio 2021). ‘El TSJM obliga a devolver la multa a la ‘coach’ que ofrecía ‘curar’ la homosexualidad’, *El Confidencial*. Disponible en: [https://www.elconfidencial.com/espana/madrid/2021-07-26/tsjm-devolver-multa-coach-curar-homosexualidad\\_3203011/](https://www.elconfidencial.com/espana/madrid/2021-07-26/tsjm-devolver-multa-coach-curar-homosexualidad_3203011/).

Contencioso-Administrativo anuló dicha sanción impuesta a través del acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid aprobado el 17 de septiembre de 2019 alegando irregulares procedimentales durante la instrucción del procedimiento sancionador<sup>129</sup>. En concreto, concluyó que la Administración madrileña incurrió en "fraude de ley" al llevar a cabo "un ejercicio irregular de las potestades administrativas tanto en el régimen jurídico del periodo de información previa como en el régimen jurídico de la caducidad del procedimiento sancionador". En este sentido, alega "irregularidades procedimentales" que "han supuesto una efectiva indefensión para la recurrente y una ausencia plena de procedimiento, por lo que son subsumibles en las causas de nulidad de pleno derecho"<sup>130</sup>. Entre otros, el Tribunal 'reprochó el uso fraudulento de las diligencias de información al prolongarse el proceso administrativo para investigar los hechos denunciados durante años<sup>131</sup>. Así, el tribunal afirmó que: "[e]ste es el concreto reproche que, en el supuesto de autos, integra el motivo impugnatorio que analizamos, al entender la parte recurrente que la actividad desarrollada por la Administración demandada, una vez abierto formalmente el periodo de información previa, adolece de una duración excesiva (31 meses) y prolongados lapsos temporales de inactividad por parte de aquella, de tal forma que cuando se incoa el procedimiento sancionador la instrucción ya estaba realizada, con las consecuencias asociadas de eludir el plazo de caducidad al que queda sujeto el expediente administrativo, a diferencia del periodo de información previa, y produciéndole una efectiva indefensión"<sup>132</sup>.

65. En enero de 2020, la Sra. Lorenzo lanzó una nueva iniciativa, un curso online llamado "Camino a la Heterosexualidad" que promueve la Association for Catholic Formation and Leadership (ACFL). El curso tiene un precio de 245 euros (que fue rebajado a 97,3 euros durante algunos meses al inicio del Estado de Alarma decretado por el Estado español en marzo de 2020). Dicho curso, está dirigido a dos públicos diferenciados:

- Personas que potencialmente pueden llevar a cabo terapias de conversión, entre las que enumera a educadores, padres, religiosos, pastores y terapeutas. Formándoles en la retórica, técnicas y proporcionándoles estudios falsos sobre los que cimentar su trabajo.
- Personas que "experimentan sentimientos homosexuales no deseados" o "atracción al mismo sexo", para presentarles "opciones que no han contemplado". Es decir, para realizar directamente ECOSIEG, convirtiéndolos en sus clientes.

66. Así, el curso tiene una doble función y objetivo. Para los primeros, consistiría en una herramienta de formación para futuros "terapeutas de conversión", facilitándoles y poniéndoles a su disposición un discurso acientífico, fanático, discriminatorio y desinformado sobre qué es la homosexualidad, sus causas, cómo prevenirla y cómo tratar a personas que quieren dejar de serlo. Por otro lado, para los segundos, este curso funciona como una suerte de antesala a "terapia de conversión" en la que se les presentan fundamentos teóricos de nula credibilidad y sin apoyo científico, sobre los que alimentar sus esperanzas de cambio, su homofobia interiorizada así como arraigarles en su engaño de que los servicios que ofrecen son eficaces y

<sup>129</sup> EP (26 julio 2021). 'El TSJM obliga a devolver la multa a la 'coach' que ofrecía 'curar' la homosexualidad', *El Confidencial*. Disponible en: [https://www.elconfidencial.com/espana/madrid/2021-07-26/tsjm-devolver-multa-coach-curar-homosexualidad\\_3203011/](https://www.elconfidencial.com/espana/madrid/2021-07-26/tsjm-devolver-multa-coach-curar-homosexualidad_3203011/).

<sup>130</sup> EP (26 julio 2021). 'El TSJM obliga a devolver la multa a la 'coach' que ofrecía 'curar' la homosexualidad', *El Confidencial*. Disponible en: [https://www.elconfidencial.com/espana/madrid/2021-07-26/tsjm-devolver-multa-coach-curar-homosexualidad\\_3203011/](https://www.elconfidencial.com/espana/madrid/2021-07-26/tsjm-devolver-multa-coach-curar-homosexualidad_3203011/).

<sup>131</sup> EP (26 julio 2021). 'El TSJM obliga a devolver la multa a la 'coach' que ofrecía 'curar' la homosexualidad', *El Confidencial*. Disponible en: [https://www.elconfidencial.com/espana/madrid/2021-07-26/tsjm-devolver-multa-coach-curar-homosexualidad\\_3203011/](https://www.elconfidencial.com/espana/madrid/2021-07-26/tsjm-devolver-multa-coach-curar-homosexualidad_3203011/).

<sup>132</sup> EP (26 julio 2021). 'El TSJM obliga a devolver la multa a la 'coach' que ofrecía 'curar' la homosexualidad', *El Confidencial*. Disponible en: [https://www.elconfidencial.com/espana/madrid/2021-07-26/tsjm-devolver-multa-coach-curar-homosexualidad\\_3203011/](https://www.elconfidencial.com/espana/madrid/2021-07-26/tsjm-devolver-multa-coach-curar-homosexualidad_3203011/).

no entrañan ningún peligro. Así mismo, este curso sirve como una plataforma para captar clientes para esta pseudo-terapeuta, al presentarla como la única persona capaz y disponible en España, con conocimientos para 'curar la homosexualidad'.

67. En este curso participan, tal como se afirma en la web del mismo, Elena Lorenzo y su marido, Juan Pablo García, que son los directores del mismo y, la primera, también se encarga de dar las sesiones formativas. El rol de la asociación estadounidense ACFL, cuyo representante legal es Alejandro Bermúdez Rosell, se limita a promover la página web. Así lo reconoce este en una entrevista de 9 de enero de 2020 que realiza a Elena Lorenzo<sup>133</sup>.

68. En febrero de 2020 la asociación Arcópoli presentó una nueva denuncia contra la Sra. Lorenzo –a raíz de la existencia del curso– por infringir nuevamente la Ley 3/2016 de la Comunidad de Madrid contra la LGTBI-fobia<sup>134</sup>. Actualmente esta denuncia se halla en tramitación, sin haberse impuesto todavía sanción alguna.

**(b) ECOSIEG sin ánimo de lucro, realizados por personas o colectivos vinculados religiosos e incluso, por entidades dependientes de la Iglesia católica.**

69. Primeramente, nos hallamos ante el caso del Centro de Orientación Familiar *Regina Familia*, vinculado y dependiente de la Diócesis de Alcalá de Henares y, en concreto, ligado a la figura del obispo Juan Antonio Reig Plá, así como de su secretaria Belén Vendrell.

70. Estas terapias de conversión llevan realizándose, al menos, desde el año 2009. Las terapias se desarrollan de forma clandestina en el Centro de Orientación Familiar que forma parte de la Diócesis de Alcalá de Henares. El Centro de Orientación Familiar está dirigido por la Sra. Belén Vendrell<sup>135</sup> bajo la supervisión del Obispo de la Diócesis de Alcalá de Henares, Monseñor Juan Antonio Reig Pla, que fue nombrado titular de la diócesis en marzo de 2009.

71. Según algunas de las víctimas<sup>136</sup>, las terapias consisten en sesiones individuales en las que se les interroga sobre cuestiones personales como, por ejemplo, hábitos masturbatorios o pornografía consumida. En muchas ocasiones se trata de menores. En estos casos los padres participan en la terapia a través de sesiones paralelas o conjuntas.

72. Adicionalmente, se ofrecen sesiones grupales o con otras personas LGTBI. Parte de la terapia también consiste en rezar en la capilla o realizar ritos de imposición de manos. El fin último de estas terapias es convencer al sujeto de que está enfermo y que para dejar de estarlo debe modificar su forma de hablar,

<sup>133</sup> EWTN (10 enero 2020). 'Cara a Cara'. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=LAOKmCwmBdl&t>.

<sup>134</sup> S.L. (7 febrero 2020). 'Denuncian otra vez a la «coach» Elena Lorenzo ya multada por ofrecer una 'cura' para la homosexualidad', ABC. Disponible en: [https://www.abc.es/espana/madrid/abci-denuncian-otra-coach-elena-lorenzo-multada-ofrecer-cura-para-homosexualidad-202002071254\\_noticia.html?ref=https:%2F%2Fwww.google.com%2F](https://www.abc.es/espana/madrid/abci-denuncian-otra-coach-elena-lorenzo-multada-ofrecer-cura-para-homosexualidad-202002071254_noticia.html?ref=https:%2F%2Fwww.google.com%2F)

<sup>135</sup> Villascusa, A. (1 abril 2019). 'El obispado de Alcalá celebra cursos ilegales y clandestinos para 'curar' la homosexualidad', *elDiario.es*. Disponible en: [https://www.eldiario.es/sociedad/obispado-Alcala-clandestinos-ilegales-homosexuales\\_0\\_884012302.html](https://www.eldiario.es/sociedad/obispado-Alcala-clandestinos-ilegales-homosexuales_0_884012302.html). Vídeo en el que se publica el audio grabado por el periodista está disponible en: [https://www.youtube.com/watch?time\\_continue=128&v=vTaTKXhFitU](https://www.youtube.com/watch?time_continue=128&v=vTaTKXhFitU).

<sup>136</sup> Villascusa, A. (2 abril 2019). 'El obispado de Alcalá también hace terapias homófobas con menores: "Si hubiera seguido allí, me habría suicidado"', *elDiario.es*. Disponible en: [https://www.eldiario.es/sociedad/victimas-terapias-obispo-alcala\\_1\\_1616272.html](https://www.eldiario.es/sociedad/victimas-terapias-obispo-alcala_1_1616272.html); Cadena Ser (3 abril 2019). 'Sergio, víctima de terapias ilegales de la Iglesia contra la homosexualidad: "Me medicaron para bajar el deseo sexual"', Cadena Ser. Disponible en: [https://cadenaser.com/ser/2019/04/03/sociedad/1554274252\\_918571.html](https://cadenaser.com/ser/2019/04/03/sociedad/1554274252_918571.html); El intermedio (7 julio 2019). 'Así eran las terapias para 'curar' a gays del Obispado de Alcalá: "Quería saber todo de mi sexualidad para intentar controlarme"', *La Sexta*. Disponible en: [https://www.lasexta.com/programas/el-intermedio/hemeroteca/asi-eran-las-terapias-para-curar-a-gays-del-obispado-de-alcala-queria-saber-todo-de-mi-sexualidad-para-intentar-controlarme\\_201907035d1d12530cf222a780abf369.html](https://www.lasexta.com/programas/el-intermedio/hemeroteca/asi-eran-las-terapias-para-curar-a-gays-del-obispado-de-alcala-queria-saber-todo-de-mi-sexualidad-para-intentar-controlarme_201907035d1d12530cf222a780abf369.html)

andar e interactuar con su entorno. Algunas de las víctimas afirman que fueron forzadas, vejadas, medicadas y maltratadas hasta el punto de considerar el suicidio.

73. La Diócesis ha creado una web con información y recursos homófobos y tránsfobos. Las secciones son las siguientes:

- Castidad y atracción hacia el mismo sexo (AMS) (Información y recursos para laicos, religiosos, religiosas, diáconos y sacerdotes)<sup>137</sup>;
- Castidad y deseo de cambiar de sexo (DCS) (Información y recursos para laicos -particularmente padres, tutores, catequistas, educadores, orientadores- religiosos, religiosas, diáconos, sacerdotes, etc.-)<sup>138</sup>;
- El movimiento LGBT \*, algunos de sus documentos y datos<sup>139</sup>;
- Proyección hacia Personas del Mismo Sexo (PMS), DCS, Itinerarios de Libertad y Esperanza, y movimiento LGBT<sup>140</sup>;

74. Monseñor Juan Antonio Reig Plan cuenta con el apoyo de la Conferencia Episcopal Española, que en su nota final de 5 de abril de 2019, defendió las terapias de conversión dentro de la libertad de la Iglesia y de la libertad de conciencia individual<sup>141</sup>.

75. Estas prácticas también han sido denunciadas ante la Fiscalía y ante la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad de la Comunidad de Madrid, que todavía no ha dictado resolución alguna ni sancionado a esta institución y personas<sup>142</sup>.

76. Así mismo, otras fuentes indican que estas prácticas ya venían de antes, apuntando a una sistematicidad dentro de la Iglesia católica, donde se utilizarían los Centros de Orientación Familiar –COF, diseminados por toda la geografía española–, para captar y “convertir a víctimas”.

77. Por ejemplo, en Murcia, desde el año 2007 lleva en funcionamiento el Centro de Orientación Familiar *Mater Familiae*,<sup>143</sup> que inauguró el Obispo Monseñor Juan Antonio Reig Plá cuando era el titular de la diócesis de Murcia-Cartagena (2005 a 2009), y al frente del que estuvo la Sra. Belén Vendrell durante dicho periodo.

78. En ese Centro se ofrecen servicios consistentes en atender los casos en los que se dé una desviación de la conducta sexual, con ‘especial delicadeza’<sup>144</sup>. En concreto, una víctima<sup>145</sup> indica que fue tratado por una mujer –que podría ser Belén Vendrell– en el Centro de Orientación Familiar *Mater Familiae*, en 2008 cuando era menor de edad y Juan Antonio Reig Plá era el obispo a cargo de la diócesis.

---

<sup>137</sup> Ver el sitio web: [https://www.obispadoalcala.org/Castidad\\_y\\_AMS.html](https://www.obispadoalcala.org/Castidad_y_AMS.html)

<sup>138</sup> Ver el sitio web: <https://www.obispadoalcala.org/transexualidad.html>.

<sup>139</sup> Ver el sitio web: <https://www.obispadoalcala.org/movimientoLGBT.html>.

<sup>140</sup> Ver el sitio web: [https://www.obispadoalcala.org/AMS\\_DCS.html](https://www.obispadoalcala.org/AMS_DCS.html).

<sup>141</sup> Villascusa, A., Bastante, J. (6 abril 2019). ‘El escándalo de las terapias para ‘curar’ la homosexualidad pone en jaque a la Iglesia, que opta por avalarlas’, *elDiario.es*. Disponible en: [https://www.eldiario.es/sociedad/escandalo-terapias-homosexualidad-iglesia-avalarlas\\_1\\_1613330.html](https://www.eldiario.es/sociedad/escandalo-terapias-homosexualidad-iglesia-avalarlas_1_1613330.html)

<sup>142</sup> Roca, C.; Villascusa, A. (2 abril 2019). ‘Más Madrid y distintas organizaciones denuncian al obispado de Alcalá por los cursos para ‘curar’ la homosexualidad’, *elDiario.es*. Disponible en: [https://www.eldiario.es/sociedad/observatorio-madrileno-lgtbfobia-clandestinos-homosexualidad\\_1\\_1623432.html](https://www.eldiario.es/sociedad/observatorio-madrileno-lgtbfobia-clandestinos-homosexualidad_1_1623432.html)

<sup>143</sup> Ver la web de este centro en: <http://www.materfamiliae.es/aviso-legal/>

<sup>144</sup> Ver estas afirmaciones en: <https://www.cristianosgays.com/tags/mater-familiae/>

<sup>145</sup> Villascusa, A. (2 abril 2019). ‘El obispado de Alcalá también hace terapias homófobas con menores: “Si hubiera seguido allí, me habría suicidado”’, *elDiario.es*. Disponible en: [https://www.eldiario.es/sociedad/victimas-terapias-obispo-alcala\\_1\\_1616272.html](https://www.eldiario.es/sociedad/victimas-terapias-obispo-alcala_1_1616272.html).

79. Así mismo, este centro ha recibido entre los años 2016 y 2019 subvenciones y ayudas públicas por parte del Ayuntamiento de Murcia, por una cuantía de 8.500 euros anuales<sup>146</sup>.
80. Por otro lado, también se ha reportado que los obispos de San Sebastián, José Ignacio Munilla y el de Córdoba, Demetrio Fernández, también han llevado a cabo estas prácticas en sus dominios clericales<sup>147</sup>.
81. Junto a estos perpetradores, amparados por la institucionalidad de la Iglesia Católica, coexisten dos organizaciones más o menos informales conocidas como Es Posible la Esperanza – Es Posible el Cambio y Verdad y Libertad. El contenido de sus páginas web a 2015, actualmente modificadas, se puede consultar a través del empleo del software WayBackMachine<sup>148</sup>.
82. En la actualidad, estas redes se han vuelto extremadamente silenciosas en sus canales de difusión y en Internet, pero, de acuerdo con el testimonio de las víctimas que nos han contactado, así como con los medios, siguen activas en la sombra, para evitar exponerse a sanciones administrativas o penales.
83. Es Posible la Esperanza – Es Posible el Cambio aparece como organizada por el Grupo Juan Pablo II, y se define como una organización iberoamericana<sup>149</sup>. Sin embargo, sus redes están intrínsecamente vinculadas a los ECOSIEG que se practican en el seno de la Iglesia Católica<sup>150</sup>. Esta organización está dirigida por Santiago Olmeda y cuenta con dos psiquiatras afines que recetan medicamentos a algunas de las personas que acuden a sus cursos así como con otros miembros que practican “terapias de conversión” en menores. Estos psiquiatras colegiados, de acuerdo con el testimonio de varias víctimas, les ofrecen un test de cientos de preguntas –por el precio de 200 euros— para diagnosticarles las causas de su homosexualidad y posteriormente prescribirles medicación consistente en ansiolíticos e inhibidores de la libido, así como un tratamiento y una intervención psiquiátrica por la que facturan a parte y que desarrollan en distintas sesiones.
84. La segunda, Verdad y Libertad, aparece muy vinculada al caso de Miguel Ángel Sánchez Córdón, un médico ultrarreligioso y autodenominado ‘exgay’, que ofrece y coordina terapias de conversión en su domicilio así como jornadas, convivencias y eventos de “conversión” en toda España.
85. Miguel Ángel Sánchez Córdón se presenta al público como un caso de éxito al haber “superado” la homosexualidad<sup>151</sup>. Según una de sus víctimas, este se publicita a través del portal de noticias católico “Camino católico”. El “médico” le explica que el deseo hacia personas del mismo sexo se produce por traumas infantiles y carencias en la adolescencia.

---

<sup>146</sup> Luqye, J. (17 noviembre 2019). ‘El Ayuntamiento de Murcia subvenciona a una asociación que “corrige la desviación sexual”’, *La Gaceta de Salamanca*. Disponible en : <https://www.lagacetadesalamanca.es/nacional/el-ayuntamiento-de-murcia-subvenciona-a-una-asociacion-que-corrige-la-desviacion-sexual-A1802640>. Se pueden ver en las bases de ejecución del presupuesto del Ayuntamiento de Murcia, donde se pueden consultar las ayudas dadas a este centro.

<sup>147</sup> Bastante, J. (3 febrero 2021). ‘Reig, Munilla o Demetrio podrían ser multados con 150.000 euros por impulsar las ‘terapias de conversión’ para ‘curar la homosexualidad’’, *Religión Digital*. Disponible en: [https://www.religiondigital.org/espana/Reig-Munilla-Demetrio-Fernandez-homosexualidad-multas-terapias-obispos-espana-ley-montero-gobierno-iglesia-igualdad\\_0\\_2310968890.html](https://www.religiondigital.org/espana/Reig-Munilla-Demetrio-Fernandez-homosexualidad-multas-terapias-obispos-espana-ley-montero-gobierno-iglesia-igualdad_0_2310968890.html)

<sup>148</sup> Ver en el siguiente enlace: <https://web.archive.org/web/20120228191812/http://www.esposiblelaesperanza.com/>.

<sup>149</sup> Esta es la web actual <<https://esposiblelaesperanza.org/>>, que mantiene los símbolos y la estética ya presente en la versión de 2015.

<sup>150</sup> Villascusa, A.; Rejón, R. (5 abril 2019). ‘El grupo de las terapias homófobas de Alcalá de Henares cuenta con psiquiatras afines que medican a personas que acuden a sus cursos’, *elDiario.es*. Disponible en: [https://www.eldiario.es/sociedad/terapias-homofobas-alcala-henares-psiquiatras\\_1\\_1612976.html](https://www.eldiario.es/sociedad/terapias-homofobas-alcala-henares-psiquiatras_1_1612976.html)

<sup>151</sup> Sánchez Córdón, M.A. (18 diciembre 2012). ‘Miguel Ángel Sánchez Córdón, médico que ha vivido con sentimientos homosexuales y ha descubierto su heterosexualidad: “¡Mi vida ha cambiado radicalmente! ¡Estoy y soy muy feliz!”’, *Caino Católico*. Disponible en: <https://caminocatolico.com/miguel-angel-sanchez-cordon-medico-que-ha-vivido-con-sentimientos-homosexuales-y-ha-descubierto-su-heterosexualidad-imi-vida-ha-cambiado-radicalmente-iestoy-y-soy-muy-feliz/>.

86. Según esta víctima<sup>152</sup>, la terapia consiste en sesiones individuales y grupales, en función del grado de atracción y de las circunstancias que presente cada caso. En lo que respecta a las sesiones individuales, relata que hablaban de su pasado y de su infancia, y que Miguel Ángel le obligaba a desnudarse ante él. También relata que en las terapias grupales, se juntaba con otros hombres de entre 20 y 30 años y consistían en sesiones de apoyo. Asimismo, les obligaba a todos a desnudarse y a interactuar con normalidad y a abrazarse, con el objetivo de controlar y superar el deseo sexual. El rol de Miguel Ángel consistía en observar y guiar la situación. Además, hacían prácticas místicas consistentes en excursiones a un bosque, para dar hachazos a un tronco y gritar. Finalmente, tal como recuerda el joven, el terapeuta le explicó que, debido a su condición y circunstancias, era necesario que fuera a un psiquiatra y que le recetaran medicación

87. Estos hechos no son aislados, sino que, tal como ha reportado la prensa y nos han comunicado víctimas directas, se dan de forma sistemática y en el interior de esta organización denominada Verdad y Libertad.

88. Esta asociación, creada en 2013 por Miguel Ángel Sánchez organiza cursos homófobos para sanar la homosexualidad, contando estos con cientos de asistentes en los últimos años<sup>153</sup>. Esta asociación dispone de reglas muy duras que establecen sanciones y condenan al aislamiento y ostracismo a los miembros que rompen las reglas y se masturban, tienen experiencias sexuales homosexuales o ven porno gay<sup>154</sup>.

89. Estas normas –explicadas en la noticia de elDiario.es<sup>155</sup>– son las que rigen las convivencias que organiza Miguel Ángel en su casa, que son gratuitas y que culminan con la colocación de un tronco en un cuarto oscuro donde previamente habían dejado atrás su homosexualidad.

90. Estas convivencias también se llevaron a cabo en Valencia, en tres sedes religiosas<sup>156</sup>. Por estas actividades, la Dirección General de Igualdad en la Diversidad de la Generalitat Valenciana ha abierto diligencias previas a un posible expediente sancionador a Verdad y Libertad y a su fundador<sup>157</sup>.

91. Así mismo, el pasado 9 de julio de 2021, de acuerdo con la información publicada por el medio Vida Nueva Digital, el cardenal Beniamino Stella, en representación de la Congregación para el Clero, publicó una resolución y un informe para la Santa Sede desautorizando la actividad de *Verdad y Libertad*<sup>158</sup>. El informe, al que no se ha podido tener acceso por no ser público, se produjo tras una exhaustiva

---

<sup>152</sup> Sánchez Cordón, M.A. (18 diciembre 2012). 'Miguel Ángel Sánchez Cordón, médico que ha vivido con sentimientos homosexuales y ha descubierto su heterosexualidad: "¡Mi vida ha cambiado radicalmente! ¡Estoy y soy muy feliz!"', *Caino Católico*. Disponible en: <https://caminocatolico.com/miguel-angel-sanchez-cordon-medico-que-ha-vivido-con-sentimientos-homosexuales-y-ha-descubierto-su-heterosexualidad-imi-vida-ha-cambiado-radicalmente-iestoy-y-soy-muy-feliz/>.

<sup>153</sup> Pitarch, S. (10 abril 2019). "'El precio de una paja": los cursos homófobos de Valencia sancionan con aislamiento las "caídas" de sus miembros', *elDiario.es*. Disponible en: [https://www.eldiario.es/comunitat-valenciana/precio-homofobos-valencia-sancionan-miembros\\_1\\_1606393.html](https://www.eldiario.es/comunitat-valenciana/precio-homofobos-valencia-sancionan-miembros_1_1606393.html)

<sup>154</sup> Pitarch, S. (10 abril 2019). "'El precio de una paja": los cursos homófobos de Valencia sancionan con aislamiento las "caídas" de sus miembros', *elDiario.es*. Disponible en: [https://www.eldiario.es/comunitat-valenciana/precio-homofobos-valencia-sancionan-miembros\\_1\\_1606393.html](https://www.eldiario.es/comunitat-valenciana/precio-homofobos-valencia-sancionan-miembros_1_1606393.html)

<sup>155</sup> Pitarch, S. (10 abril 2019). "'El precio de una paja": los cursos homófobos de Valencia sancionan con aislamiento las "caídas" de sus miembros', *elDiario.es*. Disponible en: [https://www.eldiario.es/comunitat-valenciana/precio-homofobos-valencia-sancionan-miembros\\_1\\_1606393.html](https://www.eldiario.es/comunitat-valenciana/precio-homofobos-valencia-sancionan-miembros_1_1606393.html)

<sup>156</sup> Pitarch, S. (10 abril 2019). 'La Generalitat Valenciana abre diligencias para sancionar al colectivo que organiza cursos para 'curar' la homosexualidad', *elDiario.es*. Disponible en: [https://www.eldiario.es/comunitat-valenciana/generalitat-valenciana-diligencias-sancionar-homofobia\\_1\\_1602552.html](https://www.eldiario.es/comunitat-valenciana/generalitat-valenciana-diligencias-sancionar-homofobia_1_1602552.html)

<sup>157</sup> Pitarch, S. (10 abril 2019). 'La Generalitat Valenciana abre diligencias para sancionar al colectivo que organiza cursos para 'curar' la homosexualidad', *elDiario.es*. Disponible en: [https://www.eldiario.es/comunitat-valenciana/generalitat-valenciana-diligencias-sancionar-homofobia\\_1\\_1602552.html](https://www.eldiario.es/comunitat-valenciana/generalitat-valenciana-diligencias-sancionar-homofobia_1_1602552.html)

<sup>158</sup> Malavia, M.A.; Beltrán, J. (9 julio 2021). 'El Vaticano frena las terapias de conversión gay', *Vida Nueva Digital*. Disponible en: <https://www.vidanuevadigital.com/2021/07/09/el-vaticano-frena-las-terapias-de-conversion-gay/>.

investigación, culminando en su presentación ante la Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, celebrada entre el 17 y 23 de abril de 2021, donde se instó a los obispos a no secundar, participar ni recomendar los tratamientos que se ejecutan desde 'Verdad y libertad' por la metodología y objetivo perseguido. En concreto, se afirmó desde la Santa Sede que *"animamos a quien se considere afectado o víctima que denuncie por la vía civil, porque desde el punto de vista canónico nosotros no podemos frenar lo que hacen"*.

92. En dicho informe, por lo que ha trascendido, se señala que los afectados por las terapias llevadas a cabo en el seno de esta asociación se captaban de seminarios, congregaciones, movimientos y parroquias llegando a la entidad a través del boca a boca de compañeros, directores espirituales o psicólogos afines. En concreto, mencionan que un grupo reducido de obispos –"unos cinco o seis", aseguran ex miembros de 'Verdad y libertad'– habrían colaborado en sus retiros, compartiendo su testimonio y derivando a jóvenes y adultos. Sin embargo, más allá de esta investigación, no se ha acometido ninguna auditoría interna ni externa en las principales diócesis que colaboraron con *Verdad y Libertad*.

93. Este medio indica que *"el itinerario base [al que Verdad y Libertad sometía a sus víctimas] se extendía unos 270 días bajo un control exhaustivo y directo de su mentor, además de un seguimiento colectivo por los otros compañeros de camino a través de grupos en redes sociales donde compartir varias veces al día avances estados de ánimo"*.

94. Finalmente, vinculados a la fe evangélica, otros perpetradores llevan a cabo exorcismos a sus víctimas, tanto en Valencia como en Madrid. Una víctima indica que estos grupos evangelistas le sometieron a exorcismos, le acosaron y le obligaban a confesar sus 'pecados' para luego contarlo al resto de la comunidad. Además, afirma que le enviaron a campamentos en el extranjero para curar la homosexualidad<sup>159</sup>.

95. En esta línea, otros medios han reportado que estos círculos también operan en Madrid, donde se han identificado escenas y casos de exorcismos practicados a personas LGBTQ+<sup>160</sup>. Estos perpetradores, antes del exorcismo, diagnosticaban a los jóvenes afirmando que "tienen un trastorno" que achacan a la situación familiar y a una posesión maléfica. Así afirman que: *"Todos fuimos perseguidos por el homosexualismo. Si en el papá y la mamá hay un desequilibrio, ahí toca a los hijos. Ustedes han atraído una serie de espíritus"*<sup>161</sup>. Este caso también se denunció por la asociación Arcópoli ante la Consejería competente de la Comunidad de Madrid, sin haber noticias sobre el estado de la investigación administrativa<sup>162</sup>.

### **(c) Perpetradores de ECOSIEG con ánimo de lucro vinculados a la ideología transexcluyente o 'TERF'.**

96. El 7 de julio de 2021, tanto desde la Asociación Trans de Andalucía (ATA-Sylvia Rivera) como desde No Es Terapia, se denunciaron los mensajes de una psicóloga andaluza llamada Carola López Moya defendiendo las terapias de conversión a personas trans para obligarles a aceptar su cuerpo y a deshacer

---

<sup>159</sup> Viva la Vida (23 febrero 2020). 'Irene Rosales se emociona con el mensaje de Isabel Pantoja', *Telecinco*. Disponible en: [https://www.mitele.es/programas-tv/viva-la-vida/2020/Programa-274-40\\_1008293575010/player/](https://www.mitele.es/programas-tv/viva-la-vida/2020/Programa-274-40_1008293575010/player/).

<sup>160</sup> M.G. (24 febrero 2020). "¡Espíritu de homosexualismo! ¡Apártate, Satanás!", *Gayles.tv*. Disponible en: <https://gayles.tv/news/terapia-conversion-homosexualidad-madrid/>

<sup>161</sup> M.G. (24 febrero 2020). "¡Espíritu de homosexualismo! ¡Apártate, Satanás!", *Gayles.tv*. Disponible en: <https://gayles.tv/news/terapia-conversion-homosexualidad-madrid/>

<sup>162</sup> Arcópoli (25 febrero 2020). 'Arcópoli denuncia terapias de curación de homosexualidad en una iglesia cristiana evangélica de Madrid', *Arcópoli*. Disponible en: <https://arcopoli.org/arcopoli-denuncia-terapias-de-curacion-de-homosexualidad-en-una-iglesia-cristiana-evangelica-de-madrid/>

el género, donde también se rechazaban las terapias afirmativas del género<sup>163</sup> –contrariamente a lo recomendado por la Asociación Americana de Psicología<sup>164</sup> y por el Consejo General de la Psicología de España<sup>165</sup>.

97. En concreto, No Es Terapia presentó dos escritos –uno ante la Dirección General de Violencia de Género, Igualdad de Trato y Diversidad de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de Andalucía y otro ante la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Psicólogos de Andalucía Occidental.

98. En concreto, en los tweets que hicieron parte de sendas denuncias se exponía que:

- Las personas nacen con un sexo biológico binario y determinado, hombre o mujer.
- La identidad de género de las personas depende de la forma en la que se eduque a los menores. En concreto, según la tesis de la denunciada –que confunde los conceptos de género (como sistema de opresión y de poder) e identidad de género (autopercepción personal e individual)–, la identidad de género dependería de los estereotipos que culturalmente se atribuyen a los menores en su educación y desarrollo; y de las pautas educativas que tradicionalmente se imponen a los menores.
- Los menores experimentan un proceso necesario para el desarrollo cognitivo que es el aprendizaje a través de experiencia, el juego. A través de este proceso se observa que los menores encarnan aquello a lo que juegan.
- Cuando los menores exploran conductas y actitudes a través de juego no socialmente admitidas, saltan las alarmas y las familias se hacen preguntas porque se desvían de las normas sociales.
- Si la familia se orienta a transformar al menor con cirugía o medicación –de acuerdo con la identidad de género del menor–, y los profesionales alimentan esta idea, este enfoque es muy dañino porque se hace a los menores dependientes de por vida de medicación, así como de intervenciones irreversibles, causándoles iatrogenia –enfermedad derivada de reacciones adversas a los fármacos o complicaciones que han sido inducidas por intervenciones médicas innecesarias.
- Las familias que apoyan a los menores trans y no binarios agreden su cuerpo.
- Las intervenciones que hay que hacer con menores trans y no binarios sólo pueden centrarse en protegerles del sexismo y dejarles en paz, ignorando su identidad de género y el malestar que les produzca no verla reconocida.

99. En suma, además de confundir las nociones de género como sistema de opresión, identidad de género y expresión de género, la denunciada defiende que se ha e indagar en el por qué los menores trans y no binarios desean cambiar de género, rechaza de pleno las terapias afirmativas de género –tanto las psicológicas como las médicas– y presenta una visión simplista y transfoba de las infancias trans, contraria

---

<sup>163</sup> Europa Press (5 de julio de 2021). 'La Asociación Trans de Andalucía pide la inhabilitación para una psicóloga de Sevilla que anuncia terapias de reversión', *Europa Press Sevilla*. Disponible en: <https://www.europapress.es/andalucia/sevilla-00357/noticia-asociacion-trans-andalucia-pide-inhabilitacion-psicologa-sevilla-anuncia-terapias-reversion-20210705141053.html>.

<sup>164</sup> Asociación Americana de Psicología (2015). 'Guías para la práctica psicológica con personas transgénero y personas no conformes con el género', Asociación Americana de Psicología. Disponible en: <https://www.apa.org/pi/lgbt/resources/guidelines-transgender-spanish.pdf>.

<sup>165</sup> Comunicado del Consejo General de la Psicología de España sobre las "terapias de conversión" de la homosexualidad (2017). Disponible en: <https://www.cop.es/IPsyNet/pdf/Comunicado10-2-17.pdf>; Declaración sobre cuestiones LGBTIQ+, por parte de The International Psychology Network for Lesbian, Gay, Bisexual, Transgender and Intersex Issues (IPsyNet), la Red de Psicología Internacional de Asuntos Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero e Intersex, 23 de septiembre de 2016. Disponible en: <https://www.cop.es/IPsyNet/pdf/Declaracionsobre cuestionesLGBTIQ-RCH-AG230916.pdf>

a los estándares científicos, a las normas internacionales de derechos humanos y a los consensos psicológicos imperantes en la actualidad.

100. Así mismo, en los mismos, la denunciada reconocía que obligaba a sus pacientes a deconstruirse y deshacerse del género –como sistema de opresión–, sin practicar terapias afirmativas ni validar su identidad de género. Conviene destacar que, respetar la identidad de género no está en ningún momento reñido con aplicar un enfoque feminista que deconstruya los estereotipos de género y las dinámicas de poder y violencia que dimanan del patriarcado como sistema de opresión. Sin embargo, en sus argumentos, la denunciada presentaba la falsa dicotomía de que aceptar las identidades trans y no binarias es contrario a luchar contra la opresión derivada del género y reconoce que su práctica profesional con personas trans sólo consiste en obligarles a aceptar la identidad de género que se les ha impuesto socialmente y a aprender a vivir con ella y con su cuerpo “en paz”.

101. En este momento, se desconoce el estado de tramitación de ambas denuncias, que han sido recibidas por la administración y el órgano colegial indicados.

**(d) Otros perpetradores de ECOSIEG con ánimo de lucro sin una motivación ideológica diferente más allá de la LGTBIfobia.**

102. A los casos anteriores se suma el de ‘*Magdalena Craqdis*’. En fecha de enero de 2021 –continuando activo hasta la actualidad– el usuario “EsperanzadelaKatrina”, con número de teléfono asociado 618128644, publicó un anuncio en la página web [www.milanuncios.com](http://www.milanuncios.com) con el número de referencia: 406105784 y bajo el título ‘TERAPIA DE CONVERSIÓN’, ofertado en la región de Alcobendas (Madrid). En el cuerpo del mismo se indicaba lo siguiente<sup>166</sup>:

“Tienes una orientación sexual diferente (Eres homosexual o Bisexual) eso se puede solucionar ofrezco mi ayuda y mis años de experiencia en Polonia , Ucrania, Letonia y Lituania con estás terapias para solucionar tú problema solo contactame! Háblame 618128644 ! se Dan varias sesiones personalizadas para sanar. VIVE FELIZ Y SANA SIN AMARGURAS!!”

103. En el mismo, tal como se puede observar en el extracto arriba reproducido, se promocionan servicios consistentes en modificar y eliminar la homosexualidad o la bisexualidad a través de terapias sanadoras que no se concretan. Tras una conversación mantenida por la aplicación de mensajería instantánea Whatsapp con la supuesta perpetradora, la misma reveló a No Es Terapia la siguiente información así como los siguientes mensajes de odio. En estos afirmaba:

- Que la homosexualidad es una enfermedad contra natura, y que, ‘como toda enfermedad’, tiene cura.
- Que puede ayudar a una chica lesbiana a volverse ‘normal’, es decir, heterosexual.
- Que ofrece terapia resolutive para modificar los pensamientos y el deseo y conseguir que a las personas homosexuales les atraigan personas del sexo opuesto. En concreto, promete a la usuaria que podrá dejar de tener pensamientos homosexuales, casarse con un hombre y tener hijos.
- Que emplea terapias y técnicas habladas y físicas, en concreto, la exposición a imágenes y el psicoanálisis; así como el control de la dieta y el empleo de medicación en función de la libido y el deseo que tenga el paciente.
- Que su terapia y tratamiento dura entre 12 meses para hombres y 10 meses para mujeres, pudiendo llegar a ‘vivir una vida normal con solo 6 meses en terapia y tener pareja [o] casarse’.
- Que ofrece terapia online –que tarda más tiempo en hacer efecto– y presencial, en Madrid.
- Que el precio de la terapia es de 20 euros/sesión –ofertándose a 40 euros/dos sesiones–, más 5 euros para reservar la sesión.
- Que las sesiones son de 1 hora.

<sup>166</sup> Se puede consultar en: <https://www.milanuncios.com/psicologos/terapia-de-conversion-406105784.htm>.

- Que las sesiones presenciales se llevan a cabo en la Calle Fuencarral, núm. 121, piso 4, C.P. 28010 de Madrid.
- Que en dicha consulta, ofreciendo dichos servicios trabajan otras 3 personas, estando conformado en total el equipo de dicha consulta por 4 personas.
- Que el número de cuenta en el que hacer los pagos correspondientes a las sesiones es el siguiente: ES93-0049-2650-2029-1405-0289.

104. Esta asociación se halla ultimando los trámites para la interposición de la pertinente denuncia ante los Juzgados competentes así como ante las autoridades administrativas de la Comunidad de Madrid.

#### IV. EL DERECHO INTERNACIONAL Y LAS 'TERAPIAS DE CONVERSIÓN'

##### *LAS 'TERAPIAS DE CONVERSIÓN' COMO VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS*

105. Diferentes organismos internacionales se han pronunciado sobre la naturaleza de estas prácticas bajo el derecho internacional de los derechos humanos. En concreto, tal como se expondrá a continuación, distintos organismos internacionales han calificado estas prácticas de violaciones al derecho a la no discriminación<sup>167</sup>, al derecho a la salud<sup>168</sup>, a la identidad personal<sup>169</sup> –especialmente en el caso de niños<sup>170</sup> y adolescentes<sup>171</sup>–, a la integridad física y psicológica<sup>172</sup>, a no ser sujeto a torturas<sup>173</sup> e, incluso, en los supuestos más extremos, a la vida<sup>174</sup>.

---

<sup>167</sup> Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observaciones finales sobre el sexto informe periódico del Ecuador, 11 de agosto de 2016, CCPR/C/ECU/CO/6, paras. 11-12 <<https://undocs.org/en/CCPR/C/ECU/CO/6>>; Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República de Corea, 3 de diciembre de 2015, CCPR/C/KOR/CO/4, paras. 12-15, <<https://undocs.org/es/CCPR/C/KOR/CO/4>>; Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observaciones finales sobre el segundo informe de Namibia, 22 de abril de 2016, CCPR/C/NAM/CO/2, para. 9 <<https://undocs.org/es/CCPR/C/NAM/CO/2>>; Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Práctica de las llamadas "terapias de conversión", 1 de mayo de 2020, A/HRC/44/53, paras. 55, 59 <<https://undocs.org/es/A/HRC/44/53>>.

<sup>168</sup> Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Anand Grover, 27 de abril de 2010, A/HRC/14/20, para. 23 <<https://undocs.org/es/A/HRC/14/20>>; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general núm. 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 2 de mayo de 2016, E/C.12/GC/22, para. 23 <<https://undocs.org/es/E/C.12/GC/22>>; Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observaciones finales sobre el informe inicial de Polonia, 29 de octubre de 2018, CRPD/C/POL/CO/1, paras. 30-31 <<https://undocs.org/es/CRPD/C/POL/CO/1>>.

<sup>169</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general núm. 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 2 de mayo de 2016, E/C.12/GC/22, para. 23 <<https://undocs.org/es/E/C.12/GC/22>>.

<sup>170</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación general Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, CRC/C/GC/14, para. 55 <<https://undocs.org/es/CRC/C/GC/14>>; Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Práctica de las llamadas "terapias de conversión", 1 de mayo de 2020, A/HRC/44/53, para. 74 <<https://undocs.org/es/A/HRC/44/53>>; Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán, Javaid Rehman, 'Situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán', 11 enero 2021, A/HRC/46/50, para. 29. <<https://undocs.org/es/A/HRC/46/50>>.

<sup>171</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, 6 de diciembre de 2016, CRC/C/GC/20, para. 34 <<https://undocs.org/es/CRC/C/GC/20>>.

<sup>172</sup> Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Anand Grover, 27 de abril de 2010, A/HRC/14/20, para. 23 <<https://undocs.org/es/A/HRC/14/20>>.

<sup>173</sup> Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Práctica de las llamadas "terapias de conversión", 1 de mayo de 2020, A/HRC/44/53, paras. 66-70 <<https://undocs.org/es/A/HRC/44/53>>.

<sup>174</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 36 (2018) sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre el derecho a la vida, CCPR/C/GC/36, 30 de octubre de 2018, para. 3, 9 <[https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/1\\_Global/CCPR\\_C\\_GC\\_36\\_8785\\_E.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/1_Global/CCPR_C_GC_36_8785_E.pdf)>; Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes 'Importancia de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el contexto de la violencia doméstica', 12 de julio de 2019, A/74/148, para. 48 <<https://undocs.org/es/A/74/148>>; Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Práctica de las llamadas "terapias de conversión", 1 de

106. En primer lugar, el derecho a la no discriminación<sup>175</sup> se ve directamente afectado por la motivación que persiguen los ECOSIEG. Ello es así porque estas prácticas están dirigidas a un grupo concreto de personas identificadas únicamente por su orientación sexual e identidad o expresión de género con el objetivo específico de modificarlas, cuestión que no sucede con respecto a las identidades normativas (cisheterosexuales)<sup>176</sup>.

107. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CCPR, en inglés), en su 6º Examen Periódico Universal a Ecuador, de 2016, indicó que la prohibición de discriminación incluye el deber de erradicar los tratamientos para curar la identidad sexual o de género, estando los Estados obligados a erradicar estas prácticas, investigar y sancionar a los responsables y otorgar reparación integral a las víctimas<sup>177</sup>. Esta afirmación está en línea con lo ya manifestado en 2015 por el CCPR con respecto a Corea del Sur donde señaló que *“el Estado parte no tolerará ninguna discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, entre las que se incluyen la propagación de las denominadas “terapias de conversión”*<sup>178</sup>.

108. En segundo lugar, el derecho a la salud<sup>179</sup> y, en concreto, el derecho a la salud reproductiva y sexual. Este derecho, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se proyecta sobre el derecho a la vida<sup>180</sup>, a la integridad personal<sup>181</sup> o a la vida privada<sup>182</sup>.

---

mayo de 2020, A/HRC/44/53, para. 47 <<https://undocs.org/es/A/HRC/44/53>>; Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán, Javid Rehman, ‘Situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán’, 11 enero 2021, A/HRC/46/50, para. 29. <<https://undocs.org/es/A/HRC/46/50>>.

<sup>175</sup> En concreto, este figura en los artículos 2.1, 3, 4.1, 24.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –en inglés, ICCPR–; en los artículos 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –en inglés, ICESCR–; en el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño –en inglés, CRC–; en los artículos 3(b), 5 y 6 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad –en inglés, CRPD–; en el artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos –CEDH– así como en el artículo 1 de su Protocolo No. 12; en el artículo E de la Carta Social Europea –CSE–; en el artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea –CDFUE–; en el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos –CADH–; y en el artículos 2 y 3 de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos –en inglés, ACHPR. Todo ello, además, teniendo en cuenta los tratados específicos anti discriminación como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial –en inglés, ICERD– o la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer –en inglés, CEDAW. Así mismo, también aparece contenido en los Principios de Yogyakarta de 2007 y de 2017, correspondiéndose con el Principio 2 y con la Obligación Primera, respectivamente. Ver, Comisión Internacional de Juristas (ICJ), *Principios de Yogyakarta : Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, Marzo 2007. Disponible en: [http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles\\_sp.pdf](http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf); Comisión Internacional de Juristas (ICJ), *The Yogyakarta Principles Plus 10 - Additional Principles and State Obligation on the Application of International Human Rights Law in Relation to Sexual Orientation, Gender Expression and Sex Characteristics to Complement the Yogyakarta Principles*, 10 November 2017. Disponible en: [http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2017/11/A5\\_yogyakartaWEB-2.pdf](http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2017/11/A5_yogyakartaWEB-2.pdf).

<sup>176</sup> Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Práctica de las llamadas “terapias de conversión”, 1 de mayo de 2020, A/HRC/44/53, para. 59 <<https://undocs.org/es/A/HRC/44/53>>.

<sup>177</sup> Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observaciones finales sobre el sexto informe periódico del Ecuador, 11 de agosto de 2016, CCPR/C/ECU/CO/6, paras. 11-12 <<https://undocs.org/en/CCPR/C/ECU/CO/6>>.

<sup>178</sup> Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República de Corea, 3 de diciembre de 2015, CCPR/C/KOR/CO/4, paras. 12-15, <<https://undocs.org/es/CCPR/C/KOR/CO/4>>.

<sup>179</sup> Este derecho se halla recogido en el artículo 12 del ICESCR; en el artículo 12 de la CEDAW; en los artículos 3.3, 23 y 24 de la CRC; en el artículo 25 de la CRPD; en el artículo 11 de la CSE así como en los artículos 2, 3, 8 y 14 de la CEDH; en el artículo 35 de la CDFUE; en el artículo 10 del Protocolo Adicional a la CADH de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y en el artículo 16 de la ACHPR. Así como en el Principio 17 de los Principios de Yogyakarta. Ver, Comisión Internacional de Juristas (ICJ), *Principios de Yogyakarta : Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, Marzo 2007. Disponible en: [http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles\\_sp.pdf](http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf).

<sup>180</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia, *Hasan İlhan v. Turkey*, no. 22494/93, 9 noviembre 2004; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia de la Gran Sala, *Cyprus v. Turkey*, no. 25781/94, § 219, ECHR 2001-IV.

<sup>181</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia de la Gran Sala, *Gäfgen v. Germany*, no. 22978/05, ECHR 2010; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia, *Kaçiu and Kotorri v. Albania*, nos. 33192/07 y 33194/07, 25 junio 2013.

<sup>182</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia, *Glass v. the United Kingdom*, no. 61827/00, §§ 74-83, ECHR 2004-II.

109. En lo que respecta a la relación de la salud –en sus múltiples facetas– con las terapias de conversión, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas –CESCR, en inglés– se pronunció sobre esta cuestión ligándola al derecho a la no discriminación. En 2016, señaló que la no discriminación, en el contexto del derecho a la salud sexual y reproductiva, abarca el derecho de todas las personas a ser plenamente respetadas por su orientación sexual, identidad de género o condición de intersexualidad<sup>183</sup>.

110. No sólo eso, sino que cargó duramente contra los Estados que patologizan las identidades no-cisheterosexuales y que permiten o, incluso, obligan a que estas se sometan a tratamiento. Así, en su Observación General nº. 22, indicó que *“las normas que disponen que las personas LGBTI sean tratadas como enfermos mentales o psiquiátricos, o sean “curadas” mediante un “tratamiento”, constituyen una clara violación de su derecho a la salud sexual y reproductiva”*<sup>184</sup>.

111. Así mismo, el Comité de la CRDP –siglas de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en inglés–, también se ha manifestado sobre los ECOSIEG en este caso ligando la salud con el derecho a la integridad personal. Este organismo, en sus observaciones finales de 2018 sobre Polonia<sup>185</sup>, afirmó que las terapias de conversión practicadas a población LGTBIQ+ sobre la base de una “supuesta deficiencia psicosocial” lesionan gravemente estos derechos.

112. En tercer lugar, la prohibición de tortura, tratos inhumanos, crueles o degradantes<sup>186</sup> también se proyecta y se ve contravenida por estas prácticas. En concreto, y en remisión a los pronunciamientos ya citados, esta parte considera necesario indicar que el Relator Especial sobre la Tortura ha sido meridianamente claro sobre esta cuestión. Así, en su informe de 2019<sup>187</sup>, especificó claramente que las terapias de conversión son constitutivos de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por las siguientes razones: (i) el dolor o sufrimiento grave que conllevan; (ii) la inexistencia de justificación médica y de consentimiento libre e informado al respecto; (iii) y el fundamento discriminatorio sobre el que se asientan este tipo de “terapias”.

113. Esta crueldad y falta de humanidad de los ECOSIEG no sólo deriva de las lesiones que se producen, sino que se plasma en la propia dinámica de los mismos. Estos se caracterizan por una relación de poder asimétrico en el que el convertidor se prevalece de la vulnerabilidad, deseo de cambio y autodio de la

---

<sup>183</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general núm. 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 2 de mayo de 2016, E/C.12/GC/22, para. 23 <<https://undocs.org/es/E/C.12/GC/22>>.

<sup>184</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general núm. 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 2 de mayo de 2016, E/C.12/GC/22, para. 23 <<https://undocs.org/es/E/C.12/GC/22>>.

<sup>185</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observaciones finales sobre el informe inicial de Polonia, 29 de octubre de 2018, CRPD/C/POL/CO/1, paras. 30-31 <<https://undocs.org/es/CRPD/C/POL/CO/1>>.

<sup>186</sup> La prohibición de tortura, así como de tratos crueles, inhumanos o degradantes aparece recogida en el artículo 7 del ICCPR; en el artículo 37(a) de la CRC; en los artículos 2, 12 y 13 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el artículo 3 del CEDH; en el artículo 4 de la CDFUE; en el artículo 5.2 de la CADH; en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y en el artículo 5 de la ACHPR. Así mismo, también aparece contenido en los Principios de Yogyakarta de 2007 y de 2017, correspondiéndose con el Principio 10 y 32, respectivamente. Ver, Comisión Internacional de Juristas (ICJ), *Principios de Yogyakarta : Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, Marzo 2007. Disponible en: [http://yogyakartaprincipios.org/wp-content/uploads/2016/08/principios\\_sp.pdf](http://yogyakartaprincipios.org/wp-content/uploads/2016/08/principios_sp.pdf); Comisión Internacional de Juristas (ICJ), *The Yogyakarta Principles Plus 10 - Additional Principles and State Obligation on the Application of International Human Rights Law in Relation to Sexual Orientation, Gender Expression and Sex Characteristics to Complement the Yogyakarta Principles*, 10 November 2017. Disponible en: [http://yogyakartaprincipios.org/wp-content/uploads/2017/11/A5\\_yogyakartaWEB-2.pdf](http://yogyakartaprincipios.org/wp-content/uploads/2017/11/A5_yogyakartaWEB-2.pdf).

<sup>187</sup> Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes 'Importancia de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el contexto de la violencia doméstica', 12 de julio de 2019, A/74/148, para. 48 <<https://undocs.org/es/A/74/148>>.

víctima, allanando el camino para lesionar gravemente sus derechos humanos. Así, el IE SOGI entiende que cualquier *“terapia[s] de conversión” implica[n], por su misma naturaleza, un trato cruel, inhumano y degradante*<sup>188</sup>.

114. En este sentido, el Alto Comisionado de Derechos Humanos afirmó en 2015<sup>189</sup> que la obligación de proteger a todas las personas LGTBI contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes incluye prohibir, prevenir e investigar las terapias de conversión en todos los contextos en que haya control estatal. Esto sucede cuando funcionarios públicos directamente cometen o alientan estos actos, instigan o incitan a cometerlos, o consienten, son cómplices o participan en ellos de algún otro modo. Además, también enfatizó que esta obligación de proteger a la población LGTBI también se extiende a aquellos casos en que las autoridades públicas no previenen, investigan, persiguen ni castigan las “terapias de conversión”, independientemente de si fueron perpetradas por actores públicos o privados.

115. A mayores, en su reciente informe de marzo de 2020, el Relator Especial sobre la Tortura se ha pronunciado sobre los ECOSIEG y la tortura psicológica<sup>190</sup>. Este ha manifestado que, como las terapias de conversión *“suelen entrañar intentos sumamente discriminatorios y coercitivos de controlar o “corregir” la personalidad, el comportamiento o las decisiones de la víctima y casi siempre infligen dolores o sufrimientos graves”*, estas prácticas –aunque no implicaran lesiones físicas– seguirían equivaliendo a tortura.

116. Esta afirmación es sumamente importante dado el nuevo enfoque que han seguido los ECOSIEG, alejado de las intervenciones físicas y corporales. En este informe, el Relator enumera como métodos de tortura varias técnicas que se aplican en ECOSIEG religiosos o psicoterapéuticos, como el trato despectivo, la humillación personal y sexual, la exposición a detalles íntimos de la vida privada, la desnudez o la violación de tabúes culturales o sexuales<sup>191</sup>.

117. Finalmente, es necesario hacer mención de los derechos del niño, dado que, como se ha indicado, un elevado porcentaje de víctimas de ECOSIEG lo fueron durante su niñez/adolescencia. En el derecho internacional de los derechos humanos se otorga un valor primordial al “interés superior del niño” a la hora de analizar las obligaciones de los Estados para garantizar el disfrute de sus derechos, tanto en la esfera pública como en la privada. El Comité de los Derechos del Niño (‘CRC’, en inglés) ya señaló en su Observación general n°. 14 de 2013 que la Convención garantiza el derecho a preservar la identidad y que, ya que los niños no son un grupo homogéneo, su identidad abarca características como la orientación sexual, esta diversidad debe tenerse en cuenta al evaluar su interés superior<sup>192</sup>. Además, el interés superior del niño también requiere que respete su seguridad, es decir, su derecho a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, acoso sexual, presión ejercida por compañeros, intimidación y tratos degradantes.

---

<sup>188</sup> Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Práctica de las llamadas “terapias de conversión”, 1 de mayo de 2020, A/HRC/44/53, paras. 62-65 <<https://undocs.org/es/A/HRC/44/53>>.

<sup>189</sup> Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ‘Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género’, 4 de mayo de 2015, A/HRC/29/23, paras. 14, 38, 52. <<https://undocs.org/es/A/HRC/29/23>>.

<sup>190</sup> Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Práctica de las llamadas “terapias de conversión”, 1 de mayo de 2020, A/HRC/44/53, para. 47 <<https://undocs.org/es/A/HRC/44/53>>.

<sup>191</sup> Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Práctica de las llamadas “terapias de conversión”, 1 de mayo de 2020, A/HRC/44/53, para. 47 <<https://undocs.org/es/A/HRC/44/53>>.

<sup>192</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, CRC/C/GC/14, para. 55 <<https://undocs.org/es/CRC/C/GC/14>>.

118. En concreto, los ECOSIEG revisten todas las características para, por lo menos, ser considerados un tipo de violencia mental, prohibida por el artículo 19 de la Convención. Así, el Comité entiende que esta la violencia mental abarca cualquier forma de relación perjudicial persistente con el niño –hacerle creer que no vale nada, que no es amado ni querido–, asustarlo, desdeñarlo, rechazarlo, desatender sus necesidades afectivas, menospreciarlo o humillarlo, entre otras<sup>193</sup>. Más explícitamente, este organismo ha condenado los “tratamientos” mediante los que se pretende cambiar la orientación sexual de un menor, recalando que todos los adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión y a que se respete su integridad física y psicológica, su identidad de género y su autonomía emergente<sup>194</sup>.

119. Por tanto, tal como resume el IE SOGI, la imposición de “terapias de conversión” a los niños contraviene las obligaciones que tienen los Estados de protegerlos de la violencia, las prácticas nocivas, los tratos crueles, inhumanos o degradantes y la tortura, respetar su derecho a la identidad, la integridad física y psicológica, la salud y la libertad de expresión y defender en todo momento el principio que establece que el interés superior del niño ha de ser una consideración primordial<sup>195</sup>.

## V. LA ACTUAL REGULACIÓN DE LAS ‘TERAPIAS DE CONVERSIÓN’ EN ESPAÑA

120. Actualmente, en España coexisten diversas normas autonómicas que prohíben, de forma muy heterogénea algunos tipos de ECOSIEG. Estas comunidades autónomas son, por orden cronológico de aprobación: la Comunidad de Madrid –con la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid<sup>196</sup>–, Andalucía –a través de la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía<sup>197</sup>– la Comunidad Valenciana –gracias a la Ley 23/2018, de 29 de noviembre, de igualdad de las personas LGTBI<sup>198</sup>–, Aragón –en virtud de la Ley 18/2018, de 20 de diciembre, de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón<sup>199</sup>– y la Región de Cantabria –tras la aprobación de la Ley 8/2020, de 11 de noviembre, de Garantía de Derechos de las Personas Lesbianas, Gais, Trans, Transgénero, Bisexuales e Intersexuales y No Discriminación por Razón de Orientación Sexual e Identidad de Género<sup>200</sup>.

121. Otras Comunidades Autónomas, como Cataluña<sup>201</sup> y las Islas Baleares<sup>202</sup> se limitan a establecer en sus normas que las administraciones públicas promoverán en las instituciones sanitarias “prácticas sanitarias o terapias psicológicas lícitas y respetuosas, y que en ningún caso provoquen aversión, en cuanto a la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género”. Sin embargo, no prohíben ni sancionan estas prácticas ni dentro ni fuera del sistema sanitario español.

<sup>193</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 13 (2011) Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, 18 de abril de 2011, CRC/C/GC/13, para. 21 <<https://undocs.org/es/CRC/C/GC/13>>.

<sup>194</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, 6 de diciembre de 2016, CRC/C/GC/20, para. 34 <<https://undocs.org/es/CRC/C/GC/20>>.

<sup>195</sup> Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Práctica de las llamadas “terapias de conversión”, 1 de mayo de 2020, A/HRC/44/53, paras. 71-74 <<https://undocs.org/es/A/HRC/44/53>>.

<sup>196</sup> Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2016/BOE-A-2016-11096-consolidado.pdf>.

<sup>197</sup> Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2018/BOE-A-2018-1549-consolidado.pdf>.

<sup>198</sup> Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2019/BOE-A-2019-281-consolidado.pdf>.

<sup>199</sup> Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2019/BOE-A-2019-2712-consolidado.pdf>.

<sup>200</sup> Disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-15880](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-15880).

<sup>201</sup> Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia, artículo 16.3.f). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11990&p=20141017&tn=1#tabs>.

<sup>202</sup> Ley 8/2016, de 30 de mayo, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBI fobia, artículo 16.3.f). Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es-ib/l/2016/05/30/8/con>.

122. Así mismo, por otro lado, otro grupo de tres Comunidades Autónomas –Canarias<sup>203</sup>, Murcia<sup>204</sup> y Navarra<sup>205</sup>– incluyen sólo una prohibición velada de práctica de terapias de conversión y/o aversivas en los distintos centros de las instituciones sanitarias públicas –y privadas también, en el caso de Navarra– dirigidas a la “*anulación de la personalidad o voluntad de la persona transexual o transgénero*”. A pesar de ello, estas normas no incluyen sanciones ni tipifican estas conductas como infracciones, sino que se limitan a disponerlas como principios de actuación.

123. En la siguiente tabla, se incluye, a modo comparativo, el marco normativo de las prohibiciones autonómicas de terapias de conversión, para poder apreciar la heterogeneidad de sistemas prohibitivos que conviven en nuestro Estado:

	Definición de ‘terapias’	Disposición general	Infracción	Sanción
<b>Comunidad de Madrid</b>	Terapia de aversión o de conversión de orientación sexual e identidad de género. Por este término se entienden <b>todas las intervenciones médicas, psiquiátricas, psicológicas, religiosas o de cualquier otra índole</b> que persigan la <u>modificación</u> de la <u>orientación sexual</u> o de la <u>identidad de género</u> de una persona. <sup>206</sup>	En el Sistema Sanitario Público de la Comunidad de Madrid no se usarán terapias aversivas o cualquier otro procedimiento que suponga un intento de conversión, anulación o supresión de la orientación sexual o de la identidad de género autopercebida. <sup>207</sup>	Son infracciones muy graves [...] la <b>promoción y realización</b> de terapias de aversión o conversión <b>con la finalidad de modificar</b> la <u>orientación sexual o identidad de género de una persona</u> . <i>Para la comisión de esta infracción será irrelevante el consentimiento prestado por la persona sometida a tales terapias.</i> <sup>208</sup>	Las infracciones muy graves <b>serán sancionadas con multa de 20.001 hasta 45.000 euros</b> y además podrá imponerse alguna o algunas de las sanciones accesorias: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Prohibición de acceder a ayudas públicas por un período de hasta tres años.</li> <li>- Inhabilitación temporal de hasta tres años para ser titular de centros o servicios dedicados a prestación de servicios públicos.</li> <li>- Prohibición de contratar con la Administración por hasta tres años.<sup>209</sup></li> </ul>
<b>Andalucía</b>	Idéntica a la de Madrid <sup>210</sup> .	No se usarán terapias aversivas o cualquier otro procedimiento que suponga un intento de conversión, anulación o supresión de la orientación sexual o de la	Son infracciones administrativas muy graves: [...] <b>promover, difundir o ejecutar por cualquier medio</b> cualquier tipo de terapia <u>para modificar la orientación</u>	Las infracciones muy graves serán sancionadas con <b>multa de 60.001 hasta 120.000 euros</b> , y además podrá imponerse alguna de las sanciones accesorias:

<sup>203</sup> Ley 8/2014, de 28 de octubre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, art. 4.2. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11995>.

<sup>204</sup> Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, arts. 8.3 y 14.3.. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2016-6170>.

<sup>205</sup> Ley Foral 8/2017, de 19 de junio, para la igualdad social de las personas LGTBI+, arts. 14.4 y 15.7.m). Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es-nc/lf/2017/06/19/8/con>.

<sup>206</sup> Artículo 3.o) de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.

<sup>207</sup> Artículo 7.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.

<sup>208</sup> Artículo 71.4.c) de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.

<sup>209</sup> Artículo 72.3 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.

<sup>210</sup> Art. 3.o) de la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía.

		identidad de género autopercebida. <sup>211</sup>	<u>sexual y la identidad de género con el fin de ajustarla a un patrón heterosexual y/o cissexual</u> <sup>212</sup> .	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Prohibición de acceder a ayudas públicas autonómicas de tres a cinco años.</li> <li>- Prohibición de contratar con la Administración autonómica de tres a cinco años.</li> <li>- Inhabilitación temporal, de tres a cinco años, para ser titular de centros o servicios dedicados a la prestación de servicios públicos.</li> <li>- Cierre o suspensión temporal del servicio, actividad o instalación por hasta cinco años.<sup>213</sup></li> </ul>
Comunidad Valenciana	[No se define]	Se prohíbe la práctica de <u>métodos, programas y terapias de aversión, conversión o contracondicionamiento</u> destinadas a <b>modificar la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género</b> de las personas <sup>214</sup> .	<p>Son infracciones muy graves: [...]:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La <b>negativa a la retirada inmediata de la puesta en marcha o difusión de métodos, programas o terapias de aversión, conversión o contracondicionamiento</b> destinadas a <u>modificar la orientación sexual, identidad de género o expresión de género</u> de las personas.</li> <li>• La <b>realización, difusión o promoción de métodos, programas o terapias de aversión, conversión o contracondicionamiento</b> destinadas a <u>modificar la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de las personas, con independencia del consentimiento prestado por la persona sometida a tales terapias.</u><sup>215</sup></li> </ul>	Las mismas que la Comunidad de Andalucía <sup>216</sup> .

<sup>211</sup> Art. 6.2 de la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía.

<sup>212</sup> Art. 62.e) de la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía.

<sup>213</sup> Art. 65.3 de la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía.

<sup>214</sup> Art. 7 de la Ley 23/2018, de 29 de noviembre, de igualdad de las personas LGTBI.

<sup>215</sup> Arts. 60.4.d) y e) de la Ley 23/2018, de 29 de noviembre, de igualdad de las personas LGTBI.

<sup>216</sup> Art. 62.3 de la Ley 23/2018, de 29 de noviembre, de igualdad de las personas LGTBI.

<p><b>Aragón</b></p>	<p>Terapia de aversión o conversión de orientación sexual, expresión o identidad de género: <b>todas las intervenciones médicas, psiquiátricas, psicológicas, religiosas o de cualquier índole</b> que persigan la <u>modificación de la orientación sexual, la expresión o la identidad de género</u> de una persona.<sup>217</sup></p>	<p>El sistema sanitario público de Aragón [...] promoverá entre los distintos estamentos de las instituciones sanitarias el establecimiento de prácticas sanitarias o terapias psicológicas lícitas y respetuosas, y en ningún caso aversivas, en lo relativo a la orientación sexual, la expresión o la identidad de género.<sup>218</sup></p>	<p>Sin infracciones muy graves [...] la <b>promoción y realización</b> de terapias de aversión o conversión <u>con la finalidad de modificar la orientación sexual, expresión o identidad de género</u> de una persona. Para la comisión de esta infracción, será <i>irrelevante el consentimiento prestado por la persona sometida a tales terapias</i>.<sup>219</sup></p>	<p>Las infracciones muy graves serán sancionadas con <b>multa de 30.001 hasta 50.000 euros</b>. Además, se impondrán como sanciones accesorias:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Prohibición de acceder a ayudas públicas autonómicas de tres a cinco años.</li> <li>- Inhabilitación temporal, de tres a cinco años, para ser titular de centros o servicios dedicados a la prestación de servicios públicos.</li> <li>- Cierre o suspensión temporal del servicio, actividad o instalación por hasta cinco años.<sup>220</sup></li> </ul>
<p><b>Cantabria</b></p>	<p>[No se define]</p>	<p>Quedan expresamente prohibidas todas las <b>terapias aversivas o procedimientos o intervenciones médicas, psicológicas o de cualquier otra índole</b> que persigan la <u>modificación de la orientación sexual o de la identidad sexual o identidad de género de una persona</u>. Las administraciones públicas, y especialmente las <b>sanitarias, educativas y sociales</b>, <u>no autorizarán centros</u> en los que se practiquen tales tratamientos y <u>llevarán a cabo campañas informativas y de sensibilización</u> para fomentar la denuncia de aquellas prácticas en el ámbito de sus competencias.<sup>221</sup> [...] <b>Se adoptarán medidas preventivas y de apoyo a</b></p>	<p>Son infracciones administrativas muy graves [...] la práctica de terapias aversivas o de cualquier procedimiento, terapia o tratamiento <b>que tenga como finalidad forzar, cambiar, anular o suprimir la orientación sexual o de la identidad sexual o la identidad de género autopercebida</b>.<sup>223</sup></p>	<p>Las infracciones muy graves serán sancionadas con <b>suspensión de funciones o separación del servicio</b> de hasta 3 años, o con <b>multa desde 15.001 hasta 30.000 euros</b>. Además, podrán imponerse:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Prohibición de acceder a ayudas públicas autonómicas de tres a cinco años.</li> <li>- Cierre o suspensión temporal del servicio, actividad o instalación hasta 3 años.<sup>224</sup></li> </ul>

<sup>217</sup> Art. 4.o) de la Ley 18/2018, de 20 de diciembre, de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón.

<sup>218</sup> Art. 11.2.c) de la Ley 18/2018, de 20 de diciembre, de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón.

<sup>219</sup> Art. 49.4.c) de la Ley 18/2018, de 20 de diciembre, de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón.

<sup>220</sup> Art. 51.3 de la Ley 18/2018, de 20 de diciembre, de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón.

<sup>221</sup> Art. 4.3 de la Ley 8/2020, de 11 de noviembre, de Garantía de Derechos de las Personas Lesbianas, Gais, Trans, Transgénero, Bisexuales e Intersexuales y No Discriminación por Razón de Orientación Sexual e Identidad de Género.

<sup>223</sup> Art. 44.3.d) de la Ley 8/2020, de 11 de noviembre, de Garantía de Derechos de las Personas Lesbianas, Gais, Trans, Transgénero, Bisexuales e Intersexuales y No Discriminación por Razón de Orientación Sexual e Identidad de Género.

<sup>224</sup> Art. 46.3 de la Ley 8/2020, de 11 de noviembre, de Garantía de Derechos de las Personas Lesbianas, Gais, Trans, Transgénero, Bisexuales e Intersexuales y No Discriminación por Razón de Orientación Sexual e Identidad de Género.

		las víctimas de discriminación y de odio y <b>para evitar la práctica de terapias aversivas, de conversión o cualquier otro procedimiento o intervención médica, psicológica o de cualquier otra índole</b> que persiga la modificación de la orientación sexual, de la identidad sexual o de la identidad de género de una persona. <sup>222</sup>		
--	--	---	--	--

124. De la lectura comparada de las diferentes prohibiciones y sanciones de los ECOSIEG en las cinco autonomías reseñadas, se pueden sacar las siguientes conclusiones:

- (1) No hay una definición comprehensiva ni uniforme de las conductas prohibidas y sancionadas. Esta divergencia definitoria se proyecta en:
  - Las conductas prohibidas. Algunas comunidades se refieren exclusivamente a cualquier **intervención** que persiga la **modificación**; mientras que otra –Cantabria– castiga aquellos tratamientos que tengan como finalidad **forzar, cambiar, anular o suprimir**.
  - Las conductas sancionadas. Algunas Comunidades Autónomas además de castigar la **práctica, realización o ejecución** de ‘terapias de conversión’, también castigan otras conductas como la **difusión**, la **promoción** o la **negativa a la retirada inmediata de la puesta en marcha o difusión** de estas prácticas.
  - Las características protegidas. Hay una divergencia enorme entre las características que se protegen en función de la norma autonómica analizada. Así:
    - La Comunidad de Madrid y Andalucía solo prohíben las ‘terapias de conversión’ que se dirijan a **modificar** la **orientación sexual o identidad de género de las personas**.
    - La Comunidad Valenciana y Aragón prohíben las ‘terapias de conversión’ que se dirijan a **modificar** la **orientación sexual, la identidad o la expresión de género de las personas**.
    - Cantabria prohíbe las ‘terapias de conversión’ dirigidas a **forzar, cambiar, anular o suprimir** la **orientación sexual, la identidad sexual o la identidad de género** autopercibida.
- (2) Por tanto, nos encontramos en un escenario normativo complejo que deja fuera multitud de escenarios. Principalmente, gran parte de las normas ignora y desprotege a aquellas personas sometidas a terapia de conversión para modificar su expresión de género por no considerar que se adecua a los cánones cisheteronormativos. Así mismo, se emplean separadamente los términos identidad sexual e identidad de género, dando a entender que se refieren a realidades diferentes, pero sin definir qué se entiende por las mismas, generando inseguridad jurídica.
- (3) Por otro lado, caracterizar las prácticas prohibidas por dirigirse a la modificación de las características señaladas excluye directamente aquellas prácticas orientadas a la supresión de la orientación sexual o de la identidad o expresión de género, como las que promulgan ciertos

<sup>222</sup> Art. 5.1.c) de la Ley 8/2020, de 11 de noviembre, de Garantía de Derechos de las Personas Lesbianas, Gais, Trans, Transgénero, Bisexuales e Intersexuales y No Discriminación por Razón de Orientación Sexual e Identidad de Género.

perpetradores en España. En concreto, cabe recordar que, como ya se ha expuesto, distintos colectivos vinculados a la Iglesia Católica española defienden la anulación, supresión y celibato para las personas no cis-heterosexuales.

- (4) Hay otras conductas que deberían de ser sancionadas junto a la modificación de la orientación sexual o de la identidad o expresión de género. Entre ellas, cabe destacar aquellas consistentes en forzar, cambiar, anular o suprimir estas, así como la promoción y difusión de estos servicios, la difusión de información falsa e inveraz dirigida a justificar engañosamente dichas prácticas o el traslado de menores o adultos a otras comunidades/países donde dichas prácticas son legales para someterlos a las mismas.
- (5) Así mismo, tampoco se prohíbe como disposición general la financiación y otorgamiento de ayudas públicas o subvenciones a asociaciones u organismos que ofrecen estas prácticas; así como tampoco se obliga a realizar y presentar auditorías, como parte del proceso de elegibilidad de dichas asociaciones, que acredite que en los mismos no se llevan a cabo estas prácticas.
- (6) Finalmente, conviene destacar que sólo tres normas especifican que para la comisión de estas infracciones es *irrelevante el consentimiento prestado por la persona sometida a tales terapias*. A mayores, ninguna prescribe a que sea irrelevante el consentimiento prestado por los padres, representantes, tutores legales u otros sujetos –curadores, acogedores o defensores judiciales– con capacidad de decisión por las potenciales víctimas. Esta carencia puede determinar que en muchos supuestos, menores o personas vulnerables queden a merced de sus padres o representantes, quienes, de acuerdo como se ha señalado, integran en un porcentaje muy elevado los sujetos que fuerzan o practican ‘terapias de conversión’.

125. Estas cuestiones deberían de ser tenidas en cuenta para no generar lagunas ni vacíos en la legislación nacional a adoptar. Sin embargo, **no parece ser el caso**.

## VI. EL ANTEPROYECTO DE LEY Y LAS TERAPIAS DE CONVERSIÓN

### EL CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO

126. En lo relativo a las ‘terapias de conversión’, el Anteproyecto de ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI se refiere muy brevemente a las mismas e incurre en múltiples fallos, errores y lagunas –en algunos casos mayores que las de la legislación autonómica vigente– que redundan en una protección limitada y en la nula creación de garantías y de apoyo a los supervivientes de estas prácticas.

127. La primera mención que se hace a las terapias de conversión en esta norma figura en el art. 16 de la misma, donde se establece una prohibición generalista dentro de las medidas en el ámbito de salud para que integran las políticas públicas para promover la igualdad efectiva de las personas LGTBI que prevé esta norma. Así, señala:

Artículo 16. Prohibición de terapias de conversión.

Se prohíbe la **práctica de métodos, programas y terapias de aversión, conversión o contracondicionamiento, en cualquier forma**, destinados a **modificar** la orientación o identidad sexual o la expresión de género de las personas, *incluso si cuentan con el consentimiento de las personas interesadas o de sus representantes legales*.

128. A continuación, no es hasta el Título IV cuando se vuelve a hacer mención a las ‘terapias de conversión’, señalando previamente en el art. 72.2 que:

2. En aquellas Comunidades Autónomas en las que existan regímenes especiales de infracciones y sanciones en materia de igualdad de trato y no discriminación, en cualquiera de los ámbitos de aplicación de esta Ley, los mismos resultarán de aplicación preferente al previsto en esta Ley. En todo caso, en relación con las personas con discapacidad será de aplicación lo previsto en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre. En el orden social, el régimen aplicable será el regulado por la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

129. Ello implica que esta norma es supletoria a la normativa autonómica y debería servir para colmar las deficiencias y carencias arriba indicadas de las cinco leyes que prohíben y sancionan parcial y limitadamente las ‘terapias de conversión’.

130. En el art. 73 se especifica la autoridad competente para llevar a cabo la instrucción administrativa de los procedimientos sancionadores, así como para imponer las sanciones por las infracciones tipificadas en la norma. Sin embargo, parece que deriva dicha competencia a las autoridades autonómicas competentes para los casos en que las infracciones se produzcan y limiten al ámbito geográfico de las mismas. En el caso de las terapias de conversión, al estar estas prácticas extendidas, promocionarse por medios telemáticos y llevarse a cabo en diferentes regiones de España por los mismos perpetradores, surge la duda de cuál sería la autoridad competente. Así mismo, tampoco queda claro que sucede en aquellas Comunidades Autónomas que no dispongan de una norma LGTBI que otorgue competencias a alguna autoridad en materia de discriminación y violencia contra las personas LGTBI. Podría darse el caso de que esta derivación competencial redundara en la impunidad de dichas prácticas por ausencia de un órgano competente.

131. En todo caso, se recomienda que se atribuya la competencia para la instrucción y sanción de las infracciones relativas a ‘terapias de conversión’ a la Dirección General de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI y al titular del Ministerio de Igualdad o al Consejo de Ministros, respectivamente. Excluyendo, en todo caso, aquellas comunidades que sí disponen de una norma que sanciona las ‘terapias de conversión’ y que dispone específicamente la autoridad competente para instruir e imponer sanciones en esta materia.

132. A continuación, en el art. 76.4.d) se establece como infracción administrativa muy grave:

La **realización, difusión o promoción de métodos, programas o acciones de aversión, conversión o contracondicionamiento, en cualquier forma**, destinados a **modificar la orientación e identidad sexual, o expresión de género** de las personas, *con independencia del consentimiento prestado por las mismas o por sus representantes legales.*

133. A dicha infracción, de corresponde la sanción dispuesta en el art. 77.3, que establece que:

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 10.001 a 150.000 euros.

Además, podrá imponerse motivadamente alguna o algunas de las sanciones accesorias siguientes:

a) La supresión, cancelación o suspensión total o parcial de ayudas públicas que la persona sancionada tuviera reconocidas o hubiera solicitado en el sector de actividad en cuyo ámbito se produce la infracción.

b) La prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública por un período de hasta tres años.

c) La prohibición de contratar con la Administración, sus organismos autónomos o entes públicos por un período de hasta tres años.

d) El cierre del establecimiento en que se haya producido la discriminación por un término máximo de tres años.

e) El cese en la actividad económica o profesional desarrollada por la persona infractora por un término máximo de tres años.

134. Así, esta norma finiquita las referencias a las ‘terapias de conversión’, estableciendo un sistema fallido y parcialmente replicatorio del ya existente en otras Comunidades Autónomas que se ha demostrado inefectivo y carente de garantías para las víctimas.

135. No Es Terapia considera que la protección administrativa de las personas LGTBI contra las ‘terapias de conversión’ se ha demostrado ineficaz a la luz del hecho de que a pesar de existir numerosas denuncias ante las autoridades competentes autonómicas por la perpetración de terapias de conversión en la Comunidad de Madrid, Comunidad Valenciana, Andalucía y Cantabria, sólo se ha impuesto una multa desde 2016, que ha sido anulada por el TSJ de Madrid en agosto de 2021 por haberse incurrido en fraude de ley y en irregularidades procedimentales al alargarse la instrucción de la misma más de 31 meses. Ello indica que las autoridades administrativas carecen de intención y de voluntad de investigar y sancionar estas prácticas, dejando a las víctimas solas y desprotegidas.

### NUESTRAS PROPUESTAS

#### **PRIMERA.- INCLUIR UNA DEFINICIÓN COMPREHENSIVA DE LAS ‘TERAPIAS DE CONVERSIÓN’**

##### ***¿Cuál es el problema?***

En el presente Anteproyecto de ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI no aparece una definición de las prácticas entendidas como constitutivas de ‘terapias de conversión’ lo que genera diversas lagunas y problemáticas.

En concreto: (i) se dejan fuera determinadas características protegidas o se emplean términos como ‘identidad sexual’ sin ofrecer una definición o referencia de los mismos, lo que puede contribuir a la desprotección o aplicación sesgada e incorrecta de esta norma por parte de las autoridades competentes; (ii) se excluyen las prácticas distintas a la modificación de la orientación sexual o la identidad sexual o expresión de género, pudiendo suceder que queden fuera del ámbito de aplicación de esta infracción los casos de supresión, anulación o celibato forzado.

Por tanto, se recomienda, siguiendo las definiciones más actuales aprobadas por diferentes jurisdicciones estadounidenses, canadienses o australianas, la inclusión de una definición omnicompreensiva para evitar vacíos legales y situaciones de impunidad.

Así mismo, también conviene excluir claramente del concepto de terapias de conversión aquellos tratamientos orientados a la afirmación de la orientación sexual y de la identidad o expresión de género.

Desde No Es Terapia, haciéndonos eco de la impertinencia de referirse a estas prácticas gravemente atentatorias de derechos humanos como “terapias de conversión”, debido a la problemática conceptual que presenta denominarlas terapias, recomendamos referirse a las mismas como Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual e Identidad o Expresión de Género (ECOSIEG). Esta recomendación sigue la línea de lo expuesto por la Asociación Americana de Psicología<sup>225</sup>, la asociación internacional ILGA así como por OutRight Action International. Este término se puede emplear seguido del popular concepto ‘terapias de conversión’ pero siempre en entrecorrido, para denotar lo equívoco de referirse a las mismas como terapias o tratamientos con revestimiento médico<sup>226</sup>.

<sup>225</sup> American Psychological Association, Task Force on Appropriate Therapeutic Responses to Sexual Orientation. (2009). ‘Report of the American Psychological Association Task Force on Appropriate Therapeutic Responses to Sexual Orientation’, p. 27. Disponible en: <http://www.apa.org/pi/lgbq/publications/therapeutic-resp.html>.

<sup>226</sup> En este sentido, véase, Ramón Mendos, L., ‘Poniéndole límites al engaño: Un estudio jurídico mundial sobre la regulación legal de las mal llamadas “terapias de conversión”’, ILGA Mundo, Ginebra, septiembre 2020, pp. 17-20. Disponible en: [https://ilga.org/downloads/ILGA\\_World\\_poniendole\\_limites\\_engaño\\_estudio\\_juridico\\_mundial\\_terapias\\_de\\_conversion.pdf](https://ilga.org/downloads/ILGA_World_poniendole_limites_engaño_estudio_juridico_mundial_terapias_de_conversion.pdf);

***Nuestra propuesta:***

- 1º- La modificación del **artículo 16 del Anteproyecto de ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI** para que establezca lo siguiente:

**“Artículo 16. Definición y prohibición general de los Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual e Identidad o Expresión de Género (ECOSIEG)**

Se prohíbe la práctica, difusión y promoción de los ECOSIEG o ‘terapias de conversión’, así como la creación y difusión de materiales y contenidos con las finalidades anteriores, y la diseminación de información falsa al objeto de justificar la eficacia e inocuidad de los ECOSIEG

Se entenderá por Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual e Identidad o Expresión de Género (ECOSIEG), popularmente conocidos como ‘terapias de conversión’, cualquier asesoramiento, práctica o tratamiento de cualquier tipo –incluyendo, sin ánimo de exhaustividad, las intervenciones médicas, psiquiátricas, psicológicas, sociales, familiares, clínicas, de asesoramiento o *coaching*, así como religiosas y pastorales–, independientemente de los métodos, técnicas o enfoques empleados, que busque modificar, forzar, anular, o suprimir la orientación sexual o la identidad o expresión de género de una persona, incluyendo, pero sin limitarse a, las conductas dirigidas a cambiar los comportamientos o la expresión de género para acomodarlos a cánones cisheterosexuales, o a reducir o eliminar la atracción sexual o romántica o los sentimientos hacia personas del mismo género. Estas prácticas se prohíben con independencia del consentimiento prestado por las propias víctimas o por sus representantes legales.

Los ECOSIEG o ‘terapias de conversión’ no incluyen las prácticas, tratamientos, terapias y cualquier otro tipo de asesoramiento que no pretenda modificar, forzar, anular, o suprimir la orientación sexual o la identidad o expresión de género ni, en concreto, aquellas:

- (1) medidas y tratamientos afirmativos del género y de la orientación sexual autopercebida, de cualquier tipo que sean;
- (2) intervenciones que proporcionen aceptación, apoyo y comprensión a la persona; o
- (3) medidas dirigidas a la obtención de apoyo social, a la exploración de la identidad y al desarrollo de la persona, incluidas las intervenciones neutrales en cuanto a la orientación sexual y la identidad y expresión de género para prevenir o abordar conductas ilícitas o prácticas sexuales inseguras.”

**SEGUNDA.- CRIMINALIZAR LA PRÁCTICA DE TERAPIAS DE CONVERSIÓN.**

***¿Cuál es el problema?***

Tal como se pone de manifiesto en la Sección III de esta comunicación, la protección puramente administrativa de las personas LGTBI contra las terapias de conversión ha resultado en un **fracaso absoluto**. Ello se debe a múltiples factores:

- (1) **La ausencia de voluntad por parte de las autoridades autonómicas** de investigar y sancionar estas prácticas.

---

Bishop, A., ‘Harmful Treatment. The Global Reach of So-Called Conversion Therapy’, OutRight Action International, New York, 2019, p. 13. Disponible en: [https://outrightinternational.org/sites/default/files/ConversionFINAL\\_1.pdf](https://outrightinternational.org/sites/default/files/ConversionFINAL_1.pdf).

Esta conclusión se infiere claramente del hecho de que, a pesar de que se han denunciado múltiples casos de 'terapias de conversión' que no se han instruido ni se están investigado de forma diligente. Así, conviene enumerar los expedientes y las denuncias que se han interpuesto contra comunidades evangélicas en Madrid en 2020<sup>227</sup>, contra Elena Lorenzo por su nueva página web en 2020<sup>228</sup>, contra el Obispado de Alcalá y Juan Antonio Reig Plá en 2019<sup>229</sup>, o contra Miguel Ángel Sánchez Cordón y Verdad y Libertad en 2019<sup>230</sup>.

El único procedimiento sancionador por 'terapias de conversión' que se ha completado en España fue el iniciado contra Elena Lorenzo por su primera página web <[www.elelorenzo.com](http://www.elelorenzo.com)> que se dilató enormemente en el tiempo –la primera denuncia se interpuso en 2016<sup>231</sup> y la instrucción se demoró 31 meses<sup>232</sup>, acelerándose cuando en 2019 salió a la luz pública el escándalo de las 'terapias de conversión' promovidas y perpetradas en el Obispado de Alcalá de Henares.

En septiembre de 2019, la Consejería de Políticas Sociales de la Comunidad de Madrid impuso una multa de 20.001 a Elena Lorenzo Rego euros por incumplir la Ley 3/2016 de la Comunidad de Madrid contra la LGTBI-fobia a través de su web, sin ordenar el cierre preventivo de la página web, que actualmente sigue activa.

El pasado 26 de julio de 2021, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid anuló la multa que la Comunidad de Madrid impuso a Elena Lorenzo Rego<sup>233</sup>. En un auto, la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo anuló dicha sanción impuesta a través del acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid aprobado el 17 de septiembre de 2019 alegando irregulares procedimentales durante la instrucción del procedimiento sancionador<sup>234</sup>. En concreto, concluyó que la Administración madrileña incurrió en "fraude de ley" al llevar a cabo "un ejercicio irregular de las potestades administrativas tanto en el régimen jurídico del periodo de información previa como en el régimen jurídico de la caducidad del procedimiento sancionador". En este sentido, alega "irregularidades procedimentales" que "*han supuesto una efectiva indefensión para la recurrente y una ausencia plena de procedimiento, por lo que son subsumibles en las causas de nulidad de pleno derecho*"<sup>235</sup>. Entre otros, el Tribunal reprochó el uso fraudulento de las diligencias de información al prolongarse el proceso

---

<sup>227</sup> EFE (29 febrero 2020). 'Denuncian una terapia para curar la homosexualidad en una iglesia evangélica de Madrid', *Público*. Disponible en: <https://www.publico.es/sociedad/igtbi-denuncian-terapia-curar-homosexualidad-iglesia-evangelica-madrid.html>.

<sup>228</sup> S.L. (7 febrero 2020). 'Denuncian otra vez a la «coach» Elena Lorenzo ya multada por ofrecer una 'cura' para la homosexualidad', *ABC*. Disponible en: [https://www.abc.es/espana/madrid/abci-denuncian-otra-coach-elena-lorenzo-multada-ofrecer-cura-para-homosexualidad-202002071254\\_noticia.html?ref=https:%2F%2Fwww.google.com%2F](https://www.abc.es/espana/madrid/abci-denuncian-otra-coach-elena-lorenzo-multada-ofrecer-cura-para-homosexualidad-202002071254_noticia.html?ref=https:%2F%2Fwww.google.com%2F)

<sup>229</sup> Roca, C.; Villascusa, A. (2 abril 2019). 'Más Madrid y distintas organizaciones denuncian al obispado de Alcalá por los cursos para 'curar' la homosexualidad', *elDiario.es*. Disponible en: [https://www.eldiario.es/sociedad/observatorio-madrileno-igtbfobia-clandestinos-homosexualidad\\_1\\_1623432.html](https://www.eldiario.es/sociedad/observatorio-madrileno-igtbfobia-clandestinos-homosexualidad_1_1623432.html)

<sup>230</sup> Pitarch, S. (10 abril 2019). 'La Generalitat Valenciana abre diligencias para sancionar al colectivo que organiza cursos para 'curar' la homosexualidad', *elDiario.es*. Disponible en: [https://www.eldiario.es/comunitat-valenciana/generalitat-valenciana-diligencias-sancionar-homofobia\\_1\\_1602552.html](https://www.eldiario.es/comunitat-valenciana/generalitat-valenciana-diligencias-sancionar-homofobia_1_1602552.html)

<sup>231</sup> León, P. (30 agosto 2016). 'Denunciada una web por ofrecer "curar la homosexualidad"', *El País*. Disponible en: [https://elpais.com/ccaa/2016/08/29/madrid/1472466491\\_288908.html](https://elpais.com/ccaa/2016/08/29/madrid/1472466491_288908.html).

<sup>232</sup>

<sup>233</sup> EP (26 julio 2021). 'El TSJM obliga a devolver la multa a la 'coach' que ofrecía 'curar' la homosexualidad', *El Confidencial*. Disponible en: [https://www.elconfidencial.com/espana/madrid/2021-07-26/tsjm-devolver-multa-coach-curar-homosexualidad\\_3203011/](https://www.elconfidencial.com/espana/madrid/2021-07-26/tsjm-devolver-multa-coach-curar-homosexualidad_3203011/).

<sup>234</sup> EP (26 julio 2021). 'El TSJM obliga a devolver la multa a la 'coach' que ofrecía 'curar' la homosexualidad', *El Confidencial*. Disponible en: [https://www.elconfidencial.com/espana/madrid/2021-07-26/tsjm-devolver-multa-coach-curar-homosexualidad\\_3203011/](https://www.elconfidencial.com/espana/madrid/2021-07-26/tsjm-devolver-multa-coach-curar-homosexualidad_3203011/).

<sup>235</sup> EP (26 julio 2021). 'El TSJM obliga a devolver la multa a la 'coach' que ofrecía 'curar' la homosexualidad', *El Confidencial*. Disponible en: [https://www.elconfidencial.com/espana/madrid/2021-07-26/tsjm-devolver-multa-coach-curar-homosexualidad\\_3203011/](https://www.elconfidencial.com/espana/madrid/2021-07-26/tsjm-devolver-multa-coach-curar-homosexualidad_3203011/).

administrativo para investigar los hechos denunciados durante años<sup>236</sup>. Así, el tribunal afirmó que: "[e]ste es el concreto reproche que, en el supuesto de autos, integra el motivo impugnatorio que analizamos, al entender la parte recurrente que la actividad desarrollada por la Administración demandada, una vez abierto formalmente el periodo de información previa, adolece de una duración excesiva (31 meses) y prolongados lapsos temporales de inactividad por parte de aquella, de tal forma que cuando se incoa el procedimiento sancionador la instrucción ya estaba realizada, con las consecuencias asociadas de eludir el plazo de caducidad al que queda sujeto el expediente administrativo, a diferencia del periodo de información previa, y produciéndole una efectiva indefensión"<sup>237</sup>.

Por tanto, parece que los procedimientos que se hallan pendientes ante la actual Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad podrían ser anuladas por el mismo vicio procedimental derivado de la dejación de funciones de este organismo, así como de su nulo deseo de garantizar los derechos de las víctimas LGTBI.

Conviene destacar que esto ha podido, con toda seguridad, deberse al hecho de que la autoridad competente para imponer las sanciones era la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad de la CAM, cuyo gobierno hasta hace unos meses se encontraba apoyado por el partido homófobo y de ultraderecha VOX. Desde la imposición de esta sanción, no se ha vuelto a conocer ningún avance sobre las nuevas denuncias interpuestas en 2019 y 2020.

Tras la modificación del gobierno de la Comunidad de Madrid tras las elecciones de 2021, la nueva titular de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social de la Comunidad de Madrid es Concepción Dancausa, que se encuentra vinculada al Opus Dei, y ha sido criticada por hablar de "personas con LGTBI"<sup>238</sup>.

Por otro lado, lo mismo sucede en la Comunidad Autónoma de Andalucía, con competencia para investigar a Miguel Ángel Sánchez Cordon, por tener allí su residencia y llevar a cabo ECOSIEG en su domicilio<sup>239</sup>. Sin embargo, y a pesar de que hay constancia de que se llevan a cabo ECOSIEG y se difunde información falsa y peligrosa en esta Comunidad Autónoma, la autoridad competente no ha abierto ninguna investigación ni sancionado a estas personas.

En este caso, la autoridad competente es la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, dirigida por Rocío Ruiz, vinculada al partido Ciudadanos. Este partido, junto con el PP, se mantiene en el gobierno autonómico gracias al apoyo de VOX que, ha condicionado la gobernabilidad a que se limite la actuación del ejecutivo en áreas y en políticas feministas y pro derechos LGTBIQ<sup>240</sup>. Por tanto, esta presión podría ser la que ha determinado la actuación negligente y pasiva del ejecutivo andaluz.

---

<sup>236</sup> EP (26 julio 2021). 'El TSJM obliga a devolver la multa a la 'coach' que ofrecía 'curar' la homosexualidad', *El Confidencial*. Disponible en: [https://www.elconfidencial.com/espana/madrid/2021-07-26/tsjm-devolver-multa-coach-curar-homosexualidad\\_3203011/](https://www.elconfidencial.com/espana/madrid/2021-07-26/tsjm-devolver-multa-coach-curar-homosexualidad_3203011/).

<sup>237</sup> EP (26 julio 2021). 'El TSJM obliga a devolver la multa a la 'coach' que ofrecía 'curar' la homosexualidad', *El Confidencial*. Disponible en: [https://www.elconfidencial.com/espana/madrid/2021-07-26/tsjm-devolver-multa-coach-curar-homosexualidad\\_3203011/](https://www.elconfidencial.com/espana/madrid/2021-07-26/tsjm-devolver-multa-coach-curar-homosexualidad_3203011/).

<sup>238</sup> Peinado, F. (10 julio 2021). 'Concha Dancausa, una consejera para aplacar a Vox', *El País*. Disponible en: <https://elpais.com/espana/madrid/2021-07-10/concha-dancausa-una-consejera-para-aplacar-a-vox.html>.

<sup>239</sup> Sánchez Cordon, M.A. (18 diciembre 2012). 'Miguel Ángel Sánchez Cordon, médico que ha vivido con sentimientos homosexuales y ha descubierto su heterosexualidad: "¡Mi vida ha cambiado radicalmente! ¡Estoy y soy muy feliz!"', *Caino Católico*. Disponible en: <https://caminocatolico.com/miguel-angel-sanchez-cordon-medico-que-ha-vivido-con-sentimientos-homosexuales-y-ha-descubierto-su-heterosexualidad-imi-vida-ha-cambiado-radicalmente-iestoy-y-soy-muy-feliz/>.

<sup>240</sup> Valenzuela, J.L. (9 enero 2020). 'Vox ya gobierna en Andalucía: la Junta deja 241 proyectos feministas sin financiación', *El Plural*. Disponible en: [https://www.elplural.com/autonomias/andalucia/vox-gobierna-andalucia-junta-deja-241-proyectos-feministas-financiacion\\_230939102](https://www.elplural.com/autonomias/andalucia/vox-gobierna-andalucia-junta-deja-241-proyectos-feministas-financiacion_230939102)

- (2) Las sanciones que llevan aparejadas las infracciones de terapias de conversión **no son eficaces ni disuasivas** para los perpetradores.

En referencia al caso antes citado de Elena Lorenzo Rego, conviene destacar que, tras la imposición de la multa de 20.001 euros en septiembre de 2019 –ahora anulada por el TSJ de Madrid–, la misma consiguió pagar la multa a través de un *crowdfunding* coordinado por la plataforma ultracatólica Hazte Oír –ligada a Citizen-Go– en el que participaron colectivos e individuos ultracatólicos, **recaudando el dinero en menos de una semana**<sup>241</sup>.

Por tanto, el empleo de sanciones exclusivamente económicas para frenar a unos perpetradores apoyados por redes influyentes y con gran capital económico, no es eficaz, suficiente ni útil.

- (3) La **difícil participación de la sociedad civil y del movimiento asociativo** en los procedimientos administrativos sancionadores.

El procedimiento administrativo sancionador se caracteriza por dirigir contra el denunciado y potencial infractor toda la capacidad investigativa para esclarecer si el mismo ha cometido la infracción que facultaría a la administración para imponerle una sanción.

En casos como los de los ECOSIEG o ‘terapias de conversión’, la participación de la sociedad civil es **fundamental**. Primeramente, porque las víctimas en muchos casos se niegan a hablar o optan por no declarar o dar testimonio de lo denunciado, debido a la revictimización a la que se somete a las mismas, así como a la dureza que conlleva tener que emprender un procedimiento de este tipo en soledad y contra un entorno cercano, en el que se hallan generalmente los perpetradores de estas prácticas.

La sociedad civil y las asociaciones LGTBI específicamente deberían de poder participar activamente en este procedimiento, elaborando informes sobre este tipo de violencia, asistiendo y colaborando con las víctimas, así como ofreciendo casos similares para garantizar que se termine con la impunidad de estas prácticas.

El procedimiento administrativo no permite esto y, además, en caso de que el sancionado –como sucedió con Elena Lorenzo Rego– opte por recurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa, ni la víctima ni los colectivos LGTBI pueden personarse y remitir alegaciones en sede judicial para justificar la imposición de dicha sanción y evitar que estas se anulen.

Es por ello que desde **No es Terapia** consideramos fundamental incluir en el **Código Penal** un tipo delictivo autónomo que criminalice la práctica de terapias de conversión, y limitar la tutela administrativa de las mismas a aquellas conductas graves, pero de menor intensidad, como la promoción, difusión o el empleo de comunicaciones falsas, fraudulentas y desinformadoras para captar víctimas.

Si se tipifica en el Código Penal esta ofensa como delito se podrá perseguir de forma más eficaz los ECOSIEG o ‘terapias de conversión’, introduciendo un tipo penal específico que castigue su práctica.

Esto facilitaría, probatoriamente, su enjuiciamiento, dado que las víctimas se encuentran en un entorno de violencia tal –como se señala en la Sección II de esta comunicación, el 50% de las víctimas de terapias de conversión son forzadas a someterse a estas por sus familiares o círculos cercanos– que no tienen posibilidad incentivos para denunciar ni sufrir un procedimiento penal que las revictimice y las aisle de sus entornos. Con la tipificación criminal de estas conductas se permitiría que las asociaciones y los colectivos de la sociedad civil intervengan en el procedimiento penal ejerciendo la acusación popular – al amparo de lo prevenido en los artículos 101, 270 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 19.1 de la Ley

---

<sup>241</sup> Elena Lorenzo (26 octubre 2019). ‘¡Gracias por vuestro apoyo!’, Disponible en: <https://elenalorenzo.com/gracias-por-vuestro-apoyo/>.

Orgánica del Poder Judicial y 125 de la Constitución Española. Sobre el empleo de esta figura, cabe destacar que la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo núm. 323/2013, de 23 de abril, Sección Primera, ECLI:ES:TS:2013:1918, deja patente la legitimación activa de las personas jurídicas en el ejercicio de la acción popular –y la necesidad del ejercicio de esta acción por asociaciones, en términos de consecución de justicia–, al afirmar que:

“En este caso de acción popular lo que la caracteriza es que cualquier ciudadano, por el mero hecho de estar en la plenitud del gozo de sus derechos, puede ejercitarla, sin que tenga que alegar en el proceso la vulneración de algún derecho, interés o bien jurídico protegido que se encuentre dentro de su esfera patrimonial o moral (arts. 100, 101 y 102 LECrim ). En la acción popular que se contempla en el art. 125 CE el particular actúa en interés de la sociedad, viniendo a asumir dentro del proceso un papel similar al Ministerio Fiscal.

Como advierte el Tribunal Constitucional (SS. 62/83, 147/85, 37/93 y 40/94 ) en el caso de **la acción popular se actúa en defensa de un interés común o general, pero también se sostiene simultáneamente un interés personal, porque, en estos casos, la única forma de defender el interés personal es sostener el interés común**. Por ello, en el momento actual, se defiende por la doctrina, que la acción popular puede asumir un importante papel en la persecución de aquellos delitos que pueden infringir un bien perteneciente a la esfera o patrimonio social, con respecto a los cuales se ha podido observar un escaso celo por parte del Ministerio Fiscal a la hora de ejercitar la acción y sostener la acusación penal”.

Así mismo, conviene destacar que en la actualidad los tipos penales existentes –estafa y lesiones– no cubren suficientemente los contextos en que se dan estas prácticas y sólo se centran en las consecuencias de las conductas materiales, ignorando lo criminalmente reprochable de las ‘terapias de conversión’ en sí.

***Nuestra propuesta:***

- 2º- Incluir en la ley una nueva **disposición final** con el siguiente contenido:

**“Disposición final [\*\*\*]. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.**

La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, queda modificada como sigue:

Único. Se introduce un nuevo artículo 174 bis en los siguientes términos:

“Artículo 174 bis.

1. El que infligiera, practicara, realizare o llevara a cabo Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual e Identidad o Expresión de Género (ECOSIEG) contra otra persona será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años. Se castigará con la misma pena a los padres o representantes legales que permitan que se someta o fuercen a las personas a su cargo a someterse a Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual e Identidad o Expresión de Género (ECOSIEG).

Cuando dicha conducta se llevara a cabo contra menores de edad o contra personas especialmente vulnerables, se impondrá la pena superior en grado.

2. Se entenderá por Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual e Identidad o Expresión de Género (ECOSIEG), popularmente conocidos como ‘terapias de conversión’, cualquier asesoramiento, práctica o tratamiento de cualquier tipo –incluyendo, sin ánimo de exhaustividad, las intervenciones médicas, psiquiátricas, psicológicas, sociales, familiares, clínicas, de asesoramiento o *coaching*, así como religiosas y pastorales–, independientemente de los métodos, técnicas o enfoques empleados, que busque modificar, forzar, anular, o suprimir la orientación sexual o la identidad o expresión de género de una persona, incluyendo, pero sin limitarse a, las conductas dirigidas a cambiar los

comportamientos o la expresión de género para acomodarlos a cánones cisheterosexuales, o a reducir o eliminar la atracción sexual o romántica o los sentimientos hacia personas del mismo género.

Los ECOSIEG o 'terapias de conversión' no incluyen las prácticas, tratamientos, terapias y cualquier otro tipo de asesoramiento que no pretenda modificar, forzar, anular, o suprimir la orientación sexual o la identidad o expresión de género ni, en concreto, aquellas:

- a) medidas y tratamientos afirmativos del género y de la orientación sexual autopercibida, de cualquier tipo que sean;
- b) intervenciones que proporcionen aceptación, apoyo y comprensión a la persona; o
- c) medidas dirigidas a la obtención de apoyo social, a la exploración de la identidad y al desarrollo de la persona, incluidas las intervenciones neutrales en cuanto a la orientación sexual y la identidad y expresión de género para prevenir o abordar conductas ilícitas o prácticas sexuales inseguras.

3. El consentimiento de una víctima de ECOSIEG, o de sus representantes legales, será irrelevante para la responsabilidad criminal de dicha conducta.

4. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años, o del del valor del perjuicio causado cuando la cantidad resultante fuese más elevada. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

5. Para proceder por este delito no será necesaria denuncia de la persona agraviada ni de sus representantes legales

6. La pena prevista en este número se impondrá sin perjuicio de las penas que correspondieran, en su caso, por los atentados contra otros derechos de la víctima.”

### **TERCERO.- LIMITAR LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA A LAS CONDUCTAS ACCESORIAS Y MENORES QUE FOMENTEN Y PROMOCIONEN LOS ECOSIEG.**

#### ***¿Cuál es el problema?***

Vista la anterior recomendación, No Es Terapia propone que se reformule la infracción prevista en el art. 76.4.d) del Anteproyecto de ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, así como la subsecuente sanción del art. 77.3 del mismo anteproyecto para hacerla complementaria a la sanción penal de estas prácticas.

Tal como ha quedado patente, las sanciones económicas y las sanciones accesorias existentes y en vigor en la actualidad –que son idénticas a las que propone el Anteproyecto de Ley– no son suficientes ni sirven a la función de impedir y castigar la práctica de 'terapias de conversión'.

Por tanto, se propone un sistema dual en el que la tutela administrativa se restrinja a aquellas conductas consistentes en:

- (i) La promoción de 'terapias de conversión'.
- (ii) La difusión y publicidad de estas prácticas para captar clientes y de materiales susceptibles de emplearse para tal fin a través de cualquier medio.
- (iii) La difusión de información falsa haciéndola pasar por veraz en aras de justificar la eficacia e inexistencia de riesgos asociados a las terapias de conversión.
- (iv) La negativa a la retirada de contenidos consistentes en la promoción, difusión, publicidad o desinformación sobre las 'terapias de conversión'.

No Es Terapia entiende que, a priori, podría parecer que dichas sanciones afectarían el derecho a la libertad de expresión y de información contenido en el artículo 20 de la Constitución Española. Sin embargo, como se indicará ahora, este derecho no protege a las personas que emplean información falsa para difundir y promocionar servicios engañosos, discriminatorios y potencialmente lesivos como lo son los ECOSIEG.

La Constitución Española reconoce los derechos a la libertad de expresión y de información en su art. 20.1, apartados a) y d). Este precepto establece que se reconoce y protege el derecho a “*expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción*”, y a “*comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión*”.

El Tribunal Constitucional defiende la tesis dualista según la cual la libertad de expresión y la de información son dos derechos autónomos e independientes, a pesar de estar estrechamente interrelacionados, tal y como indicaba ya la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 107/1988, de 8 de junio (ECLI:ES:TC:1988:107), en la línea apuntada meses antes en la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. VIII/1988, de 21 de enero (ECLI:ES:TC:1988:6). Así, se indicaba en la primera que:

“[S]egún esa configuración dual -que normativiza a nivel constitucional la progresiva autonomía que ha ido adquiriendo la libertad de información respecto de la libertad de expresión en la que tiene su origen y con la cual sigue manteniendo íntima conexión y conserva elementos comunes-, la libertad del artículo 20.1.a) tiene por objeto la expresión de pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del cual deben también incluirse las creencias y juicios de valor; y **el de la libertad del artículo 20.1.d) el comunicar y recibir libremente información sobre hechos, o tal vez más restringidamente, sobre hechos que puedan considerarse noticiables**”.

El derecho a la libertad de información consagrado en el art. 20.1 d) CE, se puede definir como aquel derecho que comprende el legítimo ejercicio de la emisión y recepción de las informaciones de interés que sean veraces. Dos elementos son clave en el ejercicio de este derecho: (i) el interés y la relevancia de la información divulgada, y (ii) la veracidad de la información.

El primero se relaciona con la trascendencia pública de los hechos o informaciones divulgados, siendo el primero de los elementos definitorios de este derecho “*el interés y la relevancia de la información divulgada* (SSTC 107/1988; 171/1990; 214/1991; 40/1992 ó 85/1992, entre otras), *como presupuesto de la misma idea de "noticia" y como indicio de la correspondencia de la información con un interés general en el conocimiento de los hechos sobre los que versa*”(Sentencia del Tribunal Constitucional núm. VI1/1994, de 15 de febrero, ECLI:ES:TC:1994:41).

El ejercicio y la protección de este derecho no debe confundirse con ni supeditarse a una exigencia de concordancia con la realidad incontrovertible de los hechos, sino de una diligente búsqueda de la verdad que asegure la seriedad del esfuerzo en la búsqueda y contraste de la información publicada, en este sentido la misma Sentencia: “*en la interpretación de esta exigencia que ha prevalecido en la jurisprudencia de este Tribunal, veracidad no equivale a realidad incontrovertible de los hechos. La veracidad de la información viene, así, a ser entendida como exigente al que la difunda de un deber de buscar la verdad. Una especial diligencia que asegura la seriedad del esfuerzo informativo, que no está constitucionalmente protegido para servir de vehículo a simples rumores, invenciones o insinuaciones* (STC 219/1992, fundamento jurídico 5º, entre otras)”.

Este derecho no es exclusivo de aquellos profesionales del periodismo, sino que, abarca a toda la colectividad, tal y como confirma la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 172/2020: “*Los sujetos de este derecho, como declaramos tempranamente, son no solo los titulares del órgano o medio difusor de la información o los profesionales del periodismo o quienes, aun sin serlo, comunican una información a través de tales medios, sino, primordialmente, la colectividad y cada uno de sus miembros*”.

En la reciente sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional núm. 172/2020, de 19 de noviembre, núm. rec. 2896-2015, ECLI:ES:TC:2020:172, FJ 7º, expone los límites y alcance del derecho a la libertad de información señalando que:

“b) Hemos venido identificando **la libertad de información**, por oposición al concepto más amplio de libertad de expresión —de pensamientos, ideas y opiniones—, como “la libre comunicación y recepción de información sobre hechos o, más restringidamente, sobre hechos que puedan considerarse noticiables”; advirtiendo, no obstante, que el deslinde entre ambas libertades no siempre es nítido, “pues la expresión de la propia opinión necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o noticias comprende casi siempre algún elemento valorativo, una vocación a la formación de una opinión (SSTC 6/1988, 107/1988, 143/1991, 190/1992 y 336/1993). Por ello, en los supuestos en que se mezclan elementos de una y otra significación debe atenderse al que aparezca como preponderante o predominante para subsumirlos en el correspondiente apartado del art. 20.1 CE (SSTC 6/1988, 105/1990, 172/1990, 123/1993, 76/1995 y 78/1995)” (STC 4/1996, de 16 de enero, FJ 3).

c) **Los sujetos de este derecho**, como declaramos tempranamente, “son no solo los titulares del órgano o medio difusor de la información o los profesionales del periodismo o **quienes, aun sin serlo, comunican una información a través de tales medios**, sino, **primordialmente, ‘la colectividad y cada uno de sus miembros’**” (STC 168/1986, de 22 de diciembre, FJ 2; y reiterada, entre otras muchas, en SSTC 165/1987, de 27 de octubre, FJ 10; 6/1988, de 21 de enero, FJ 5, o 176/1995, de 11 de diciembre, FJ 2); si bien, “la protección constitucional del derecho ‘alcanza su máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa entendida en su más amplia acepción’ (STC 165/1987, reiterada en SSTC 105/1990 y 176/1995, entre otras)” [STC 225/2002, de 9 de diciembre, FJ 2 d); y en la misma línea, STEDH de 26 de noviembre de 1991, caso *The Observer y The Guardian c. Reino Unido*, § 59; aplicándolo también a los grupos o las asociaciones no gubernamentales que participan en el foro público, así SSTEDH de 27 de mayo de 2004, caso *Vides Aizsardzības Klubs c. Letonia*, § 42, y de 15 de febrero de 2005, caso *Steel y Morris c. Reino Unido*, § 89]; protección específica que, en modo alguno, significa que los profesionales de la información tuvieran un derecho fundamental reforzado respecto a los demás ciudadanos.

d) **El ejercicio del derecho a la información no es, en modo alguno, un derecho absoluto**, pues está sujeto a **límites internos**, relativos a su propio contenido: **la veracidad y la relevancia pública**; y a **límites externos**, que se refieren a su **relación con otros derechos o valores constitucionales con los que puede entrar en conflicto**: los derechos de los demás y, en especial y sin ánimo de exhaustividad, el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y la infancia, art. 20.4 CE [SSTC 170/1994, de 7 de junio, FJ 2; 6/1995, de 10 de enero, FJ 2 b); 187/1999, de 25 de octubre, FJ 5, y 52/2002, de 25 de febrero, FJ 4].

De la misma manera, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoce que el derecho de información —art. 10.1 CEDH— no es un derecho absoluto, admitiendo el sometimiento a restricciones que, para ser consideradas legítimas, deben observar unos requisitos mínimos: i) estar previstas en una norma que cumpla las exigencias del principio de calidad de la ley, accesible para sus destinatarios y lo suficientemente precisa para hacer previsibles sus consecuencias [SSTEDH de 26 de abril de 1979, caso *Sunday Times (núm. 1) c. Reino Unido*, § 49, y más recientemente, de 15 de octubre de 2015, caso *Kudrevičius y otros c. Lituania*, § 108, y las allí citadas]; ii) deben ser “necesarias en una sociedad democrática” para alcanzar una finalidad legítima —art. 10.2 CEDH: seguridad nacional, integridad territorial, seguridad pública, defensa del orden, prevención del delito, etc.— (SSTEDH de 16 de junio de 2015, caso *Delfi AS c. Estonia*, § 131, o de 2 de febrero de 2016, caso *Magyar Tartalomszolgáltatók Egyesülete y Index.hu Zrt c. Hungría*, § 54, y las allí citadas); iii) han de ser proporcionadas, de forma que se adopten aquellas que sean las menos gravosas para obtener la

mencionada finalidad (STEDH de 18 de diciembre de 2012, caso Ahmet Yildirim c. Turquía, § 59 a 70).

(i) En relación con el requisito básico de la veracidad, es reiterada doctrina, sintetizada en la STC 52/2002, de 25 de febrero, FJ 5, que “no supone la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, de modo que puedan quedar exentas de toda protección o garantía constitucional las informaciones erróneas o no probadas, sino que **se debe privar de esa protección o garantía a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúen con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable, al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda contrastación o meras invenciones o insinuaciones**”; por tanto, **“el informador, si quiere situarse bajo la protección del art. 20.1 d) CE, tiene un especial deber de comprobar la veracidad de los hechos que expone mediante las oportunas averiguaciones y empleando la diligencia exigible a un profesional”** (en cuanto a los cánones de profesionalidad informativa, nos remitimos a la doctrina recogida en el fundamento jurídico 6 de la citada STC 52/2002, y a las numerosas sentencias allí recogidas). **Del mismo modo, el estándar de diligencia profesional en el marco del art. 10 CEDH se sitúa en la conducta subjetiva del informador: cómo ha obtenido la información, si la ha contrastado, si se basa en informes oficiales, si ha actuado de buena fe...** (SSTEDH de 21 de enero de 1999, caso Fressoz y Roire c. Francia, § 54; de 20 de mayo de 1999, caso Bladet Tromsø y Stensaas c. Noruega, § 68; de 10 de diciembre de 2007, caso Stoll c. Suiza, § 141; de 8 de enero de 2008, caso Saygili y otros c. Turquía, § 38, o de 29 de julio de 2008, caso Flux c. Moldavia, § 29).

(ii) En cuanto al requisito de la relevancia pública de la información, cuestión de mayor interés en el presente caso, este tribunal ha declarado que una información reúne esta condición “porque sirve al interés general en la información, y lo hace por referirse a un asunto público, es decir, a unos hechos o a un acontecimiento que afecta al conjunto de los ciudadanos” (STC 134/1999, de 15 de julio, FJ 8). Ahora bien, “también ha precisado, al hilo de aquellas afirmaciones, que ello en ningún caso puede exonerar al informador de un atento examen sobre la relevancia pública y la veracidad del contenido de cada una de las noticias que esa información general encierra y que se refieren a personas determinadas, pues el honor es un valor referido a personas individualmente consideradas (STC 219/1992, de 3 de diciembre, FJ 4)” (STC 52/2002, de 25 de febrero, FJ 8).

A mayores, sobre la exclusión del discurso de odio contra las personas LGTBI se pronunció el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la reciente decisión sobre caso *Lilliendahl v. Iceland*, de 12 de mayo de 2020, núm. 29297/18, ECLI:CE:ECHR:2020:0512DEC002929718. En este caso, el TEDH indicó que la norma islandesa que sancionaba el discurso de odio LGTBIfóbico con penas económicas no vulneraba el derecho a la libertad de expresión contenido en el art. 10 del CEDH al estar dispuesto por una norma de rango legal, al responder a un interés legítimo –en este caso, proteger el derecho al respeto de la vida privada y el derecho a disfrutar de los derechos humanos en igualdad de condiciones que los demás, así como salvaguardar los derechos de los grupos sociales que históricamente han sido objeto de discriminación, en este caso, el colectivo LGTBI–, y que esta norma es necesaria para una sociedad democrática. En concreto, el TEDH señala que:

“En este contexto, el Tribunal recuerda que la discriminación basada en la orientación sexual es tan grave como la basada en la “raza, el origen o el color” (véase, entre otros, *Smith and Grady v. the United Kingdom*, nº 33985/96 y 33986/96, § 97, CEDH 1999-VI). Además, los dos órganos estatutarios del Consejo de Europa han requerido que se proteja a las minorías sexuales y de género de los discursos de odio y discriminación (véanse los párrafos 21 y 22 anteriores), destacando la marginación y la victimización de las que han sido y siguen siendo objeto históricamente”.

Por tanto, aprobar una norma que tipificara como infracción la promoción y difusión de terapias de conversión, así como la publicación de información falsa defendiendo la efectividad e inocuidad de las

mismas no vulneraría los derechos a la libertad de expresión y de información, y, de hecho, contribuiría a la materialización de las obligaciones del estado para proteger y salvaguardar los derechos de las personas LGTBI.

Paralelamente, para dotar de una eficacia reforzada a estas infracciones y teniendo en cuenta que las sanciones económicas no son óbice para el actuar de los perpetradores –que continúan ofertando y proporcionando servicios de ‘terapias de conversión’ así como produciendo información y materiales engañosos al objeto de justificar falsamente estas prácticas–, conviene proponer otras sanciones a mayores que garanticen la cesación en estas prácticas y conductas por parte de los perpetradores.

### **Nuestra recomendación**

- 3º- Modificar la literalidad del artículo 76.4.d) del Anteproyecto de ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, en los siguientes términos:

“**Artículo 76.** Infracciones. [...]

4. Son infracciones administrativas muy graves: [...]

**d) La realización de las siguientes conductas:**

- (i) **La promoción de ECOSIEG o ‘terapias de conversión’ a través de cualquier medio.**
- (ii) **La difusión y publicidad de ECOSIEG o ‘terapias de conversión’ para captar clientes a través de cualquier medio.**
- (iii) **La producción y difusión de materiales susceptibles de emplearse en la práctica o promoción de ECOSIEG o ‘terapias de conversión’ a través de cualquier medio.**
- (iv) **La difusión, a través de cualquier medio, de información falsa haciéndola pasar por veraz en aras de justificar la eficacia e inexistencia de riesgos asociados a los ECOSIEG o ‘terapias de conversión’.**
- (v) **La negativa a la retirada de contenidos, materiales mensajes o cualquier otra información empleada para los fines anteriormente enumerados.**

**Se entenderá por ECOSIEG o ‘terapias de conversión’ lo dispuesto en el artículo 16<sup>242</sup> de la presente norma”**

- 4º- Concurrentemente, se propone modificar la literalidad del artículo 77.3 del Anteproyecto de ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI , en los siguientes términos:

“**Artículo 77.** Sanciones y criterios de graduación. [...]

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 10.001 a 150.000 euros. Además, podrá imponerse motivadamente alguna o algunas de las sanciones accesorias siguientes:

a) La supresión, cancelación o suspensión total o parcial de ayudas públicas que la persona sancionada tuviera reconocidas o hubiera solicitado en el sector de actividad en cuyo ámbito se produce la infracción.

b) La prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública por un período de hasta tres años.

---

<sup>242</sup> Con la literalidad modificada de acuerdo con nuestra RECOMENDACIÓN PRIMERA.

- c) La prohibición de contratar con la Administración, sus organismos autónomos o entes públicos por un período de hasta tres años.
- d) El cierre del establecimiento en que se haya producido la discriminación por un término máximo de tres años.
- e) El cese en la actividad económica o profesional desarrollada por la persona infractora por un término máximo de tres años.
- f) **La interrupción y/o retirada permanente de los servicios de la sociedad de la información que vulneren lo dispuesto en esta norma, sirviéndose de adoptar resoluciones ordenando el bloqueo e impedimento de acceso a dichos portales web a los operadores de redes, proveedores de acceso e intermediarios de servicios de la sociedad de la información, conforme a lo dispuesto en los arts. 8 y siguientes de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, así como al art. 122 bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.**
- g) La obligación de publicar y difundir por el mismo medio y con análoga publicidad una declaración y una retracción identificando la información falsa diseminada que infrinja lo dispuesto en esta norma, así como facilitando acceso a la información veraz existente.
- h) El decomiso, incautación y destrucción de los materiales y cualesquiera otros objetos a través de los cuales se haya difundido información falsa que infrinja lo dispuesto en esta norma, o se promuevan conductas contrarias a la misma.”

**CUARTO.- FACULTAR A LA DIRECCIÓN GENERAL DE DIVERSIDAD SEXUAL Y DERECHOS LGTBI PARA ADOPTAR ACUERDOS QUE PERMITAN BLOQUEAR SITIOS WEB A TRAVÉS DE LOS QUE SE OFERTAN, IMPARTEN Y PROMOCIONAN ECOSIEG, ASÍ COMO DIFUNDEN MATERIALES Y NOTICIAS FALSAS SOBRE LA EFICACIA E INOCUIDAD DE LOS MISMOS.**

### ***¿Cuál es el problema?***

Tal como se pone de manifiesto en la Sección I de esta comunicación, las ‘terapias de conversión’ actualmente han tomado nuevas formas y se han aprovechado del internet y de las nuevas tecnologías para esconderse de la acción de los poderes públicos y llegar a más audiencia. En concreto, es necesario señalar que, desde inicios de los 2000, los proveedores de ECOSIEG, conscientes del progresivo aumento de control por las autoridades públicas y sociedad civil, se han rediseñado.

Actualmente, perpetradores como el Obispado de Alcalá, Elena Lorenzo y Juan Pablo García o distintos colectivos religiosos, han actualizado sus métodos para contactar con potenciales víctimas, empleado las nuevas tecnologías para reclutar –a través de redes sociales y apps de contactos– así como para ofrecer terapias a distancia, cursos online o materiales y “terapias” a través de apps diseñadas para tal fin.

No sólo eso sino que otros perpetradores identificados emplean sus propias redes sociales profesionales así como páginas webs de promoción de servicios –como Mil Anuncios– para ofrecer en el mercado servicios consistentes en ECOSIEG.

La Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (‘LSSI’)<sup>243</sup> permite a las administraciones actuar para bloquear el acceso a los portales

---

<sup>243</sup> Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-13758>

web de proveedores de servicios de la sociedad de la información que difundan por dichos medios contenidos que atenten contra la seguridad de los consumidores, así como aquellos que sean discriminatorios o perjudiciales para la salud y seguridad de los menores. Esto es particularmente relevante dado que muchos perpetradores, como se indica en la Sección III de esta comunicación, emplean páginas web, cursos online y portales de Internet para diseminar información falsa sobre la posibilidad de modificar la orientación sexual y la identidad y expresión de género haciéndola pasar por verdadera, así como para promocionar estos servicios y captar clientes, o incluso para formar a nuevos 'pseudo-terapeutas de conversión'.

El artículo 8.c) de la LSSI, establece que la prestación de servicios online debe respetar la dignidad de la persona y el principio de no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social. También la letra d) habla de la protección de la juventud y la infancia, no debiéndonos olvidar de que los perpetradores en muchos casos actúan sobre menores de edad cuando empiezan a manifestar sus preferencias sexuales.

En concreto, este dispone que:

Artículo 8. Restricciones a la prestación de servicios y procedimiento de cooperación intracomunitario.

1. En caso de que un determinado servicio de la sociedad de la información atente o pueda atentar contra los principios que se expresan a continuación, los órganos competentes para su protección, en ejercicio de las funciones que tengan legalmente atribuidas, podrán adoptar las medidas necesarias para que se interrumpa su prestación o para retirar los datos que los vulneran. Los principios a que alude este apartado son los siguientes:

- a) La salvaguarda del orden público, la investigación penal, la seguridad pública y la defensa nacional.
- b) La protección de la salud pública o de las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de consumidores o usuarios, incluso cuando actúen como inversores.
- c) El respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social, y
- d) La protección de la juventud y de la infancia.
- e) La salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual.

En la adopción y cumplimiento de las medidas de restricción a que alude este apartado se respetarán, en todo caso, las garantías, normas y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para proteger los derechos a la intimidad personal y familiar, a la protección de los datos personales, a la libertad de expresión o a la libertad de información, cuando éstos pudieran resultar afectados.

En todos los casos en los que la Constitución y las leyes reguladoras de los respectivos derechos y libertades así lo prevean de forma excluyente, sólo la autoridad judicial competente podrá adoptar las medidas previstas en este artículo, en tanto garante del derecho a la libertad de expresión, del derecho de producción y creación literaria, artística, científica y técnica, la libertad de cátedra y el derecho de información.

Además, el artículo 11 establece el deber de colaboración de los prestadores de servicios de intermediación. En este sentido, se faculta a los órganos competentes para "*ordenar a los citados*

*prestadores que suspendan el correspondiente servicio de intermediación utilizado para la provisión del servicio de la sociedad de la información o de los contenidos cuya interrupción o retirada hayan sido ordenados respectivamente*". En el apartado 3 de este artículo se establece que, en todo caso:

"En la adopción y cumplimiento de las medidas a que se refieren los apartados anteriores, se respetarán, en todo caso, las garantías, normas y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para proteger los derechos a la intimidad personal y familiar, a la protección de los datos personales, a la libertad de expresión o a la libertad de información, cuando estos pudieran resultar afectados.

En todos los casos en que la Constitución, las normas reguladoras de los respectivos derechos y libertades o las que resulten aplicables a las diferentes materias atribuyan competencia a los órganos jurisdiccionales de forma excluyente para intervenir en el ejercicio de actividades o derechos, sólo la autoridad judicial competente podrá adoptar las medidas previstas en este artículo. En particular, la autorización del secuestro de páginas de Internet o de su restricción cuando ésta afecte a los derechos y libertades de expresión e información y demás amparados en los términos establecidos en el artículo 20 de la Constitución solo podrá ser decidida por los órganos jurisdiccionales competentes".

El órgano competente en defecto de designación por otra norma más específica es la Dirección General de Digitalización e Inteligencia Artificial de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, tal como establece el artículo 9 bis.ñ) Real Decreto 403/2020, de 25 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. Sin embargo, en otros supuestos, normativa sectorial ha atribuido esta facultad a otros organismos estatales como a la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual –para aquellos casos de contenido digital que lesiona los derechos de propiedad intelectual<sup>244</sup>– o a la Agencia Española del Medicamento y Productos Sanitarios –para aquellos casos de empleo de portales online en la venta de medicamentos<sup>245</sup>.

En este sentido, convendría disponer en el anteproyecto que será la Dirección General de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI –así como el órgano que ejerza sus funciones en caso de que esta se disuelva–, la competente para ejercitar las funciones de instrucción y adopción de acuerdos de interrupción y/o retirada de un servicio de la sociedad de la información, así como para la emisión de oficios de colaboración a operadores de redes y proveedores de acceso a los servicios de la sociedad de la información para bloquear el acceso a dichos sitios web.

#### ***Nuestra propuesta:***

- 5º- Modificar la literalidad del artículo 73 del Anteproyecto de ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, en los siguientes términos:

"Artículo 73. Competencia.

1. La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores, así como la imposición de las correspondientes sanciones administrativas, corresponderá a cada Administración Pública en el ámbito de sus competencias, y a la Administración General del Estado cuando el ámbito territorial de

<sup>244</sup> Según lo dispuesto en los artículos 17, 18, 20, 138, 139, 194 y 195 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual; así como por el art. 13 del Real Decreto 1889/2011, de 30 de diciembre, por el que se regula el funcionamiento de la Comisión de Propiedad Intelectual. Ver, por todas, la sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo núm. 923/2019, de 27 de junio, Sección Tercera, ECLI:ES:TS:2019:2105; o la sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2013, Sección Cuarta, ECLI:ES:TS:2013:3181.

<sup>245</sup> Sobre la base de lo dispuesto en el art. 7 del Estatuto de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, aprobado por Real Decreto 1275/2011, de 16 de septiembre. Ver la sentencia de la Sala Tercera Audiencia Nacional de 14 de mayo de 2019, Sección Octava, ECLI:ES:AN:2019:2112 o la sentencia de la Sala Tercera Audiencia Nacional de 18 de febrero de 2021, Sección Octava, ECLI:ES:AN:2021:927, en relación con la resolución de 13 de enero de 2020 de la AEMPS.

la conducta infractora sea superior al de una Comunidad Autónoma **o cuando dicha Comunidad Autónoma no disponga de un órgano con competencias para sancionar las infracciones contenidas en la presente ley.** Cuando una Comunidad Autónoma observe que la potestad sancionadora corresponde a otra Comunidad Autónoma o a varias, lo pondrá en conocimiento de la Administración Pública competente, dando traslado del expediente completo.

En los casos en los que la Administración General Estado incoe expediente sancionador por corresponder la conducta infractora al ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma, deberá recabar informe de las Comunidades Autónomas afectadas en relación con los hechos constitutivos de infracción y los antecedentes que pudieran resultar de relevancia.

2. Los procedimientos sancionadores cuya tramitación corresponda a la Administración General del Estado, con excepción de los del orden social, se regirán por lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El procedimiento se iniciará siempre de oficio, correspondiendo la instrucción a la Dirección General de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI, y el órgano competente para resolver el procedimiento será la persona titular del Ministerio de Igualdad, si bien cuando se trate de infracciones muy graves, y el importe de la sanción impuesta exceda los 100.000 euros, se requerirá acuerdo del Consejo de Ministros.

**La Dirección General de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI, o el órgano que ejerza las funciones en dicha materia, tendrá competencia, en el ámbito de las competencias del Ministerio de Igualdad, para ejercer las funciones de salvaguarda de los derechos de respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social así como a la protección de los menores y adolescentes LGTBI, y de usuarios o consumidores, frente a su vulneración por los responsables de servicios de la sociedad de información en los términos previstos en los artículos 8, 11 y concordantes de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico”**

6º- Para adecuar el resto de normativa potencialmente afectada, se añadirá al Anteproyecto una nueva **disposición final**, con el siguiente tenor literal:

**“Disposición final [\*\*\*]. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.**

La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa., queda modificada como sigue:

Único. Se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 122 bis en los siguientes términos:

“3. La ejecución de las medidas para que se interrumpa la prestación de servicios de la sociedad de la información o para que se retiren contenidos que vulneren los derechos de respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social así como a la protección de los menores y adolescentes LGTBI y de usuarios o consumidores, adoptadas por la Dirección General de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI u órgano con competencia en dicha materia en aplicación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la información y de Comercio Electrónico, requerirá de autorización judicial previa de conformidad con lo establecido en los párrafos siguientes.

Acordada la medida por el órgano competente, solicitará del Juzgado competente la autorización para su ejecución, referida a la posible afectación a los derechos y libertades garantizados en el artículo 20 de la Constitución.

En el plazo improrrogable de dos días siguientes a la recepción de la notificación de la resolución del órgano competente y poniendo de manifiesto el expediente, el Juzgado convocará al representante legal de la Administración, al Ministerio Fiscal y a los titulares de los derechos y libertades afectados o a la persona que éstos designen como representante, así como a cualquier otro interesado, a una audiencia, en la que, de manera contradictoria, el Juzgado oír a todos los personados y resolverá en el plazo improrrogable de dos días mediante auto. La decisión que se adopte únicamente podrá autorizar o denegar la ejecución de la medida”.

## **QUINTO.- MEDIDAS RELATIVAS A LA INVESTIGACIÓN Y CONTEO ESTADÍSTICO DE LA PRÁCTICA Y EXPOSICIÓN A LOS ECOSIEG EN EL TERRITORIO ESPAÑOL.**

### ***¿Cuál es el problema?***

En la actualidad, se desconoce la magnitud total y la extensión de las redes que perpetran y promocionan ECOSIEG en el territorio español. Los casos documentados en la Sección III de esta comunicación son sólo la punta del Iceberg y se han podido documentar tras un trabajo complejo y largo de documentación que ha llevado a No Es Terapia más de dos años, involucrando la comunicación con víctimas, expertos, periodistas y la colaboración con distintas organizaciones de la sociedad civil.

Es indispensable que el Estado se involucre en la visibilización y reconocimiento de esta realidad, que se ha demostrado estructural y sistemáticamente presente en nuestro estado. Una vía muy necesaria para arrojar luz sobre el número de víctimas de ECOSIEG así como sobre la exposición de personas LGTBI a estas prácticas es el conteo estadístico, la realización de encuestas anónimas tanto a mayores de edad como, especialmente a menores, así como el diseño e implementación de estudios temáticamente dirigidos a ver cómo se producen estas prácticas, el perfil de los perpetradores y de las víctimas, los medios por los que se difunden, los efectos y riesgos de las mismas.

Es indispensable que para garantizar una mayor transversalidad y representación fidedigna de la realidad se incorpore un enfoque interseccional que, específicamente, analice la situación de las personas cuya identidad, vulnerabilidad y discriminación deriva de múltiples características. Por tanto en el diseño de estos estudios, encuestas e investigaciones sociológicas se hará un hincapié concreto en capturar la realidad general de los ECOSIEG así como las formas en los que estos afectan específicamente a las personas LGTBI racializadas, migrantes, neurodivergentes, en situación de diversidad funcional, a las personas trans y de género no binario, a las mujeres lesbianas, bisexuales y trans, a los menores LGTBI, a los mayores LGTBI así como los miembros LGTBI de colectivos religiosos y a las personas LGTBI en situación de exclusión socioeconómica.

### ***Nuestra propuesta:***

- 7º- Modificar la literalidad del artículo 6 del Anteproyecto de ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI en los siguientes términos:

“Artículo 6. Estadísticas y estudios.

1. Los poderes públicos impulsarán estudios y encuestas sobre la situación de las personas LGTBI que permitan profundizar en la naturaleza y el alcance de las principales situaciones de discriminación que les afectan y registrar su evolución a lo largo del tiempo. **En concreto, investigarán y documentarán la práctica y promoción de ECOSIEG por actores públicos y privados, individuales o colectivos, en el territorio Español.**

**El diseño de las encuestas, estudios, investigaciones y demás medios de análisis y documentación de la discriminación y violencia contra las personas LGTBI, entre la que se incluye la práctica y promoción de ECOSIEG, se hará desde una óptica**

interseccional, prestando especial atención a la situación de las a las personas LGBTBI racializadas, migrantes, neurodivergentes, en situación de diversidad funcional. a las personas trans y de género no binario, a las mujeres lesbianas, bisexuales y trans, a los menores LGBTBI, a los mayores LGBTBI así como los miembros LGBTBI de colectivos religiosos y a las personas LGBTBI en situación de exclusión socioeconómica.

**Se designará una autoridad competente a la que encargarle el diseño, realización y publicación periódica y temática de estos estudios, encuestas e investigaciones.**

2. Los poderes públicos deberán introducir en la elaboración de sus estudios, memorias o estadísticas, cuando se refieran o afecten a aspectos relacionados con la discriminación de las personas LGBTBI, los indicadores y procedimientos que permitan conocer las causas, extensión, evolución, naturaleza y efectos de dicha discriminación. Estos datos se desglosarán en función de las causas discriminatorias contenidas en esta Ley siempre que sea posible”.

## **SEXO.- MEDIDAS RELATIVAS A FORMACIÓN EN MATERIA DE ECOSIEG, ASÍ COMO DE PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES VÍCTIMAS.**

### ***¿Cuál es el problema?***

Actualmente no existen protocolos en ninguna profesión específicamente diseñados para enfrentar la violencia derivada de la práctica de ECOSIEG. Tampoco hay protocolos de actuación ni de identificación a potenciales víctimas de este tipo específico de violencia.

En concreto, como se señala en la Sección II, a nivel internacional, la LGBT Foundation ha publicado que los responsables de los ECOSIEG son, en el 45,8% de los casos profesionales médicos y de la salud mental, autoridades religiosas (14%), padres (6,95%), curanderos (4,88%), instituciones de rehabilitación o campamentos (8,5%), otras autoridades estatales (4,4%) y autoridades escolares (4,4%)<sup>246</sup>.

Y lo que es más grave, **sólo un cuarto de las víctimas afirmó haber consentido voluntariamente a los ECOSIEG**, reportando un 21,9% de los casos presión familiar, un 11% de los casos tanto por recomendación de su comunidad/líderes religiosos como también los que afirmaron haber asistido por presión de sus círculos cercanos<sup>247</sup>. Además, un 9% asistió por recomendación de un profesional de la salud, un 5% por decisión de su escuela, un 4% por decisión de una autoridad gubernamental, y un 3,5% por imposición de su empleador.

A nivel regional, estos datos pueden variar ampliamente<sup>248</sup>. De acuerdo con OutRight Action International, en el Caribe, Latinoamérica y África, los ECOSIEG son principalmente llevados a cabo por líderes, instituciones o comunidades religiosas; mientras que en Asia, se practican principalmente por profesionales de la salud y de la salud mental privados<sup>249</sup>.

<sup>246</sup> Adamson, T.M., *et al.*, 'The Global State of Conversion Therapy - A Preliminary Report and Current Evidence Brief', *Center for Open Science*, LGBT Foundation, 2020. Disponible en: <https://lgbt-token.org/wp-content/uploads/2020/04/The-Global-State-of-Conversion-Therapy-Evidence-Brief.pdf>.

<sup>247</sup> Adamson, T.M., *et al.*, 'The Global State of Conversion Therapy - A Preliminary Report and Current Evidence Brief', *Center for Open Science*, LGBT Foundation, 2020. Disponible en: <https://lgbt-token.org/wp-content/uploads/2020/04/The-Global-State-of-Conversion-Therapy-Evidence-Brief.pdf>.

<sup>248</sup> Adamson, T.M., *et al.*, 'The Global State of Conversion Therapy - A Preliminary Report and Current Evidence Brief', *Center for Open Science*, LGBT Foundation, 2020. Disponible en: <https://lgbt-token.org/wp-content/uploads/2020/04/The-Global-State-of-Conversion-Therapy-Evidence-Brief.pdf>.

<sup>249</sup> Bishop, A., 'Harmful Treatment. The Global Reach of So-Called Conversion Therapy', OutRight Action International, New York, 2019, p. 48. Disponible en: [https://outrightinternational.org/sites/default/files/ConversionFINAL\\_1.pdf](https://outrightinternational.org/sites/default/files/ConversionFINAL_1.pdf).

No sólo eso, sino que testimonios de víctimas de ECOSIEG<sup>250</sup> recopilados por No Es Terapia han reportado que fueron captados por profesores en sus centros educativos, que fueron tratados por o remitidos a profesionales colegiados en psicología o psiquiatría donde les expusieron a ECOSIEG, que profesionales sanitarios –durante internamientos por brotes psicóticos e intentos autolíticos derivados de la exposición a ECOSIEG por su entorno– ignoraron los indicios de que eran víctimas de ECOSIEG y los vejaron, dando credibilidad al relato de los perpetradores –en muchos casos, los familiares de las propias víctimas internadas en o remitidas a centros de salud.

Así mismo, también conviene destacar que, como se documenta en la Sección III, hay profesionales de ocupaciones no reguladas, así como de la psicología que ofertan por redes sociales o por medios telemáticos ECOSIEG.

En este sentido, es imprescindible garantizar y establecer que se elaboren protocolos y guías de trabajo que contemplen y formen a los profesionales de la educación, la salud, asuntos sociales, fuerzas y cuerpos de seguridad del estado, de la judicatura, así como de otras profesiones relevantes en este tipo de violencia así como en identificación temprana de víctimas y en buenas prácticas para su tratamiento.

***Nuestra propuesta:***

- 8º- Modificar la literalidad del artículo 12 del Anteproyecto de ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI en los siguientes términos:

***“Artículo 12. Formación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.***

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, continuarán impartiendo formación inicial y continuada al personal a su servicio sobre diversidad sexo-afectiva y familiar e igualdad y no discriminación de las personas LGTBI, **así como en los tipos de violencia específica que se perpetran contra las mismas (entre la que se incluyen los ECOSIEG)** que garantice su adecuada sensibilización y correcta actuación, dedicando especial atención al personal que presta sus servicios en los ámbitos de la salud, la educación, la juventud, las personas mayores, las familias, los servicios sociales, el empleo, la justicia, las fuerzas y cuerpos de seguridad, las fuerzas armadas, la diplomacia, el ocio, la cultura, el deporte y la comunicación.

**En el ámbito de sus competencias y en las áreas de mayor incidencia (entre los que se incluyen los ámbitos de la salud, la educación, la juventud, las personas mayores, las familias, los servicios sociales, la justicia, las fuerzas y cuerpos de seguridad, las fuerzas armadas, la diplomacia, y las instituciones penitenciarias y de menores) las autoridades competentes elaborarán protocolos de actuación y buenas prácticas frente a los ECOSIEG, así como documentos que sirvan para la identificación temprana y adecuado tratamiento de las potenciales víctimas de ECOSIEG”.**

- 9º- Modificar la literalidad del artículo 15 del Anteproyecto de ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI en los siguientes términos:

***“Sección 4ª. Medidas en el ámbito de la salud.***

**Artículo 15. Protección de la salud de las personas LGTBI. [...]**

---

<sup>250</sup> Ver, a título de ejemplo, el relato de Rubén. Público (17 de mayo de 2021). ‘Las ‘terapias de conversión’ en primera persona: “Intenté suicidarme, en casos como el mío, la gente se suicida”’, *Público*. Disponible en: <https://www.publico.es/publico-tv/publico-al-dia/programa/952565/las-terapias-de-conversion-en-primera-persona-intente-suicidarme-en-casos-como-el-mio-la-gente-se-suicida>.

d) Orientar la formación del personal y profesionales de la sanidad al conocimiento y respeto de la diversidad sexo-afectiva y familiar, así como de las necesidades sanitarias específicas de las personas LGTBI.

e) Aprobar y desarrollar protocolos que faciliten la detección y comunicación a las autoridades competentes de las situaciones de violencia discriminatoria ejercida contra una persona por razón de las causas establecidas en esta Ley.

**f) Aprobar y desarrollar protocolos y buenas prácticas que faciliten la identificación temprana y garanticen la protección de las personas que puedan estar siendo sometidas a ECOSIEG. En concreto y especialmente en el ámbito de la psiquiatría y de la salud mental.**

g) El Consejo General de la Psicología de España, actuando de acuerdo con los diferentes colegios profesionales de psicología, o en todo caso, la autoridad competente establecerá guías de trabajo con personas LGTBI de acuerdo a los consensos internacionales que rechacen la práctica de ECOSIEG y que promuevan las terapias afirmativas de la orientación sexual, y de la identidad y expresión de género autopercibidas.

h) El Consejo General de Colegios de Médicos de España, actuando de acuerdo con los diferentes colegios profesionales de médicos, o en todo caso, la autoridad competente establecerá recomendaciones y protocolos de identificación y de trato adecuado a personas víctimas o potencialmente víctimas de ECOSIEG.

i) Así mismo, se coordinará un mecanismo para garantizar que los centros de salud así como los centros de salud mental y de internamiento desarrollen protocolos estandarizados para garantizar que a las personas internas y a los pacientes no se les someta a ECOSIEG, así como para identificar este tipo de situaciones de violencia.”

**10º-** Modificar la literalidad de los artículos 19, 20, 21 y 23 del Anteproyecto de ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI en los siguientes términos:

“Sección 5ª. Medidas en el ámbito de la educación.

**Artículo 19. Diversidad LGTBI en el ámbito educativo.**

1. El Gobierno, en el marco de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, incluirá entre los aspectos básicos del currículo de las distintas etapas educativas el principio de igualdad de trato y no discriminación por las causas previstas en esta Ley y el conocimiento y respeto a la diversidad sexo-afectiva y familiar de las personas LGBTI. **Así mismo, se incluirá información relativa a los consensos científicos imperantes sobre el origen de la orientación sexual y la identidad de género, la imposibilidad de modificarlos a voluntad, los riesgos aparejados a las ‘terapias de conversión’, y las consecuencias de la violencia y estigma que sufren las personas LGTBI.**

2. El Gobierno, previa consulta con las Comunidades Autónomas, incluirá contenidos relativos al tratamiento de la diversidad sexo-afectiva y familiar de las personas LGTBI en los temarios que han de regir en los procedimientos de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en

los cuerpos docentes establecidos en la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 20. Deberes de las Administraciones educativas.

1. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias: [...]

**d) Diseñarán e implementarán planes y protocolos de identificación temprana y buenas prácticas que contemplen la asistencia individualizada y garantía de los derechos de las personas LGTBI que puedan estar siendo víctima de ECOSIEG, así como garantizarán la formación del profesorado en lo relativo a la ineficacia y riesgos asociados de los ECOSIEG.**

**Artículo 21. Formación en el ámbito docente y educativo.**

Las Administraciones educativas competentes en la formación inicial y continua del profesorado de los ámbitos y niveles educativos no universitarios incorporarán contenidos dirigidos a la formación en materia de igualdad y no discriminación de las personas LGTBI con el fin de capacitarlo para: [...]

a) fomentar el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI, **así como para educar sobre la ineficacia y riesgos de los ECOSIEG;**

b) la detección precoz entre el alumnado de algún indicador de maltrato en el ámbito familiar por motivo de las causas establecidas en esta Ley; **y, especialmente, la identificación de potenciales víctimas de ECOSIEG tanto en el ámbito familiar como por parte del profesorado;**

c) el conocimiento de las especiales circunstancias del acoso y la violencia escolar por los motivos establecidos en esta Ley, sus consecuencias, prevención, detección y formas de actuación.

**d) el conocimiento de la violencia que se produce en el marco de los ECOSIEG, así como para dotar de herramientas que les permitan contrarrestar la desinformación y las falsas creencias consistentes en que es posible y necesario modificar o suprimir la orientación sexual y la identidad o expresión de género.**

[...]

**Artículo 23. Programas de información en el ámbito educativo.**

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la puesta en marcha de programas de información dirigidos al alumnado, a sus familias y al personal de centros educativos con el objetivo de divulgar las distintas realidades afectivo-sexuales y familiares y combatir la discriminación de las personas LGTBI y sus familias por las causas previstas en esta Ley, con especial atención a la realidad de las personas trans e intersexuales. **Así mismo, se divulgará información sobre la ineficacia y riesgos asociados a los ECOSIEG, así como la relativa a la imposibilidad y falta de necesidad de modificar la orientación sexual y la identidad o expresión de género de las personas."**

**SÉPTIMO.- MEDIDAS RELATIVAS A GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE ECOSIEG, ASÍ COMO A FACILITAR SU INSERCIÓN SOCIAL Y LA RUPTURA CON EL ENTORNO DE VIOLENCIA EN QUE SE HALLAN INSERTOS. ESPECIALMENTE AQUELLAS ORIENTADAS A GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE MENORES Y PERSONAS VULNERABLES QUE SON VÍCTIMAS DE ECOSIEG EN EL ÁMBITO FAMILIAR.**

### ***¿Cuál es el problema?***

Tal como se ha indicado en las recomendaciones anteriores, y como se pone profusamente de manifiesto en la Sección II de esta comunicación, la victimización que se produce en el marco de los ECOSIEG es muy particular, muy poco visible y se perpetra en el seno de los entornos de mayor confianza de las víctimas –en sus familias y en sus círculos de confianza, principalmente.

Ello determina que las víctimas, en elevados porcentajes menores de edad –de acuerdo con lo señalado en la Sección II de esta comunicación–, se vean sin posibilidad de denunciar y de salir de ese círculo de violencia, ya que los perpetradores están constantemente presentes en su vida, no sólo en términos afectivos y de cercanía física, sino en también términos económicos.

El Anteproyecto de ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI no deja suficientemente claro los derechos de las víctimas de LGTBIfobia, ni señala explícitamente a las víctimas de ECOSIEG como sujetos de estos derechos contenidos en los artículos 56 y ss.

Así mismo, en aras de garantizar la intervención de los poderes públicos en los casos de ECOSIEG que se producen en el ámbito familiar, la norma debería de incluir y garantizar la notificación al Ministerio Fiscal y a los Servicios Sociales competentes en los casos en que cualquier autoridad pública identifique a una potencial víctima de ECOSIEG o una situación potencialmente subsumible bajo la definición de ECOSIEG.

Finalmente, conviene destacar que para romper con el círculo de dependencia económica y física de las familias –en los casos en que estas sean las que someten a las víctimas a ECOSIEG, o los fuerzas a asistir a los mismos–, es deber de los poderes públicos garantizar una alternativa habitacional a las víctimas, así como implementar sistemas de empleabilidad y ayudas para obtener un trabajo que permitan a las víctimas de ECOSIEG independizarse económicamente de sus perpetradores.

#### ***Nuestra propuesta:***

- 11º- Modificar la literalidad de los artículos 14, 56, 64, y 65 del Anteproyecto de ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI en los siguientes términos:

##### ***“Sección 3ª. Medidas en el ámbito laboral.***

##### ***Artículo 14. Igualdad de trato y de oportunidades de las personas LGTBI en el ámbito laboral.***

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán tener en cuenta, en sus políticas de empleo, el derecho de las personas a no ser discriminadas por razón de las causas previstas en esta Ley.

A estos efectos podrán adoptar medidas adecuadas y eficaces que tengan por objeto: [...]

**i) Establecer planes y mecanismos para garantizar la empleabilidad y el acceso a trabajo de personas LGTBI vulnerables y dependientes económicamente de sujetos que los someten a violencia y discriminación por su orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales. En concreto, se establecerán programas y dotaciones para garantizar la independencia económica y la empleabilidad de las víctimas de ECOSIEG perpetrados, consentidos o forzados por sus padres o representantes legales; que se hallen en situación de vulnerabilidad y dependencia económica”. [...]**

**“Artículo 56. Medidas de protección frente a la discriminación y la violencia.**

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán a las personas que sufren o están en riesgo de sufrir cualquier tipo de violencia o de discriminación por razón de las causas previstas en esta Ley el derecho a recibir de forma inmediata una protección integral, real y efectiva. **En concreto, esta protección se garantizará a las personas que sean sometidas a ECOSIEG, así como a cualquier otra práctica o conducta prohibida por la presente norma.** [...]

**“Artículo 63. Derecho a la atención y al asesoramiento jurídico.**

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, establecerán los mecanismos necesarios para garantizar que las personas LGTBI tengan derecho a recibir toda la información y el asesoramiento jurídico especializado relacionado con la discriminación contra estas personas, **así como con los actos de violencia a que sean sometidas en infracción de las prohibiciones y de lo dispuesto en esta norma**, sin perjuicio de la aplicación, en los casos en que proceda, de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita”.

**“Artículo 64. Derecho de las víctimas de violencia a la asistencia integral y especializada.**

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán una atención integral y especializada a las personas víctimas de violencia basada en la LGTBIfobia, **así como de violencia a que sean sometidas en infracción de las prohibiciones y de lo dispuesto en esta norma**. Sin perjuicio de las medidas previstas en el capítulo anterior, este derecho comprenderá, al menos:

- a) Información y orientación accesibles sobre sus derechos, así como sobre los recursos disponibles.
- b) Asistencia psicológica y **asistencia jurídica gratuita**.
- c) Atención a las necesidades laborales y sociales que en su caso presente la víctima.
- d) Servicios de traducción e interpretación, incluidos los servicios de interpretación o videointerpretación en lengua de signos, de guía-interpretación, de mediación comunicativa, subtítulos, guías intérpretes, y la asistencia de otro personal especializado de apoyo para la comunicación, así como los medios de apoyo a la comunicación oral que requiera cada persona”. [...]

**“Artículo 65. Medidas de protección frente a la violencia en el ámbito familiar.**

1. Las personas LGTBI que sufran violencia en el ámbito familiar podrán acogerse a la orden de protección contemplada en el apartado 1 del artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.
2. Las Administraciones competentes en materia educativa escolarizarán inmediatamente a las personas descendientes que se vean afectadas por un cambio de residencia derivado de estos actos de violencia doméstica.
3. Existiendo una sentencia condenatoria por un delito de violencia doméstica, una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar en favor de la víctima, esta podrá solicitar la reordenación de su tiempo de trabajo, la movilidad geográfica y el cambio de centro de trabajo a sus empleadores, que deberán atender la solicitud en la medida de sus posibilidades organizativas

4. Cuando una autoridad pública o funcionario tenga sospecha de que un menor puede estar siendo víctima de actos de violencia y discriminación en infracción de las prohibiciones y de lo dispuesto en esta norma (entre los que se incluye la perpetración de ECOSIEG), tiene el deber de ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal, las autoridades policiales y las autoridades competentes en materia de Servicios Sociales

5. Se garantizará alternativa habitacional inmediata a las víctimas de violencia en infracción de las prohibiciones y de lo dispuesto en esta norma (entre la que se incluye la perpetración de ECOSIEG) cuando los perpetradores de la misma sean sus padres, tutores o representantes legales con los que conviviere o estuviera a su cargo”.

**OCTAVO.- PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE OTROGAR AYUDAS PÚBLICAS, SUBVENCIONES Y CUALQUIER OTRO TIPO DE FONDOS A ASOCIACIONES Y ACTORES QUE PERPETREN O PROMUEVAN LOS ECOSIEG.**

### ***¿Cuál es el problema?***

Tal como se pone de manifiesto en la Sección III, distintas asociaciones y actores españoles que perpetran y promueven ECOSIEG han recibido reiteradamente ayudas públicas y subvenciones para la consecución de sus actividades.

En concreto, conviene traer a colación el caso del Centro de Orientación Familiar *Mater Familiae* sito en Murcia, que ha recibido entre los años 2016 y 2019 subvenciones y ayudas públicas por parte del Ayuntamiento de Murcia, por una cuantía de 8.500 euros anuales<sup>251</sup>. En la actualidad se desconoce si los sigue percibiendo.

El Estado y las Administraciones públicas no pueden financiar ni apoyar económicamente estas prácticas, ya que las haría cómplices de la perpetración de las mismas, así como dicho apoyo representaría una vulneración de las obligaciones de derechos humanos contraídas por el Estado en materia de protección de las personas LGTBI y en relación con la lucha contra los ECOSIEG. Estas obligaciones están desarrolladas en la Sección II de la presente comunicación.

Así mismo, se debe de revocar inmediatamente la declaración de “utilidad pública” a las personas jurídicas, organizaciones y asociaciones que lleven a cabo, promuevan y promocionen ECOSIEG; así como disponer su disolución.

### ***Nuestra propuesta:***

**12º-** Añadir un nuevo artículo al Anteproyecto de ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI que disponga lo siguiente:

**“Artículo [\*\*\*].** *Prohibición de ayudas a asociaciones que perpetren o promocionen ECOSIEG.*

No se concederán, proporcionarán, u otorgarán recursos ni fondos públicos de ningún tipo, ni directa ni indirectamente, a ninguna entidad, organización o individuo que proporcione o promocióne ECOSIEG.”

**13º-** Añadir una nueva disposición adicional al Anteproyecto de ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI que disponga lo siguiente:

---

<sup>251</sup> Luqye, J. (17 noviembre 2019). ‘El Ayuntamiento de Murcia subvenciona a una asociación que “corrige la desviación sexual”’, *La Gaceta de Salamanca*. Disponible en : <https://www.lagacetadesalamanca.es/nacional/el-ayuntamiento-de-murcia-subvenciona-a-una-asociacion-que-corrige-la-desviacion-sexual-A11802640>.

**“Disposición adicional [\*\*\*].** *Revocación de la declaración de utilidad pública de asociaciones que perpetren o promocien ECOSIEG.*

A los efectos del artículo 32.1 a) de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, se considera que no responden a la promoción de fines de interés general aquellas asociaciones que perpetren o promocien la práctica de ECOSIEG, así como que cometan actos discriminatorios o de violencia contra las personas LGTBI en infracción de lo dispuesto en la presente norma. A estos efectos, las administraciones públicas competentes procederán a revocar la declaración de utilidad pública de aquellas asociaciones en que concurriera esta circunstancia, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.”

- 14º- Añadir una nueva disposición adicional al Anteproyecto de ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI que disponga lo siguiente:

**“Disposición adicional [\*\*\*].** *Disolución de asociaciones que perpetren o promocien ECOSIEG.*

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, se promoverá la modificación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, con el objeto de incluir como causa de disolución de las asociaciones la práctica y la promoción de ECOSIEG, así como de otros actos de violencia o discriminación contra las personas LGTBI en infracción de lo dispuesto en la presente norma.”

## **NOVENO.- MEDIDAS PARA GARANTIZAR QUE EN EL ÁMBITO DE LA ACCIÓN EXTERIOR Y LA COOPERACIÓN AL DESARROLLO NO SE DESTINAN RECURSOS QUE FINANCIEN O MANTENGAN LA ACTIVIDAD DE PERPETRADORES O PROMOTORES DE ECOSIEG.**

### **¿Cuál es el problema?**

El pasado mes de julio se publicó una investigación llevada a cabo por OpenDemocracy que descubrió que centros de países de Asia, África y Latinoamérica que recibían fondos para la cooperación internacional y al desarrollo por parte de agencias como USAID, el Fondo Mundial (de lucha contra el sida, la malaria y la tuberculosis) o la ONG británica MSI Reproductive Choices, perpetraban en sus países ECOSIEG<sup>252</sup>.

Las terapias de conversión, según denuncian organizaciones LGTBI africanas, comportaban maltrato físico y acoso psicológico. Los reporteros del medio openDemocracy, que han llevado a cabo la investigación, afirman haber visitado centros que ya estaban en el radar de investigadores por su trato a las personas LGTBI en África oriental. Además, en 12 de los 15 centros estudiados, se llevaban a cabo terapias de conversión. A veces, incluso, se medicaba sin control con sedantes a las personas a su cargo, muchos de ellos menores de edad<sup>253</sup>.

En concreto, el pasado mes de julio, se formuló por el partido político Ciudadanos varias preguntas al Gobierno para saber si: (i) la cooperación española financia terapias de conversión de personas LGTBI en África indirectamente a través de programas de cooperación internacional; (ii) si tiene conocimiento de

<sup>252</sup> Soita Wepukhulu, K. (30 junio 2021). ‘Aid donors to investigate anti-gay ‘therapy’ revealed by openDemocracy’, *OpenDemocracy*. Disponible en: <https://www.opendemocracy.net/en/5050/aid-donors-investigate-anti-gay-therapy/>; Cariboni, D. (15 julio 2021). ‘Gobierno español cuestionado por los hallazgos de openDemocracy sobre ‘terapias de conversión’’, *OpenDemocracy*. Disponible en: <https://www.opendemocracy.net/es/5050/spanish-government-questioned-about-opendemocracy-conversion-therapy-findings-es/>.

<sup>253</sup> Europa Press (4 julio 2021). ‘C’s preguntará al Gobierno sobre el uso de fondos de cooperación para ‘curar’ gays en África’, *NIUS Diario*. Disponible en: [https://www.niusdiario.es/nacional/politica/ciudadanos-pregunta-gobierno-uso-fondos-cooperacion-terapias-conversion-gays-lgtbi-africa\\_18\\_3164971250.html](https://www.niusdiario.es/nacional/politica/ciudadanos-pregunta-gobierno-uso-fondos-cooperacion-terapias-conversion-gays-lgtbi-africa_18_3164971250.html).

si algunos de los fondos desembolsados por la cooperación española puedan estar financiando terapias de conversión de personas LGTBI en terceros estados receptores; (iii) qué mecanismos están en marcha en la cooperación española para asegurar que los recursos públicos no se destinan a estas u otras prácticas contrarias a los derechos y libertades más fundamentales; (iv) qué mecanismos de verificación de inversiones se están llevando a cabo para asegurar que el dinero de la cooperación española en Uganda, Kenia, Tanzania y otros países no financia terapias de conversión de personas LGTBI<sup>254</sup>.

***Nuestra propuesta:***

- 15º- Modificar el artículo 34 del Anteproyecto de ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, en los siguientes términos:

**“Artículo 34. Acción exterior.**

1. El Gobierno de España mantendrá, en el marco de la Estrategia de Acción Exterior, la defensa de la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI en los organismos e instituciones internacionales competentes por razón de la materia.

2. El Gobierno de España impulsará y promoverá líneas de trabajo, acciones y proyectos que defiendan el derecho a la vida, la igualdad, la libertad, la intimidad personal y familiar y la no discriminación de las personas LGTBI en aquellos países en los que estos derechos sean negados o dificultados, legal o socialmente.

**3. Las autoridades competentes en la asignación y concesión de fondos públicos para la cooperación internacional y la ayuda al desarrollo velarán porque dichos recursos públicos no se destinen a organizaciones, instituciones ni personas de terceros estados que practiquen o promuevan ECOSIEG en su estado de origen o en terceros estados. Para garantizar este fin, la autoridad competente establecerá los mecanismos de control necesarios, así como requerirá la información pertinente y someterá a dichos organismos, instituciones o individuos perceptores de fondos a auditorías externas e imparciales así como a cualquier otro procedimiento de control.”**

---

<sup>254</sup> Europa Press (4 julio 2021). ‘Cs pregunta al Gobierno si la cooperación española financia terapias de conversión de personas LGTBI en África’, *Europa Press*. Disponible en: <https://www.europapress.es/sociedad/noticia-cs-pregunta-gobierno-si-cooperacion-espanola-financia-terapias-conversion-personas-lgtbi-africa-20210704131402.html>